

346  
2es



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO ROMANO E HISTORIA  
DEL DERECHO

"HISTORIA DE LA TORTURA, SU REGULACION  
JURIDICA Y SUS REPERCUSIONES EN EL  
DERECHO ACTUAL DEL D. F."

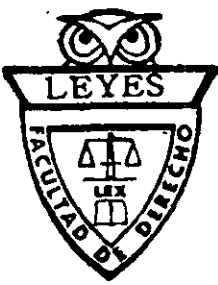
**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

GENARO MORENO CARMONA

ASESOR: LIC. RAQUEL SAGAON INFANTE



MEXICO, D. F.

6270926 FEBRERO 1999.

TESIS CON  
FALLA DE CRIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO ROMANO E  
HISTORIA DEL DERECHO

UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA UNAM.  
P R E S E N T E.

Me permito comunicarle que el pasante en Derecho GENARO MORENO CARMONA, ha elaborado en el Seminario de Derecho Romano e Historia del Derecho Mexicano, bajo mi dirección la tesis de Licenciatura, intitulada "HISTORIA DE LA TORTURA, SU REGULACION JURIDICA Y SUS REPERCUSIONES EN EL DERECHO ACTUAL DEL D.F."

En mi opinión, por lo que al contenido académico y a la redacción se refiere, dicho trabajo reúne los requisitos que señalan las normas universitarias respectivas.

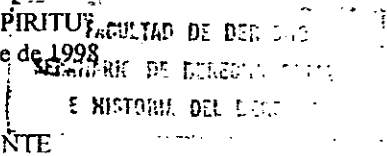
En vista de lo anterior, en mi doble carácter de Asesora y encargada del Seminario mencionado en el membrete del presente oficio, apruebo la tesis presentada para que sea sometida a la consideración del Jurado que se asigne para presentar el examen profesional.

"El interesado deberá iniciar para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del tramite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad",



ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F. a 5 noviembre de 1998

LIC. RAQUEL SAGAON INFANTE



## **AGRADECIMIENTOS:**

**Es difícil expresar en unas cuantas palabras todo lo que siento por esta gran familia que dios me dio, quienes han estado conmigo en mis buenos y desagradables momentos; por ese gran apoyo recibido y esos sabios consejos, que toda mi vida me serán de gran utilidad. GRACIAS**

**A MI MAMA: REYNA MORENO CARMONA**

**A MI TIO: BENITO MORENO MORENO**

**A MI HERMANO: RICARDO MORENO CARMONA**

**PARA TODAS AQUELLAS PERSONAS ESPECIALES EN MI  
VIDA**

**ASI COMO A MIS GRANDES AMIGOS**

**GRACIAS**

**“ HISTORIA DE LA TORTURA, SU REGULACIÓN JURÍDICA Y SUS REPERCUSIONES  
EN EL DERECHO ACTUAL DEL D.F. ”**

**ÍNDICE**

**INTRODUCCIÓN**

**CAPÍTULO I**

**CONCEPTOS SOBRE LA TORTURA**

1.1 Concepto etimológico.....	1
1.2 Concepto jurídico.....	3
1.3 Diversas formas de tortura:.....	5
A) tortura física,	
B) tortura psicológica	

**CAPÍTULO II**

**LA TORTURA EN LA ANTIGÜEDAD**

2.1 Derecho Griego.....	12
2.2 Derecho Romano.....	20
2.3 Los Hebreos.....	28
2.4 Derecho Germánico.....	31
2.5 Derecho Canónico.....	38
2.6 Derecho Español.....	42
2.7 Derecho Francés.....	46

**CAPÍTULO III**

**LA TORTURA DURANTE LA EDAD MEDIA**

3.1 Tribunal de la Santa Inquisición.....	50
3.2 Ordenamientos que restringen la tortura.....	60
(justificación de la tortura)	
3.3 Medios de tortura más utilizados.....	63

## CAPÍTULO IV

### **LA TORTURA EN LOS SIGLOS XVIII Y XIX**

4.1 El Liberalismo de fines del siglo XVIII y su influencia.....	67
(César Beccaria, 1764, la Revolución Francesa)	
4.2 La corriente de los Derechos Humanos.....	74
4.3 Universalización de la prohibición de la tortura.....	80

## CAPÍTULO V

### **EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA TORTURA EN MÉXICO**

#### 5.1 Culturas Prehispánicas:

a) El pueblo Azteca.....	82
b) El pueblo Maya.....	86
c) El pueblo Tarasco.....	89
d) El pueblo Zapoteco.....	91

5.2 Derecho Colonial.....	93
---------------------------	----

5.3 El México Independiente.....	97
----------------------------------	----

## CAPÍTULO VI

### **NORMAS E INSTITUCIONES VIGENTES QUE COMBATEN LA TORTURA**

6.1 Tratados Internacionales.....	100
6.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 22 (1er.párrafo) y 133 Constitucional.....	108
6.3 Ley de Amparo.....	111
6.4 Código penal federal (códigos penales estatales).....	113
6.5 Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.....	118
6.6 Comisión Nacional de Derechos Humanos.....	128
6.7 Comisión de Derechos Humanos del D.F; y otras comisiones con el mismo fin.....	130

### **CONCLUSIONES**

### **BIBLIOGRAFÍA.**

## INTRODUCCION

En la realización del presente trabajo, pretendo constituir un estudio acerca del delito de la tortura, a través del análisis de sus orígenes y repercusiones en nuestro derecho actual.

La historia de la humanidad nos ha enseñado que la tortura ha existido desde épocas remotas, y ha ido de la mano junto con la evolución y el desarrollo del hombre.

Desde las grandes culturas y pueblos antiguos se ha practicado de diferentes maneras, pero casi siempre con los mismos fines.

Utilizada como un medio bárbaro de justicia, basada en la Ley del Tali3n, la tortura sigue presente hasta nuestros d3as.

El paso del hombre por diferentes etapas sociales, viene a marcar el nacimiento de instituciones y tribunales encargados de perseguir y torturar a infinidad de inocentes, aunque, paulatinamente se empieza a tratar de erradicar esta pena.

Siendo los Derechos Humanos una garant3a inalienable e inherente a la naturaleza humana, diversos pa3ses han creado instrumentos internacionales que prohíben y sancionan la tortura, mismos a los que se suscrita M3xico.

En nuestro pa3s existen diversas leyes y ordenamientos que combaten a la tortura, algunos de los cuales han sido creados recientemente, y, junto con instituciones gubernamentales tienen la dif3cil tarea de erradicar a 3sta.

Ahora bien, la tortura es un problema complejo, por lo cual tiene muchas caras, y no es posible tratarla por un s3lo lado, puede ser an3lizada, desde un punto de vista sociol3gico, cultural, etc.



Intervienen en ella diversos factores: jurídicos, de corrupción, falta de preparación, económicos y morales; pero como podremos valorar la mayoría de las veces no es un problema enteramente psicológico sino cultural.

No es dable a la imaginación que hayan existido formas de tortura tan crueles, así como una gran variedad de instrumentos para atormentar, y peor aún que muchas de estas prácticas se sigan llevando a cabo.

¿Qué es lo que lleva a un individuo a atormentar a otro?, ¿Por qué se impone una pena de esta naturaleza a un semejante?, ¿Cuál es la solución?, estas y más interrogantes surgen al ver que en nuestra sociedad este mal tiene vigencia por ciertos grupos de individuos, por diferentes razones o causas.

La cada vez mayor inseguridad pública que se ha infiltrado a todos los niveles sociales, la complicidad de las autoridades y la creciente delincuencia, aunada a una crisis económica y de falta de valores, son el medio propicio para que se lleve a cabo la tortura.

# I

## **CONCEPTOS SOBRE LA TORTURA**

**1.1 Concepto etimológico**

**1.2 Concepto jurídico**

**1.3 Diversas formas de tortura:**

**a) Tortura física,**

**b) Tortura psicológica.**

## CAPITULO I

### CONCEPTOS SOBRE LA TORTURA

#### 1.1 Concepto Etimológico

La palabra *tortura*, tiene sus antecedentes más remotos en el siglo XIII, su vocablo *proviene del latín TORTURAM* de torquere, que significa, torcer aunque muchas de las veces al vocablo *tortura* se le da también la significación de *tormento que proviene del latín TORMENTUM*, que es la acción de atormentar o atormentarse, en conclusión, las dos palabras tienen su origen latín y tienen un significado muy similar, si no es que el mismo, ya que se le da a la persona una acción de infligir dolor, sufrimiento, angustia, y pena con el fin único de querer que confiese su delito,<sup>1</sup> o como un medio de castigo, pero generalmente se utiliza la *tortura* para el primer caso señalado.

Como lo señala el ilustre autor *César Beccaria* en su magnífico libro " *De los delitos y las penas* " en el cual nos dice: " Una crueldad consagrada por el uso en la mayor parte de las naciones, es la *tortura* del reo mientras se forma el proceso, para constringirlo a confesar un delito."<sup>2</sup>

El autor argentino *Cabanellas* nos da otra definición sobre esta:

"Oblicuidad, torcedura, sesgo. En el procedimiento antiguo *sinónimo de tormento*. Crueldad, martirio, dolor o aflicción grandes."<sup>3</sup> Y referente a la palabra *tormento* "Antiguo y violento sistema para obligar por la fuerza y el sufrimiento físico a declarar a los testigos reacios, a confesar a los sospechosos y acusados."<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Golstein, Raúl. "Diccionario de derecho penal y Criminología." Argentina. Editorial Astrea 1983, p 632.

<sup>2</sup> Beccaria, Césare. "De los delitos y las Penas." México, Comisión Nacional de Derechos Humanos. 1991. p 55.

<sup>3</sup> Cabanellas, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual" Tomo VIII. Argentina. Editorial Helliasta. 1981. p.121

<sup>4</sup> *Ibidem* p. 116.

La **Tortura** siempre será entendida ampliamente como el dolor corporal que se causa, cuando hay prueba semiplena o indicios, para obligarle a confesar o declarar. Es en sí un antiguo y violento sistema para obligar por medio de la fuerza y el *sufrimiento físico o psicológico* o bien alguna otra resultante derivada de esta combinación a, declarar a los testigos reacios o a confesar a los sospechosos y acusados, es por eso, una angustia o aflicción, causada por alguna persona o cosa que causa tal pesar.<sup>5</sup>

De lo anteriormente descrito se infiere que este delito consiste en el ataque a la integridad física y espiritual de los seres humanos, para imponerles dolor intenso en sus cuerpos, con la finalidad de doblegar sus voluntades o de arrancarles información.

Una vez hecho un breve estudio sobre el origen de la palabra *tortura* es más comprensible el significado de la misma, por lo cual se procederá al estudio del tema en cuestión.

---

<sup>5</sup> *Ibidem* p.117.

## 1.2 Concepto Jurídico

La definición más importante que versa sobre este delito lo encontramos en la **Ley Federal Para Prevenir y Sancionar La Tortura**, con mayor precisión en su artículo tercero que a la letra dice... "Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información, o una confesión o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. No se considerará como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad."<sup>6</sup>

*El fundamento Constitucional*, lo encontramos en los artículos 19, 20, 22. Nos dice en su último párrafo el **Art. 19.**- "todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades,"<sup>7</sup> el artículo 20, fracción II, nos menciona claramente: **Art. 20, fracción II.**- "No podrá ser obligada a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de valor probatorio."<sup>8</sup>

Por último el artículo 22 Constitucional nos hace referencia en el mismo, el cual estipula, **Art. 22, primer párrafo.**- "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales."<sup>9</sup>

<sup>6</sup> "Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura." 1ª Edición. Editorial Sista. 1995 p. 1 y 2.

<sup>7</sup> "Constitución Política." 108ª edición. Editorial Porrúa. 1995. p. 17, 20, 135.

<sup>8</sup> *Idem.*

<sup>9</sup> *Idem.*

Así mismo también nos hace referencia a un concepto jurídico la declaración emitida el 10 de diciembre de 1948 por Naciones Unidas, Conocida como la *Declaración de los Derechos Humanos*, en donde específicamente en su art. 5 nos dice que "Nadie será sometido a Torturas, ni penas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes."<sup>10</sup>

La Declaración sobre la Protección contra la Tortura y tratos o penas Cruels inhumanas o degradantes, de 9 de diciembre de 1975, en su artículo primero nos menciona otra definición que dice:

"...todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona *penas o sufrimientos graves*, ya sean *físicos o mentales*, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarlo por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o de intimidar a esa persona o a otras," y sigue, que la "tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumana o degradante."

La norma jurídica transcrita no considera la comisión del delito de tortura por particulares, o por extremistas que someten a suplicio a cualquier persona en sus acciones activistas y, además, *la referida norma jurídica permite la tortura no intencional.*<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> "Declaración Universal de los Derechos Humanos." 28a Edición. 1995 O.N.U

<sup>11</sup> Reinaldi, Víctor F. "El Delito de Tortura" Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1986. p 41-43.

### 1.3 Diversas Formas de Tortura

Hoy en día hablar de ella es algo común, ya que, el aplicar dolor a la persona *conlleva a dar una Confesión*, o decir lo que se requiere. Los métodos usados en la actualidad parecen más variados y perversos que los anteriores, por lo que ahora el ataque a la integridad humana, en sus dimensiones físicas y espirituales es más refinado, más sofisticado que el de la antigüedad próxima o remota; así como las secuelas de padecimientos en lo físico, en lo espiritual, en lo económico y en lo social son más acusadas y perennes.

Por tanto exponemos métodos y secuelas en forma enunciativa, pero no exhaustiva, ya que los diversos métodos que se utilizan, así como la figura del *torturador* varían, dependiendo del lugar, del tiempo y la circunstancia del momento en cuestión, dado que la variedad de métodos torturadores se intuye inagotable, en razón de estar condicionada al grado de perversidad e insensibilidad del *ejecutante*, de la cultura, de la religión del momento y del país.

De manera general existen dos tipos de tortura: la *Física* y la *Psicológica*, que son los métodos empleados por los torturadores.

**A) Tortura Física.-** En cuanto a la técnica que se lleva a cabo para poder aplicar ésta forma de tortura, en la actualidad hay muchas maneras conocidas y tal vez también otras desconocidas para los estudiosos, ya que la mente de los torturadores y los métodos usados por estos, parece que no conocen límites, éste es el caso de las formas más utilizadas en nuestro país ya sea por las *policías judiciales* o bien por cualquier otro *cuerpo policíaco e incluso militar*.

1.- Golpes en diversas partes del cuerpo: Para este caso se hablará de los diferentes tipos de golpes como son: los puñetazos, golpes con objetos (con especies de macanas), golpes con culatas de armas, saltos sobre el estómago, lo cual provoca reventamiento de viseras y por consecuencia puede provocar la muerte.

2.-Tortura de los dedos: En esta Tortura se coloca un lápiz, o una pequeña varita de madera entre los dedos de la víctima y luego son apretados fuerte y violentamente para así provocar dolores intensos en los dedos, si esta violencia física es prolongada por mucho tiempo puede ocasionar la fractura de los huesos, y por lo consiguiente la pérdida de alguno de los dedos.

3.- La tortura del teléfono: Es aquella que se lleva acabo, cuando el torturador golpea de manera continua con la palma de su mano el oído de la víctima imitando al receptor telefónico, esto puede provocar serias lesiones en el oído, el tímpano, así como la ruptura de la membrana auditiva, provocando como consecuencia la sordera, o la pérdida del oído ya sea de manera parcial, o definitiva.

4.-Los toques eléctricos: Este tormento es llevado acabo introduciendo unos electrodos puntiagudos, o pinchos para ganado, varas metálicas teniendo enrejados metálicos, camas de metal a las que son atadas las víctimas, o una silla eléctrica todo esto en el cuerpo del sujeto pasivo, descargándole una intensidad variada de acuerdo al grado que se quiera lastimar a la persona, tomando en cuenta que con una descarga eléctrica muy fuerte puede perder el conocimiento la víctima.

5.- Alimentos en mal estado: Por lo general este dolor se provoca cuando el sujetos es obligado a ingerir alimentos que ya no están en buen estado, o se encuentran podridos, como el pan enlamado, o el agua contaminada, muchas de las veces con desechos orgánicos.

6.- Exposición a cambios bruscos de temperatura: Este tormento se refiere a que al sujeto se le expone directamente a un calor intenso, generalmente desnudos, y después se le expone a temperaturas que son bajo cero.

7.-Permanecer por tiempo indefinido en una postura: Esto es cuando el sujeto se le postra en un lugar, en el cual debe permanecer de pie y en realidad se le deja parado por más de ocho horas, o bien en cualquier otra posición, nunca se tiene un límite de tiempo simplemente se deja en esa postura y el cansancio es el que termina agotando al sujeto en su resistencia.



8.- Mesa de operaciones: Este tormento es llevado a cabo en una mesa a la que la víctima es atada con correas por debajo de la parte inferior de la espalda lo que hace necesario el apoyo del peso de la víctima que esta fuera de la mesa por lo tanto se provocan dolores intensos que terminan con su resistencia.

9.- Submarino: Este es un método antiguo que consiste en la sumersión de la cabeza de la víctima en agua muchas de las veces contaminada con desperdicios fecales, hasta que llega al borde de la asfixia, lo menos que puede sucederle son fuertes infecciones en los ojos, mucosas nasales y boca.

10.- Submarino Seco: Este método consiste en que se le cubre la cabeza totalmente a la víctima con una bolsa de plástico o una manta, o simplemente se le tapa la boca y las fosas nasales hasta llegar casi a la asfixia, otras de las veces después de cubrirle el rostro con la bolsa de plástico se le coloca chile piquín en polvo, lo cual igualmente provoca su asfixia y picazón en la mucosa nasal.

11.- Tormento de toca: En este suplicio se le obligaba al reo a beber agua por medio de unas tiras de gasa delgada.

12.- Tormento del ladrillo: Suspendido del techo el que va a ser atormentado, se le atan las manos a la espalda, y abajo a los pies descalzos se apoyan estos a un ladrillo frío, durante 24 horas o más, en las cuales no se le permite dormir al atormentado; posteriormente, el ladrillo es cambiado por otro al rojo vivo, sobre el cual debe pisar la víctima.

13.- Tormento del tehuacanazo: Este tormento consiste en agitar un líquido gaseoso, para después rociarlo en las fosas nasales de la víctima, lo que provoca la asfixia y el ahogamiento del atormentado, hasta el punto de morir.

Se ha visto que este delito comprende toda especie de tormentos, sobre los diversos sistemas orgánicos del cuerpo humano, como el sensorial, el esquelético, el gastrointestinal, el cutáneo y la mente misma, con sus secuelas de disfunciones orgánicas e incapacidades permanentes.

**B) Tortura Psicológica.**- Las tendencias modernas de los torturadores son las de perfeccionar técnicas, para los efectos de eliminar huellas microscópicas del cuerpo de la víctima, y con ello eludir incriminaciones que pudieren resultar de las investigaciones médicas resumidas en los informes forenses, de modo que este delito que haya sido aplicado a las víctimas no sea detectado en tales estudios.<sup>12</sup>

Esta forma de Tormento ha sido considerada como **La tortura de la mente** mediante la imposición de sufrimientos mentales, creando un estado de **tensión o angustia, por medios diferentes a los ataques físicos**; cuando se amenaza a una persona con causar un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo, amedrentarlo o asustarlo y en caso final para obligar por temor a algo en específico, para así obtener de este o de un tercero la información requerida.

Uno de los objetivos principales en la actualidad, es no dejar rastro o huella alguna, por ello se recurre frecuente a la tortura **psicológica**. En la práctica suele ocurrir que al detenido se le amenace con el fin de que exteriorice una confesión, si con las amenazas no se obtienen resultados favorables, los órganos policíacos inician los interrogatorios que consisten en preguntas muchas veces sugestivas y capciosas que pueden durar horas y que con ellos se agota la resistencia física y mental del imputado o sujeto pasivo.

Igual que en la tortura física, existen muchas formas de llevar a cabo la **psicológica** dentro de las más conocidas se encuentran las siguientes:

---

<sup>12</sup> *Ibidem* p3.

1.- Obligar al sujeto a presenciar las sesiones de tormento de otros, generalmente son parientes en primer y segundo grado, es decir: Madre, padre, hijos o esposa.

2.- Se forja al contacto con animales raros o de apariencia grotesca (arañas, ratas serpientes, etc.)

3.- Se le hacen escuchar melodías constantes, es decir una melodía que se escucha repetidamente no-solo molesta si no lleva a un punto de histeria, aparte son ruidos excesivamente fuertes.

4.- Privación del sueño, se le obliga al sujeto a estar despierto durante varios días hasta que el cansancio y agotamiento lo hacen desfallecer.

5.- Exposición continua de una luz, eso provoca una desorientación, desesperación, locura que acaba con la resistencia de cualquier persona así que al final cederá a lo que quiera su torturador.

6.- Un confinamiento solitario o encarcelamiento, el cual puede provocar la pérdida de la razón, infecciones y desesperación.

7.- Permanecer incomunicado. Desde el momento de la detención y sin saber nada de su familia.

8.- Amenazas constantes de golpes, toques eléctricos o cualquiera de las torturas físicas, a su persona o la de su familia.

9.- Provocar vergüenza, como desnudar al sujeto o la participación forzada de un acto sexual o ser obligado a presenciarlo.

Cualquiera que sea la especie o clase de tortura ya sea física o psicológica, está destinada a reforzar y aumentar la experiencia del dolor de todas las formas posibles, según Peter Deeley, quien nos dice "mientras que el tormento físico puede ser controlado como para detenerlo antes de que muera la

víctima, no hay tal medio para medir la agonía mental. Por la misma razón es imposible definir en un sentido legal, cuando son permisibles los excesos de presión mental como para legitimar sus aplicaciones."<sup>13</sup>

En este libro se menciona la diferencia entre ambos tipos de tortura, lo cual en realidad es de poca importancia, debido a que las cicatrices mentales son más duraderas que las físicas, ya que estas se van curando, pero los recuerdos de haber estado en manos de un estado policiaco los perseguirá toda la vida.

Los trastornos mentales de las víctimas de este delito suelen ser de mayor gravedad que los físicos, a tal grado de disociar y hasta aniquilar la identidad individual; de manera que los seres humanos torturados quedan marcados para siempre, con un trauma mental que arrastra una psicosis de tortura permanente.

"No se tortura por *motu proprio* ni por generación espontánea, se hace por que así lo manda un superior jerárquico o por que aún sin el mandamiento expreso, es la práctica común a la que suele acudir ante la complacencia o la tolerancia de un jefe, es decir sólo se obedece, se acata la regla no escrita."<sup>14</sup>

En el contexto anterior se ha relatado la tortura, así como los métodos que existen, sin mención específica de la figura del torturador o ejecutante, al respecto estudios de especialistas en el tema, afirman que *cualquier persona puede ser inducida a la práctica de ésta*, si se le rodea de seguridades de inmunidad, de incentivos económicos y de un estatus.

No es exacta la afirmación de los especialistas si se atiende a la evidencia de que los típicos torturadores son reclutados de grupos sociales de un relieve cultural muy bajo, por no decir primitivo, pero pocas veces de grupos sociales con mayor evolución cultural.

<sup>13</sup> Deeley, Peter. "Historia de las Torturas." 2a Edición. Editorial Trillas: México 1980. p.56.

<sup>14</sup> De la Barreda, Solórzano Luis. "La Tortura en México." Editorial Porrúa. México 1989. p.15

Quienes afirman que la tortura es útil al orden social consideran que sirve al principio de autoridad, pero por el contrario, los abolicionistas opinan que viola los fundamentos de libertad y de respeto a la persona humana, siendo esto correcto, ya que es falso que ésta sirva al principio de autoridad, al menos que se trate de una autoridad ilegítima, pues en un Estado democrático como el nuestro, su aplicación lo desacreditaría.

## **II**

### **LA TORTURA EN LA ANTIGÜEDAD**

- 2.1 Derecho Griego**
- 2.2 Derecho Romano**
- 2.3 Los Hebreos**
- 2.4 Derecho Germánico**
- 2.5 Derecho Canónico**
- 2.6 Derecho Español**
- 2.7 Derecho Francés**

## CAPITULO II

### LA TORTURA EN LA ANTIGÜEDAD

#### 2.1 Derecho Griego

En Grecia el derecho penal era ejercido por los ciudadanos, en sus fases **acusatoria y jurisdicente**, por lo que el Estado griego no impartía justicia, asimismo, el debate penal era público y oral, igual que *pública era la aplicación de la tortura* a los esclavos y a los extranjeros (metecos), mas no a los hombres libres que estaban exentos de este delito; se consideraba que la aplicación a los enjuiciados suplía el juramento de los hombres libres, para conceder credibilidad a las declaraciones que los esclavos y los extranjeros vertieran, sin que la tortura practicada por los griegos llegara a los extremos de crueldad de otros pueblos de la antigüedad.<sup>15</sup>

En general los griegos tenían *Dioses* para todas las actividades y sucesos que estaban dentro y fuera del alcance humano pero en donde tampoco la influencia religiosa podía faltar era en el **Derecho**, ya que los griegos castigaban delitos de orden religiosos como, sucedía con los Romanos, y muchas de las conductas antisociales también estaban justificadas como lo menciona el maestro Luis Rodríguez Manzanera, catedrático de la facultad de derecho de la UNAM, el cual nos dice:

"... Frente a esta extraña ideología religiosa, que aparentemente justifica cualquier conducta antisocial, tenemos las primeras estructuras organizadas de pensamiento criminólogo."<sup>16</sup>

Es por ello que muchas de las ocasiones, los actos cometidos atrozmente por los griegos eran "justificados" porque eran instrumentos de las disposiciones de los Dioses.

<sup>15</sup> Reinaldi, Víctor F; Op. cit. p3.

<sup>16</sup> Rodríguez Manzanera, Luis "Criminología." 8a Edición. México. Editorial, Porrúa. 1993. p15.

Se les enseñaba así mismo a callar y a responder breve...<sup>17</sup> es decir para los griegos empezaba desde temprana edad una *tortura vista normal* para ellos ya que era la base de su educación, no era fuera de lo normal, al contrario era de lo más natural que podía existir, al igual como sucedía con los romanos, el "arte" de infligir dolor para enseñar, aprender, o saber, era cotidiano en la vida de los griegos.

No se descarta en ningún momento que al igual que los aztecas y demás culturas prehispánicas existió el sacrificio humano, en Grecia hay muy pocos datos precisos de estos hechos y como lo dice Emil Nack en su obra llamada "Grecia." "...De sacrificios humanos solo tenemos noticia en épocas remotísimas y en casos muy contados..."<sup>18</sup>

*El Derecho Griego* es en si muy difícil de captar en su plenitud, ya que en **Grecia no existía un Derecho único** para todos o para la mayoría como sucedía en Roma ya que este pueblo se formaba por un conjunto de grupos, más o menos afines a ciertas costumbres, organizados en ciudades como: *Creta, Esparta y Atenas*; fue en **Esparta**, donde la idea de una organización social para servicio y beneficio del estado se arraigó más fuertemente, de ahí que se podía apreciar hasta las más crueles deshumanizaciones maternas.

En **Atenas** hay contrastes más o menos de igual magnitud ya que se conjuntaba una legislación atrasada y cruel, y de igual forma se encontraba un adelanto científico y filosófico que alcanzó grandes alturas y que actualmente se manifiesta en la sociedad.

En **Creta** también, las cosas no eran muy diferentes. Pero tratando de recopilar *algunos de los delitos que existían en las diferentes ciudades* y los cuales se castigaban de igual manera eran los siguientes:

---

<sup>17</sup> Emil Nack, Wilhelm Wägner. "Grecia." 2a Edición. Barcelona. Editorial Labor. 1972 p.128

<sup>18</sup> *Ibidem* p.56



1.- El delito de robo o hurto castigado con azotes y regresar lo robado; era impune en el caso de los jóvenes; Ya que así demostraban su destreza.

2.- El delito de Celibato, que era sentir piedad por el esclavo propio.

3.- La responsabilidad del delito de homicidio era de acuerdo a las circunstancias en que se cometía pero en general se castigaba, con la venganza privada o en caso de que el homicida fuese perdonado por la familia, ya no era perseguido por el estado. O también cuando se encontraba en adulterio a la madre, hermana, esposa o hija se *podía matar y era impune el delito.*

4.- Al denunciante que no tenía pruebas de lo que decía se le imponía multa de 1,000 dracmas (hoy en día como sí fuesen dólares) o una pena de azotes.

5.- Sacrilegio, se castigaba con pena de muerte y confiscación de bienes.

6.- Traición tenía pena de muerte y confiscación de bienes.

La pena de muerte se llevaba a cabo *para el hombre libre* por medio de la toma de *Cicuta*, veneno letal que detiene la función del organismo lentamente, y para el *hombre que era esclavo con apaleamiento.*

7.- "El testimonio de mujeres o menores solo se admitía en caso de homicidio de los esclavos únicamente cuando se les arrancaba por medio de este delito pues se estimaba que en este caso no mentirían,"<sup>19</sup> esto es lo que nos dice el autor de la obra "La vida en Grecia, " Will Durant como podemos ver es otro testimonio de la aplicación del tormento para obtener alguna confesión o información, en Grecia.

---

<sup>19</sup> Durant, Will. "La Vida en Grecia. "2a Edición. Argentina, Buenos Aires, Editorial Sudamericana. 1945. Tomo I, Traduc. Luis Toribio. p. 394.

Como se puede apreciar, la cultura Griega no fue la excepción en cuanto a lo que se refiere este delito, ya que como se comento también era utilizada con una frecuencia natural. Así pues, una vez que los griegos inventaron la idea de una "Ley" (*nomos*) abstracta y luego **los romanos inventaron la primera ciencia jurídica**, un elemento totalmente nuevo entró en la historia de las relaciones sociales humanas.

Así, los aspectos particulares de los procedimientos legales no sólo de la **tortura**, sino también el concepto de prueba, el carácter de los testimonios y las funciones de los abogados y magistrados surgieron de anteriores costumbres inarticuladas, bien adaptadas a las necesidades de nuevas culturas en direcciones distintas.

Es en este contexto donde debemos buscar la aparición de este delito como un fenómeno definido. En el comienzo de la historia de la *tortura* entre los antiguos griegos, hallamos por primera vez en la historia occidental la transición de un sistema legal arcaico y en gran medida comunal a otro sistema complejo en el que *el problema de la prueba y la distinción entre el hombre libre y el esclavo son particularmente notables*.

El problema de la prueba había surgido de la costumbre griega arcaica en la que la Ley había consistido en el conflicto entre dos litigantes que ejercían su esfuerzo personal en una competición, un *agón*, rodeados por su familia, sus amigos y dependientes y guiados sólo por *Themis*, la costumbre, y *epikeia*, la conducta apropiada. *Themis* y *epikeia*, las "reglas" de los conflictos legales particulares, fueron enunciadas primero por árbitros voluntarios, cuyas decisiones de una u otra parte eran llamadas *dikai*, "declaraciones."

Estas se acumularon con el tiempo para formar un cuerpo reconocido de opinión, hasta que la percepción popular de su carácter moral abstracto hizo que el término *diké* llegara a significar *Justicia*. En estos primitivos conflictos legales probablemente se hizo poco uso de las pruebas, así como reflejaban poca o ninguna idea de delito como algo distinto del agravio personal. Su resultado

dependía más bien de la posición social de los litigantes y de la opinión de los miembros más importantes de la comunidad.

**La primera ofensa personal fue el agravio (el daño civil a la persona, la propiedad o la reputación), no así el delito, y la ambición de la parte agraviada era que se reconociese este agravio y se le compensase.**

Los que no poseían ningún estatus de honor o de ciudadanía discernible, los extranjeros, los esclavos, los que tenían ocupaciones vergonzosas o aquellos cuya deshonra (*atimia*) era reconocida públicamente, no poseían ningún derecho a no ser coercionado ni el derecho a litigar. El *honor* del ciudadano daba gran importancia a su palabra jurada. Puede decirse que la misma doctrina de la prueba fue definida por la importancia del testimonio de un ciudadano.

Por lo tanto, quien no poseía tal estatus de ciudadano no podía proporcionar "pruebas," según entendían los griegos este término.

*En el capítulo XV de su retórica Aristóteles da una lista de cinco pruebas "extrínsecas" que pueden ser usadas en un proceso legal, además de las figuras de la retórica que también pueden ser usadas: las leyes, los testigos, la costumbre, la tortura, y los juramentos.*

El término que utiliza Aristóteles para ésta, y el término griego general, es *básanos*, filológicamente relacionado con la idea de poner algo metálico en una piedra de toque para verificar su contenido. Si los jueces no podían formarse una opinión después de disponer de todos los elementos de juicio, podían aplicar el *tormento* corporal a esclavos después de que su testimonio ha sido dado en presencia de las dos partes del caso. Cosa que era una práctica Griega general, es evidente por el hecho de que el emperador romano Adriano la cita en un rescripto (Digesto 48.8.1.1) evidentemente derivado de manera independiente de otra práctica Griega.

El poder de los amos de castigar corporalmente a los esclavos era generalmente aceptado entre los griegos; a los esclavos se les llamaba a veces *andrapoda* "ganado de pie humano," en contraste con *tetrapoda* "ganado de cuatro patas: " Aunque las actitudes griegas hacia el trato apropiado a los esclavos mejoró entre los siglos VI y III A.C., tal poder del amo indica que no se estaba lejos de permitir la *tortura* judicial de los esclavos, puesto que rutinariamente se les sometía a una coerción física de lo más intensa aun fuera del dominio de la Ley.

Aunque al menos un erudito ha sostenido que el *tormento* de esclavos fue la supervivencia de un tipo de ordallas que sólo más tarde se convirtió en las reglas atenienses para la obtención de pruebas, nuestras fuentes más antiguas, los oradores griegos del siglo V, se refieren al interrogatorio mediante la aplicación de este delito hacia los esclavos como si fuera algo común. Un ejemplo conocido de esta literatura es el siguiente pasaje del orador *Iseo*:

"Tanto personal como oficialmente consideras la *tortura como la prueba más segura*. Siempre que aparecen como testigos hombres libres y esclavos y se hace necesario descubrir los hechos del caso, no uses el testimonio de los hombres libres, sino que **mediante la tortura de los esclavos tratas de discernir la verdad de las circunstancias**. Esto es natural, hombres del jurado, pues sabes que algunos de los testigos se han presentado para dar un falso testimonio, pero nunca se ha probado que ninguno de los esclavos haga declaraciones falsas como resultado del tormento."<sup>20</sup>

En este razonamiento el problema estriba en que cualquier individuo estaba dispuesto a admitir cualquier cosa después de ser atormentado. Aunque lo normal era que cualquier tratamiento se reservaba a los esclavos y prisioneros de guerra, aunque también hubo ocasiones en que se aplicaba a los ciudadanos ***torturándolos en el potro, el toro de bronce y la rueda.***"<sup>21</sup>

<sup>20</sup> Peters, Edward. "La Tortura." Editorial Alianza. Madrid. 2a Edición, 1985 p.25

<sup>21</sup> *Ibidem* p.17

**Grecia**, que es considerada cuna de la civilización occidental, desarrolla grandes pensamientos, respecto de la existencia del hombre, como es de nosotros conocido, pero recurrió a la *tortura* como lo hemos podido apreciar, e incluso justificó su uso. Al respecto Bernhardt J. Hurwood comentó lo siguiente:

"Los Griegos conceptuaban a la tortura como un medio para extraer la verdad, **Aristóteles** la consideraba como una especie de evidencia que parecía llevar consigo una verosimilitud absoluta, porque se aplicaba cierta coacción."<sup>22</sup>

También sobre este tema, **Platón** expresó lo que a continuación se transcribe " No ha de omitirse tentativa alguna, y como dicen dejar piedra sin remover antes de que se llegue a la pena capital, antes con nada con razones para que nadie delinca, después con el temor de Dios que no deja sin castigo ninguna cosa mal hecha, y por fin con la amenaza del suplicio. Si con esto no consigue nada, se debe acudir al castigo, pero que remedie el mal, pero que no suprima al hombre."<sup>23</sup>

**Prótagoras** opinaba acerca de la pena o el castigo lo siguiente: " La pena es un medio para llegar al mejoramiento del malhechor y a la intimidación de los demás." "...Es esta concepción adecuada de la pena, la corregidora del hombre, y quien no se corrige debe de ser excluido de la sociedad, incluso muerto."<sup>24</sup>

Es en la antigua Grecia, en donde la *tiranía* ocupara las ciudades más importantes de la época, como *Atenas*, *Corinto* y *Magara*. Estas formas de gobernar, se apoyaron en otras de sus tipos no de menos importancia; en el imperio el exceso de poder reunido en un solo hombre, fue la causa de las crueldades cometidas por el *Tirano* en contra del pueblo.

Con posterioridad a la época de las tiranías que soslayaron la libertad de Atenas, vino la democracia etapa en la cual hubo un respeto por los derechos del hombre, por parte de las autoridades. Poco después de las guerras médicas, se

<sup>22</sup> Hurwood; Bernhardt J. "La tortura a través de los Siglos." Editorial V siglos, México, 1976.pp. 7 y 8.

<sup>23</sup> Carrillo, Prieto, Ignacio, Arcana "Imperi, Apuntes sobre la Tortura," Editorial INACIPE, México, 1987, p.12-13.

<sup>24</sup> *Ibidem.* p. 9

suavizó la decadencia del pueblo ateniense, con lo que nuevamente la libertad individual de los ciudadanos se vió ultrajada.

**Pericles**; el gran estadista ateniense, *fomentó el florecimiento de la filosofía y las artes* estando lleno de intrigas y de partidos en los que se destruyeron unos a otros, y se incurrió en desmanes en contra de sus enemigos de pensamiento y de partido."<sup>25</sup>

Es importante referirse a los *métodos de tortura empleados por los griegos*, quienes, al decir de Jaeger "practicaron el tormento del *Potro*, la *Rueda* y el *Toro de bronce*.

El potro consistía en amarrar a la víctima a una rueda que al darle vuelta estiraba los miembros, hasta que se dislocaran, y se desmembrara el cuerpo del infortunado.

La Rueda era una piedra que se utilizaba para moler trigo, se colocaba la cabeza de la víctima en el camino de la rueda, para que ésta fuera aplastada.

El Toro de Bronce era un ingenioso aparato en el cual se introducía al sujeto en una escultura de un toro que estaba hueco y se le prendía fuego a su alrededor, por lo que se calentaba el metal con la víctima adentro, la cual comenzaba a gritar de dolor a causa de las quemaduras que sufría, hasta que finalmente moría."<sup>26</sup>

Es en realidad, que **Grecia** utilizó este delito para sostener las tiranías, y sólo después para castigar al delincuente. *Los grandes filósofos Platón y Aristóteles*, no vieron en este tormento nada fuera de lo normal, sino por el contrario lo consideraron una práctica justa, para que el transgresor fuera castigado.

---

<sup>25</sup> Jaeger, Werner. "Los ideales de la cultura Griega." 5a Reimpresión; Fondo de Cultura Económica. México 1980. p. 303 y 304.

<sup>26</sup> Hurwood, Bernhard J. Op. Cit. p.24

## 2.2 Derecho Romano

En Roma durante la monarquía y la república igual que en Grecia, los esclavos y los extranjeros fueron sujetos de tormento, por considerarlos sin virtudes morales ni cívicas, para tener por creíbles sus dichos, no así los ciudadanos romanos que gozaban de inmunidades aún cuando la nación estuviera en peligro.

*En la acusación (questio) romana las confesiones de los esclavos y de los extranjeros carecían de valor si no eran obtenidas por medio de la tortura, a semejanza actual de que las declaraciones de testigos les faltan valor jurídico procesal, sino se pronuncian bajo protesta de decir verdad.*

En Roma la tortura era pública y privada, la primera era ejecutada por un órgano público, mientras que la segunda era realizada por el pater familias en los asuntos internos de la domus.

El sistema de tortura inquisitivo principia en el alto imperio, en el que se sometía a tormento a los acusados de crímenes contra la majestad imperial (crimen majestatis), o contra el Estado en la que eran sujetos de este delito los esclavos y los hombres libres, acusados de crímenes políticos, que la *Lex Julia Majestatis* (Dig. XVIII; 4) reprimía con extremo rigor y sin limitación de castigo, puesto que se amenazaba la hegemonía del poder público o la majestad imperial.

*En el bajo imperio el tormento era aplicado a todo hombre por cualquier delito; momento histórico en que el emperador Septimio Severo extiende esta a los testigos, que después el emperador Constantino amplía a los testigos considerados de ínfima condición por cualquier delito; de modo que en las causas penales de *laesus majestatis* todo testigo podía ser sometido a suplicio, sin distinción de condición social, ya que ésta era aplicada a todo ciudadano "disminuido" ante la divinidad del emperador.*

Los pensadores romanos rechazaban la eficacia del tormento, sin propugnar por su abolición; así **Cicerón** manifestó su indignación de que con la tortura no se busca la verdad, sino la convalidación de la falsedad, al referirse al esclavo que se le cortó la lengua y se le crucificó, después de haber sido incriminado por confesión forzada. Por su parte **Séneca** (Lucio Anneo) reclama a **Calígula** el haber sometido a tortura a Sexto Papinio y al pretor Betiliano Basso, al advertir que el tormento de esos hombres fue por capricho del tirano.

**Quintiliano** (Marco Fabio), considerado *el retórico de mayor relieve de su tiempo*, súbdito romano *hispano, igual que Séneca*, ambos vivieron en el siglo I (d. C.), decía que la **tortura** era un medio para descubrir la verdad para unos, y para obtener declaraciones falsas para otros, "...porque mienten quienes resisten callando, y mienten los débiles que hablan a la fuerza."

*Las principales fuentes legales para la Ley Romana de la tortura se encuentran en el Código de Justiniano ( 9, 41) y el Digesto ( 48, 18). El primero consiste en constituciones imperiales, el segundo en las opiniones de los juristas;* estas fuentes ofrecen una vasta descripción de los motivos de tormento, pero dicen poco sobre los métodos de aplicarla. También contienen una jurisprudencia de la tortura y un examen de las opiniones sobre la veracidad de los testimonios obtenidos mediante esta.

En el libro "*De Quaestionibus*" (" **De la Averiguación** ") se autoriza la *tortura*, previniéndose su límite en la práctica forense, en la que ésta era aplicada para esclarecer delitos, una vez agotados los medios de prueba, y de que hubiera aún presunciones claras de la responsabilidad penal del acusado.

Las *constituciones imperiales* previnieron que la forma de aplicar el tormento, se dejara al prudente arbitrio de los jueces. En el Imperio de **Antonio Pío** los menores de catorce años no eran sujetos de tormento, por considerarse que carecían de credibilidad sus declaraciones; este emperador afirmaba que "la



edad que parece protegerlos contra la dureza de este sufrimiento, los hace sospechosos de mentir con facilidad " (*Calistrato, D.I., 48, 15, 1*).

El pueblo romano se ha situado desde sus inicios en la península Itálica en Europa en donde floreció y dio una vida muy rica jurídicamente hablando de derecho general, de ahí que **Roma es la base para todo aquel que de Derecho quiera expresar algo**, ya que como se sabe fue un *pueblo de grandes jurisconsultos y la base para todo derecho* es decir, tanto Civil, Penal, Mercantil, Procesal y demás.

La Historia del Derecho Romano es tan antigua como el pueblo mismo, ya que al principio no había una ley escrita, sino que *se partió de la base de la costumbre* la cual regía para todo tipo de actos, es por eso que dentro del tema de la *tortura* y la confesión en medio de la historia, tenemos que también los romanos hicieron eficaz este dolor físico.

**Roma siguió el ejemplo de los griegos, no aplicando el tormento más que a los esclavos y gladiadores**; el propietario de éstos no estaba obligado a entregarlos si previamente el que los requería no daba fianza suficiente a responder del precio del esclavo, por si éste moría en el tormento o quedaba inútil para el trabajo.

Los romanos empleaban diversas *clases de tortura*, la mas generalizada era *la del potro*.<sup>27</sup>

Dicho brevemente, *en la más antigua ley romana, como en la ley griega, sólo los esclavos podían ser torturados*, y sólo cuando habían sido acusados de un crimen.

Posteriormente, también pudieron ser torturados como testigos, pero con severas restricciones. Originalmente, sólo una acusación criminal contra un esclavo

---

<sup>27</sup> Eslava, Galán Juan, " Verdugos y Torturadores," Ediciones Temas de Hoy, Madrid 1993, 1a Edición, p.112.

podía requerir el testimonio de otro esclavo, pero en el siglo II los esclavos pudieron ser torturados también en casos pecuniarios.

Los hombres libres, originalmente exentos de este delito (y de las formas de castigo capital reservadas para los esclavos), cayeron bajo su sombra en casos de traición para el Imperio, y luego en una gama cada vez más amplia de casos establecidos por orden imperial.

La división de la sociedad romana en las clases de los *honestiores* y los *humilliores* después del siglo II d. C; hizo a la segunda de estas clases vulnerable a los medios de interrogación y castigo antaño apropiados sólo para los esclavos. Y hasta los *honestiores* pudieron ser torturados en casos de traición y otros crímenes específicos, como acusados y testigos. Como en Grecia, los propietarios romanos de esclavos, tenían el derecho absoluto de castigar y atormentar a sus esclavos, cuando sospechaban que eran culpables de delitos contra ellos dentro de sus propiedades.

Este derecho no fue *abolido en la ley romana hasta el 240 d. C;* por un *rescripto del emperador Gordiano* (Código 9.41.6.).

Tal tratamiento de los esclavos parece haber sido común en Roma, y llevó al gran historiador Theodor Mommsen a sostener que " **la disciplina doméstica romana fue la base del posterior procedimiento penal romano** " <sup>28</sup> en el derecho civil y penal que tiene mucho a su favor.

Puesto que el derecho romano formaba parte de la norma de la tortura en el derecho europeo posterior hasta el siglo XIX, debemos hacer aquí algún examen de su carácter y sus detalles, por lo cual se empezará con el argumento basado en las costumbres domésticas.

El paso del derecho, en toda cultura, de un conflicto entre individuos y familias a un juicio público siempre ha sido un tema complejo. Gran parte del

---

<sup>28</sup> Reinaldi, Víctor F. Op. cit p, 220.

procedimiento legal de la República Romana sólo puede ser comprendido partiendo del punto de vista de la **<justicia> privada**.

A partir de la enemistad, y la venganza privada, el paso siguiente llevo fácilmente al arbitraje voluntario por una tercera parte, de este arbitraje voluntario o comunal al arbitraje impuesto rutinariamente por el Estado en las *Legis actiones* (formas de acción legal), luego a un procedimiento formular más amplio y finalmente al **procedimiento *cognitio extra ordinem***, en el que *el Estado dirigia totalmente las acciones judiciales*.

Como ha sostenido Alan Watson (*The Law of the Ancient Romans*), Dallas, 1970,p.10), algunos de estos desarrollos se produjeron muy tempranamente entre los romanos.

En el *cognitio extra ordinem*, las partes de un pleito perdían control sobre su curso y el ciudadano privado que actuaba como árbitro era reemplazado por un funcionario público delegado por el emperador o por un alto funcionario de la administración Imperial.

En este breve resumen se reflejan las divisiones generalmente reconocidas de la historia jurídica romana: **el período de la ley antigua** (hasta el siglo III a. de C.); **el período Clásico** (desde el siglo II a. de C.) hasta comienzos del siglo III de d. C); y **el derecho del Imperio posterior** (desde el siglo III hasta el siglo VI de d. C).

Los historiadores del derecho romano, a diferencia de los del derecho Griego, consideran hasta el más antiguo procedimiento legal romano como un proceso colectivo, y no como un desarrollo exclusivamente de esfuerzo personal, la voz de la comunidad era oída, desde el comienzo y consecuentemente, a todo lo largo de una disputa legal, fuese en la persona de un árbitro voluntario o en la de un magistrado público.

Se ha sostenido que una de las grandes fuerzas que transformó el derecho romano desde la primitiva etapa religiosa hasta una etapa racionalizada y secular fue la *influencia del pensamiento Griego* desde el siglo V en adelante. Durante este largo y lento proceso, ***el juramento y la declaración de los testigos adquirió mayor importancia, al igual que el carácter formal de las demandas y el método para arbitrarlas.***

El procedimiento formulario representó una mayor complejidad en la categorización y evaluación de los testimonios particularmente de los escritos. El posterior desarrollo de la primitiva *cognitio extra ordinem* la convirtió en la *forma normal del juicio romano*, regido totalmente por *un sólo magistrado* que, comúnmente miembro de la clase inmediatamente inferior a la más alta de la sociedad romana, estaba profesionalmente informado en cuestiones legales.

*El proceso de la antigua ley clásica, se adhería estrictamente al principio de la inviolabilidad del ciudadano nacido libre*, nunca en la historia de la República hubo ningún indicio de que este principio hubiese sido violado. Aún los esclavos romanos, fuera de la casa, sólo parecen haber sido vulnerables a la tortura en procesos criminales, y no, como sus homólogos griegos, indiscriminadamente en casos civiles.

*Las fuentes de la historia legal de la República, las Doce Tablas, los oradores, los decretos senatoriales, y los ocasionales comentarios de los juristas, como los que se encuentran en las Instituciones de Gayo, desaparecieron bajo el Imperio* y son reemplazados por los edictos y constituciones de los emperadores individuales, los comentarios sobre éstos de juristas posteriores como **Paulo y Ulpiano**, y otros materiales literarios.

La culminación de este proceso en el ***Corpus Iuris Civiles de Justiniano***, compilado en el siglo VI, ofrece un formidable cuerpo de leyes, racionalmente expuestas y explicadas, que ha influido sobre los juristas desde entonces. Pero desde el siglo XVI hasta el presente el problema de la relación entre la *compilación de Justiniano* y la historia jurídica del período comprendido

entre los siglos I y VI de. D. C ha atraído los esfuerzos de los eruditos y los juristas por igual.

Además de la transformación de la doctrina de la *maiestas*, también debemos considerar algunas de las consecuencias legales del cambio social en el Imperio entre los siglos I y IV.

Las viejas distinciones Republicanas romanas entre los hombres libres y los esclavos y, entre los hombres libres entre *Patricios* y *Plebeyos*, terminaron efectivamente con las guerras sociales y la caída de la República. Las nuevas distinciones que aparecieron en la Ley en el siglo III de d. C, hablan de dos tipos de ciudadanos: *honestiores* y *humiliores*.

Los primeros eran privilegiados y constituían la clase gobernante efectiva del Imperio; los segundos eran el resto del pueblo, aquellos dedicados a ocupaciones humildes, los pobres y los desarraigados.

La *directiva de Justiniano* no se limitaba a aconsejar a los magistrados sobre cómo estimar el carácter de un testigo, pues para el siglo VI los reflejos legales de los *honestiores* y los *humiliores* y la nueva implacabilidad del derecho penal bajo los emperadores hizo de los *humiliores* los primeros romanos libres víctimas de la tortura judicial, aparte de los que habían sido torturados por las estipulaciones del *crimen cesae maiestatis*.

En verdad, la gran mayoría del material del *Digesto* bajo el título < *En lo concerniente a la tortura* < (48.18) se refiere habitualmente al tormento de esclavos. La única excepción es una declaración de Arcadio Carisio (*Digesto* 48.18.10): < Pero cuando la acusación es traición, que concierne a la vida de los emperadores, todos sin excepción han de ser torturados, si son llamados a dar testimonio, y cuando el caso lo requiera.

Ahora bien, *el tormento en Roma* y en la mayor parte de las *ciudades de Italia* moderna no se aplicaba más que cuando se trataba de grandes crímenes y

siempre que en el sumario había indicios suficientes para formular una prueba completa. Cuando los magistrados condenaban a un criminal al tormento, le advertían que si no confesaba su delito, sería sometido a la *tortura*.

Si persistía en negarlo le hacían visitar por un médico quien le reconocía por si tenía alguna enfermedad o imperfección que le impidiera aguantar el tormento: Seguidamente le condenaban a sufrir el **suplicio de la *estrapada***, que no podía durar más de tres cuartos de hora. En el intervalo el juez le interrogaba y le aconsejaba que confesara su falta; si confesaba, suspendían el suplicio y una vez fuera del tormento, le preguntaban si se ratificaba en su declaración; en este último caso volvía a ser conducido a la prisión, y al día siguiente volvían a interrogarle si se retractaba de la declaración manifestada el día anterior, le advertían que sería sometido al **tormento de la *veglia***.

**A fines del siglo XVIII el tormento fué abolido en la mayoría de las provincias de Italia.** Marsilis enumera hasta catorce clases distintas de tormento usadas en esta nación.

Roma al igual que las grandes culturas de la antigüedad, utilizó la ***tortura como medio para obtener la confesión*** de los delincuentes, respecto de sus delitos cometidos, aunque también fue utilizada como medio de represión por parte de la autoridad en contra de aquellos contrarios al gobierno, esto es con un fin político, lo cierto es que fue una forma "*normal*" desde el punto de vista de los romanos que la aplicaron, como sistema de impartición de justicia.

## 2.3 Los Hebreos

La cultura Hebrea se encuentra *establecida en los montes de Gaalad* y el mar *Mediterráneo* desde el monte Líbano al norte; donde nace el Jordán cerca del mar Rojo. **El pueblo Hebreo tiene sus antecedentes culturales, de carácter guerrero y sobre todo religiosos en lo que se conoce como el libro del Antiguo Testamento** en el cual se encuentran todas las bases de esta cultura, sobre las que se edificó uno de los pueblos más antiguos sobre los que se tiene un dato preciso.

Los Hebreos fueron los primeros en adorar a un sólo Dios, con ellos se terminó una de las etapas politeístas, ya que como se recordará en la mayoría de las culturas de la antigüedad había una gran diversidad de deidades, es decir adoraban a varios Dioses; ya que se tenía un Dios para cada elemento que existía, como el agua, el cielo, la tierra, los movimientos sísmicos, el bien y el mal, pero los hebreos dieron a este punto un enfoque muy distinto ya que al igual que los otros pueblos también tuvo un poco de magia combinada con los asuntos religiosos y algo de fantasía, sólo que no aludía su aparición a varios Dioses, *sino a uno sólo, Yavhé o Alá* como algunos pueblos también lo llaman, siendo Dios el que creó el cielo, el mar y la tierra.<sup>29</sup>

Pero de acuerdo con los hebreos también en el Antiguo Testamento se encuentran plasmadas las leyes por las cuales el hombre debía vivir en comunidad, estas leyes fueron dadas a *Moisés*, uno de los descendientes de la tribu de Leví, Moisés siguió todas las instrucciones de Dios el cual le pidió que subiera a la montaña mas alta para que Dios pudiese bajar, pero también le dijo que nadie podía subir con él ya que no podía ser visto más que por Moisés, así cumplió con los designios del señor, y así Dios le entregó las *Tablas* que tenían escrito los diez mandamientos que conocemos hasta el día de hoy, las cuales eran las Leyes de Dios, y que tenía que acatar el pueblo hebreo y así fue como empezaron a regirse entre ellos mismos, con un toque religioso enfocando todos sus actos a lo que Dios pedía que se siguiera.

---

<sup>29</sup> "La Biblia" traducción directa de textos Hebreos y Griegos. Editorial Sociedades Bíblicas Unidas.

Así encontramos igualmente *leyes contra las acciones violentas*, leyes para reparar daños, acerca de los esclavos, leyes morales y religiosas, y leyes para hacer justicia. **Los Hebreos utilizaron igualmente la tortura en contra de sus enemigos de guerra** y a sus prisioneros los apedreaban, castraban o arrojaban a la hoguera. Cabe resaltar que tales practicas se consideraban justas. Es así como en el Éxodo 21,12 encontramos las normas contra acciones violentas, las cuales protegen al individuo que ha sido lastimado ya sea con la voluntad o sin la voluntad del otro.

En el libro llamado Levítico nos menciona las diferentes reglas que tenía que seguir este pueblo para su vida en sociedad, es así que existe en este libro un capítulo de las penas para los pecados sexuales, severísimas, ya que algunas son castigadas con la muerte. Y es de precisar que el pueblo judío siguió, durante siglos, los ordenamientos de Jehová.

No se tiene estadística alguna de todos los muertos, por haberse hecho reos de tales transgresiones, pero los historiadores hacen mención de un número muy importante de estas ejecuciones.

Y he aquí algunos de los castigos que Jehová impuso para los delitos sexuales: **(Levítico Cap. 20.)**

**V.2.-** "Cualquier varón de los hijos de Israel, o de los extranjeros que peregrinan en Israel, que diere de su simiente a Moloch, de seguro morirá: el pueblo de la tierra lo apedreará con piedras.

**V.11.-** Y cualquiera que se echare con la mujer de su padre, la desnudez de su padre descubrió: ambos han de ser muertos. Su sangre será sobre ellos.

**V.12.-** Y cualquiera que durmiere con su nuera, ambos han de morir: hicieron confusión; su sangre será sobre ellos.



V.13.- Y cualquiera que tuviere ayuntamiento con varón como con mujer, abominación hicieron, entre ambos han de ser muertos. Sobre ellos será su sangre.<sup>30</sup>

Como podemos observar reglamentación sexual más completa no tuvo pueblo alguno de aquellos tiempos. Por toda ella, Jehová da a entender en cuanto estima el buen ejercicio del sexo y como "abomina" de todo exceso o aberración. Todas estas medidas surtieron buen efecto, porque como anota Srehwin Lagrange - *Tipología del Pueblo Hebreo* - "tales disposiciones dieron por fruto una raza unificada, de indudables méritos intelectuales, de bien probado valor físico, de resistencia ante el infortunio, en el trabajo, etc."<sup>31</sup>

Muchos serán los defectos del pueblo israelita, pero nunca podrá habersele culpado de degeneración o de disolución como aconteció con otros pueblos poderosos de la historia. El sentido de pureza que Jehová les infundió, dio a los israelitas en todo tiempo una idea, a veces exagerada del valor corporal, que después fue transmitida a los cristianos cuando éstos hacen radicar, también en el organismo un "templo del Espíritu Santo."

El judío siente que su cuerpo "le es prestado" por Dios y pronto adquiere sobre él, una noción de profundísimo respeto. Se resiste a reducirle a la indignidad, de ahí el tan arraigado valor que se transmitió a los diferentes pueblos, con los cuales el judío tuvo contacto, sobre todo con aquellos en los que se empezó a practicar la religión Cristiana, aún en los creyentes se ejerció la tortura que como vemos, no sólo es de uso por parte de grupos políticos o de cuerpos policiales, sino su participación se extendió a muy diversos sectores de la sociedad.

---

<sup>30</sup> Rosales, Natividad José "Vida Amorosa de Cristo," 2a Edición, Libro Mex Editores, México 1960. p.63.

<sup>31</sup> *Ibidem* p. 62

## 2.4 Derecho Germánico

En Alemania el *tormento* se estableció algunos siglos después que el Cristianismo, y al mismo tiempo que la institución inquisitorial de los tribunales llamados *Wehmiques*. Fué, sin duda este nuevo procedimiento que creó el empleo de *verdugo*, que tuvo lugar en esa época.

Hasta entonces *eran los mismos jueces* o el más joven de los asesores y algunas veces el mismo acusador, que hacía este oficio. En este país se usaban *toda clase de tormentos*, en cuanto a las causas por las que se podía dar el tormento, la **Ley Carolina** determina muy ampliamente los indicios suficientes para cada especie de crimen; los casos que indica son muy numerosos y frecuentemente con uno sólo de ellos era suficiente.

El art. 61 de esta Ley prevé el caso en que un prisionero sometido al tormento con indicios suficientes, no resultara culpable. Entonces estaba determinado que se absolviese al acusado y se le pusiere en libertad; pero, sin embargo tenía que *pagar el tercio de las costas del juicio*. Desde el siglo IV, irrumpió en las fronteras romanas estableció pueblos y provincias dentro del Imperio, los rápidos cambios sociales que originaron esas aventuras reorientaron drásticamente la sociedad germánica.

Al comienzo el principio del carácter personal de las leyes separó a germanos de romanos; se recurría a la justicia según las leyes del pueblo en que se había nacido. **Las prácticas legales romanas y las germánicas subsistieron juntas en muchos lugares, lo que hizo quizás que la tortura romana de los esclavos fuese adoptada por los germanos**, aunque en los siglos V y VI el tormento, en el derecho romano, hacía tiempo que se había extendido a todos, *excepto a los honestiores*.

Los germanos parecen haberse considerado los equivalentes de los *honestiores* y aparte de ocasionales acciones no sancionadas por sus Reyes, parecen haber mantenido a los hombres libres exentos de tormento durante la mayor parte de su historia jurídica primitiva.

El libro VI, título 1 del *Código Visigótico* describe las circunstancias en que el tormento es permitido y ordenado. *La tortura, incluso de los hombres libres* de clase inferior, sólo podía tener lugar en el caso de un delito capital o si involucra una suma de dinero mayor de 50 solidi.

Solo los ciudadanos libres pueden acusar a hombres libres, y ningún hombre puede acusar a alguno de rango superior al suyo. Este delito se podía aplicar en presencia del juez o de sus representantes designados, y, no se permitía la muerte o dejar lisiado al individuo. El homicidio, adulterio, ofensas contra el rey y el pueblo como un todo, la falsificación, hechicería, son los crímenes por los cuales, suponiendo satisfechos los requisitos de rango del acusador y acusado, podía usarse ésta, hasta con un noble.

***La Ley del Código Visigodo tomó como modelo la ley imperial romana tardía, solamente los visigodos introdujeron este grado de tormento en sus leyes.***

El estatus de hombre libre no sólo distingue al guerrero germánico del esclavo y el extranjero, sino que también le atribuye cualidades similares a las que habían protegido a los ciudadanos atenienses y romanos. Pero las sociedades germánicas de la primera Europa medieval, en su mayor parte, no desarrollaron y adoptaron rápidamente sus prácticas y valores a los del derecho romano.

Antes del siglo XII, la primitiva ley germánica permitía una gran variedad de ordalías, pero *no elaboró en forma autónoma una doctrina de la tortura.*<sup>32</sup>

La influencia de los conceptos y de los institutos alemanes fue muy limitado sobre el ordenamiento procesal de la alta Edad Media, ***cuyo sistema siguió siendo el de los romanos.***

En la época bárbara, estuvo en vigor el ***proceso penal acusatorio***. Este procedimiento litis, *se desarrollaba mediante citación, plazo para responder, la*

<sup>32</sup> Peters, Edward. Op. cit. p. 59-61.

*contestación de las posiciones juramento de calumnia, plazo para producir pruebas.*

Los bárbaros trasladaron a Italia la costumbre, propia de muchas sociedades primitivas, que consistían en los llamados *juicios de Dios*, mediante los cuales se suplía a la prueba, haciendo intervenir a la divinidad para designar al que debía considerarse culpable. Este *juicio llamado también ordel* (alemán moderno: *Urtheil* decisión), debe considerarse propiamente, no como un medio de prueba, sino como una devolución a Dios de la decisión sobre la controversia.<sup>33</sup>

*Ordalías* proviene de *orda*, que *significa juicio, sentencia*, era conocido también como *juicio de Dios*, porque era llamada la divinidad a manifestar su juicio acerca de la culpabilidad o inocencia de un acusado, la verdad o la mentira de la afirmación. Era invocada por el interesado o impuesta por el inquisidor.<sup>34</sup>

Tal vez se considero como un medio de transacción para terminar la litis, independientemente de la determinación de la razón o sin razón, como el juramento decisorio.

Los juicios de Dios se realizaban principalmente mediante el duelo judicial, y cuando éste no se admitía por la calidad de la persona o por otras causas, se acudía a los juicios de agua hirviendo (inmersión del brazo), del agua fría (inmersión del cuerpo), del hierro rusiente, del fuego, al *judicium offae* (deglución, de una sola vez, de un gran bocado), de la hostia consagrada, de la cruz, etc.

Pero ya los *bárbaros*, después de su *conversión al cristianismo*, veían desconfiados tales juicios. Probablemente por el criterio de transacción fueron admitidos. La iglesia posteriormente las prohibió en varias ocasiones pero en vano.

<sup>33</sup> Mancini Vincenzo, "Tratado de Derecho Procesal Penal," T.I. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires 1951, p. 11-12.

<sup>34</sup> Gracia Ambrosio, "L' Acqya E IL Epouo Prove Della Verita," Revista Storia La Tortura en el Mondo, Milano Italia 1977, Num. 232 p.25.

*El proceso penal sólo se promovía a instancia privada* respecto a delitos que lesionaban a los particulares, mediante que a los delitos que lesionaban los intereses de la colectividad se procedía *ex officio* por órgano de los jefes de las circunscripciones administrativas.

Este procedimiento fue adquiriendo progresivamente importancia, al punto de extenderse a casi todos los delitos que en otro tiempo se consideraban privados.

Los godos, pueblo germánico que ocupó el territorio a la disolución del Imperio romano, aportaron unas leyes y costumbres muy diferentes de las romanas. Al principio impartían una *justicia expeditiva* basada en *la ley del Talión*: el ofendido tenía derecho a infligir a su agresor el mismo daño que había recibido de él. Si estacazo, estacazo; si quebrantamiento de fémur, quebrantamiento de fémur; si ojo morado, pues lo mismo. Sin embargo se estableció una sola excepción a esta regla, los golpes en la cabeza.

Entre los godos, en un principio, cualquier ciudadano podía actuar como verdugo, puesto que la *pena de muerte* era consecuencia de una curiosa figura jurídica denominada *< pérdida de la paz >*, que podía ser, dependiendo de la gravedad del delito, total o parcial, pero esto fue sólo en un principio, posteriormente, la bárbara costumbre se suavizó y comenzó a admitirse que *< la pérdida de la paz >* podía compensarse mediante adecuadas reparaciones económicas.

En el *código de Eurico* comienza a definirse ya el oficio de verdugo y torturador como imprescindible para la correcta administración de la justicia. Prueba del profundo arraigo que alcanzaron estos nuevos funcionarios es el hecho de que después de la *caída de la monarquía goda*, a raíz de la invasión islámica, sigamos encontrándolos en todos los estados peninsulares, es decir, en las curias de los reyes asturleonés y en los tribunales de los cadíes musulmanes.

Los primitivos verdugos o sayones eran, además funcionarios de Hacienda, encargados de recaudar los impuestos. Y como cada Conde tenía derecho a su propio tribunal y a cierta independencia en la percepción de tributos, los sayones se multiplicaron. Tan importantes llegaron a ser (o tan odiados por los que lo padecían), que su vida se tasaba en quinientos sueldos, que era la indemnización u < homicidio > que la ley establecía para el que mataba a un noble.

Nos ha llegado el nombre de uno de estos sayones, quizás el *primer verdugo conocido de nuestra historia*, un tal **Abulkacen**, domiciliado en León, cerca de la Puerta del Conde, en tiempos de Alfonso V.

Entre los *godos*, como en casi todas las sociedades antiguas o modernas, coexistían dos tipos de justicia, la de los pobres y la de los ricos.

Al noble no se le podía torturar, *al plebeyo* sí, este *podía ser además esclavizado*; *el noble sólo* podía ser *multado*; la palabra del plebeyo carecía de valor; el juramento del noble era sagrado. *En tiempos de Ervigio*, la ley se endureció un tanto y los *nobles* pudieron ser *atormentados por tres delitos: traición, homicidio y adulterio*.

Casi todos los litigios tenían por causa *delitos en contra de la propiedad*.

Hasta las *leyes de Vitiza* lo estipulado era que, cuando el valor del objeto robado superaba los trescientos sueldos, al sospechoso se le aplicaba la **tortura judicial** para que confesara su delito. Pero a partir de las leyes mencionadas la cosa cambió. Ahora el acusado y los posibles testigos sospechosos quedaban sujetos al juicio de Dios un *ordalla*, también llamado *caldaria*, porque se aplicaba con agua hirviendo.

Esta *ordalla* (de *or*, grande y *deal*, juicio) es una interesante institución judicial de origen germánico. En donde el sospechoso tenía que rescatar un objeto cualquiera del fondo de un recipiente lleno de agua hirviendo, en el que introducía el brazo desnudo luego se le ponía una venda sobre las quemaduras y el juez la sellaba para que nadie pudiera aplicar sobre ella ungüentos

salferos. Al cabo de un determinado período de tiempo, por lo general tres días, el juez rompía el sello, retiraba la venda y examinaba la herida.

Si se había curado significaba que el juicio de Dios favorecía al acusado; de lo contrario le era adverso y se le declaraba culpable. Cuando el acusado sanaba, no castigaban al demandante.

Por cierto que *la ordalla por agua ya se había practicado unos tres mil años antes de Cristo*, en la Babilonia de Hammurabi, casi siempre para juzgar casos de adulterio.

*La pena de muerte comúnmente aplicada por los godos era la antigua y acreditada decapitación a espada*, pero también tuvo sus variantes para responder a los delitos especiales. Por ejemplo, *la hoguera*, que según las leyes del siglo VI, se aplicaba a los parricidas, a los abortistas, a los violadores de tumbas y a los allanadores de viviendas con intención de asesinar al propietario, a los incendiarios, a la adúltera que se acostaba con su esclavo y al esclavo que violaba a una mujer libre. Pero esta lista se fue ampliando con la adición de delitos de traición o de *proselitismo judío*. Por este último también se podía lapidar.

En *Alemania* eran variados los modos de empleo de la tortura, de acuerdo con el *sistema inquisitorio reglamentado* por los **estatutos de Worms** (1498), por la **ordenanza criminal de Bamberg** (1507) y por la **Constitución Criminal Carolina**. El tribunal de la Santa Vehme disponía que en los delitos contra la religión, contra la paz pública y contra el honor, fueran secretos: el proceso, el juicio, el nombre de los jueces y la propia sentencia.<sup>35</sup>

*El tormento se abolió en Alemania hacia fines del siglo XVIII*. Cuando la emperatriz reina pidió el parecer sobre la abolición del tormento a los principales juriconsultos del Imperio, éstos creyeron que el único caso para el que se debía conservar era para el crimen de esa majestad. La emperatriz eliminó la tortura

<sup>35</sup> Reinaldi, Víctor F. Op.cit p.304.

sin reserva alguna, lo que dio lugar a la frase de **Voltaire**: "Una soberana se ha atrevido a hacer lo que un filósofo no se atrevió a decir."<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> "Enciclopedia Universal Ilustrada." Editorial. Espasa-Calpe S.A Editores. Madrid 1989.



## 2.5 Derecho Canónico

Esta legislación tomó *el sistema acusatorio secular*, en virtud de que en los siglos X, XI y XII se pensaba que no era lógico ni lícito condenar a alguien, sin que existiera un acusador, que pudiera resentir un daño o una lesión sufrida. Criterio que después se abandonó debido a restricciones del derecho canónico que prohibían acusar al enemigo, y a los legos en relación con los clérigos.<sup>37</sup>

El papa **Inocencio III**, al comienzo del siglo XIII impuso el sistema inquisitivo que permitía encausar a cualquier ser humano sin acusador, en nombre de la "*publica utilitas*," para extremar la defensa de la fe; prelado que afirma que la inquisición favorece más a la represión de los delitos que la acusación ("*Inquisitio est magis favorabilis ad reprimendum delicta quam accusatio*"). El sistema inquisitivo impuesto por el papa Inocencio III, al principio era empleado en delitos contra la religión, tales como: la herejía, la blasfemia, la apostasía y otros, por los tribunales de la inquisición; más tarde se aplicaba a todos los delitos, en especial a los de "hechicería."<sup>38</sup>

En 1216 el papa **Inocencio III** puso a funcionar *el primer tribunal inquisidor* en **Francia**, para castigar con todo rigor las herejías de los albigenses o Cátaros (secta religiosa que se propagó en el siglo XII). Más adelante, en 1250, el papa **Inocencio IV** establece tribunales inquisidores en Lombardía, en Romaña, en Trivigiana, en Venecia, en Toscana, en Aragón y en otras partes de *Francia y Alemania*.

Siglos después (1480) el rey Fernando el Católico establece tribunales inquisidores en toda *España*, en Sicilia y en Cerdeña, autorizado por el papa Sixto IV para castigar toda herejía.<sup>39</sup>

<sup>37</sup> Reinaldi, Víctor F. Op. Cit p.10

<sup>38</sup> Idem.

<sup>39</sup> Idem.

Los inquisidores *pensaban que el delito era un pecado*, y la sanción su penitencia, y afirmaban que **" la confesión representaba para la inquisición el precio de la victoria, "** y de que el medio más eficaz de obtener la confesión era a tortura, convirtiendo a ésta en el principal instrumento incriminatorio de los inquisidores, quienes formularon minuciosas normas que regulaban la aplicación de este delito, tal fue el **Directorium Inquisitorum**, escrito por el fraile **Nicolás Eymeric** en 1358, tenido como gran inquisidor en el reino de Aragón, y de quien el manual de los Inquisidores fue un resumen para los procedimientos del Santo Oficio en España y en Portugal.

Este manual *sistematizó el empleo de la tortura*, como el medio infalible para obtener la *confesión de los inculpados*, y como práctica *" loable para el bien de las almas y mayor gloria de Dios, que permitía el castigo de quienes lo ofendían gravemente y ponían a otros, en peligro de condenación eterna "*<sup>40</sup>

**El papa Inocencio IV (1243-1254)**, contrariando la tradición cristiana *autoriza el empleo del tormento en los tribunales inquisidores*, mediante la *bula " Ad Extirpanda; "* con la recomendación de no poner en peligro ni la vida ni la integridad corporal de los torturados: Esta autorización del uso de la tortura en el procedimiento inquisitorio fue confirmada por bulas; de 20 de noviembre de 1259 y de 3 de noviembre de 1269, de los papas Alejandro IV y de Clemente IV.

*La práctica canónica del tormento*, pugnaba con la tradición cristiana profesada por **San Agustín (354-430)** obispo de Hipona, quien en su obra *" De Civitate Dei, "* censuraba la tortura.

**El papa Clemente V (1305-1314)** (Beltran de Got) contrariando a sus predecesores, reprobó la tortura empleada por los *" jueces sanguinarios; "* los pontífices que lo sucedieron confirmaron el repudio al empleo del tormento, acordes con la tradición cristiana.

---

<sup>40</sup> Idem.

*Las leyes Laicas Europeas*, adoptaron e impusieron el sistema inquisitorio de **justicia canónica**, desde el **siglo XIII** y hasta el **siglo XVIII**, en virtud de la decadencia del punitivo germánico basado en las superstición reprobada por la iglesia, y se tuvo como " más lógico y racional, más conforme a los nuevos tiempos y aun más popular " por ser el medio más eficaz para " limpiar la ciudad de malos hombres " (*expurgare civitatem malis hominibus*).

En el sistema inquisitorio el juez *ex officio* formulaba la acusación y la sentencia (*ergo judex hic semper duas sustinet personan, actoris et judicis*); funciones de investigar, acusar y sentenciar que desempeñaba un sólo individuo *judex* en el *procedimiento punitivo inquisitorial*, que, además lo facultaba para emplear la tortura como medio coercitivo para hacer confesar a los reos incurso en las causas penales de su conocimiento.

Así, el tormento fue " *durante siete siglos (del XIII al XVIII)* " el alma de la vida jurídica de Europa."

*Cada país de Europa empleaba sus propios modos de tormento. En Italia* la cuerda y la vigilia que provocaban locura al reo; en **Francia** el agua con el cuerpo tensado, y los botines mojados para secarlos al fuego y comprimir las piernas del reo, lo que producía insoportables dolores; en **España** los azotes, el alzamiento de los brazos forzado con pesas en cuerpo y piernas del reo, y la mutilación, por disposición de la Séptima Partida, en su libro XXX " De los tormentos"

Según *los decretos establecidos por el derecho canónico*, los juicios criminales ordinarios se entablaron de la siguiente manera: Por, **Acusación**, **Denuncia** e **Inquisición**.

**Acusación**.- Es la declaración de algún crimen hecha por escrito ante el juez competente. Este documento es donde se denuncia a los reos, llamado " líbello acusatorio," y sólo en los crímenes de poca importancia cuya persecución proceda de plano, se admite la necesidad de escritura y la acusación solemne.

Se debía entablar clara y distintivamente, esto es que el libelo había de abrazar el nombre del juez, acusador y acusado, la especie del crimen y el lugar y día en que se cometió.

**Denuncia.-** Los delitos ocultos son denunciados ante el obispo, estos los reconvenían y en secreto los exhortaban a que vivieran bien sin proceder, más adelante contra los contumaces (rebeldes).

**Inquisición.-** El juez eclesiástico averiguaba de oficio la verdad del crimen cometido "en la inquisición falta acusador y también la inscripción en el libelo del crimen cometido, el juez es quien se encarga de todo y prosigue la causa del oficio."<sup>41</sup>

Escuchado el reo en sus defensas, si negare que ha cometido un crimen y aún hay graves indicios contra los tribunales seculares empleaban los tormentos, en los cuales es obligado aún en contra de su voluntad a confesar la verdad, una verdad totalmente dudosa.

Aunque hubiera algún acusado de cometer un crimen atroz, no podía ser atormentado a menos que fuera reo de crimen de esa majestad, tampoco podían serlo los impúberes, las mujeres preñadas, los soldados, nobles e ilustres.

Longhi, establecía que " el verdadero objetivo de la batalla era la conciencia del individuo, " así como el delito era su pecado y la sanción su penitencia, "su confesión representaba el precio de la victoria. " Por ello se procuró obtenerla por cualquier medio, incluso la tortura.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Cavallario Domingo. "Derecho Canónico," Tomo VIII, Imprenta de la Compañía Tipográfica Española. Madrid 1847. p. 133,134,138,148.

<sup>42</sup> Longui, "Commento al C. de P. Penal," Torino 1921, U.P 1945. Cit por Vélez Mariconde, p.85, Tomo I.

## 2.6 Derecho Español

En España, la tortura no estaba tan autorizada por las antiguas leyes, como generalmente se cree. *Ni en el fuero viejo de Castilla, ni en el fuero Real, ni en el ordenamiento de Alcalá se hace mención alguna de tormento, el cual se introdujo con las Leyes de las Partidas*, no siendo extraño que esta se hubiese adoptado, porque se tomaron del derecho romano, de las *Decretales* y de las opiniones de los jurisconsultos que corrían en el siglo VIII, en que se formó dicho cuerpo legal.

El tormento no se estableció en España ni a petición de las cortes, ni por Pragmática sanción, ni en otra forma solemne y jurídica, sino indirectamente por la introducción de las *Leyes de Partidas*, apoyada después con la aprobación que **Alfonso XI** les dio en general, para las cuales había dos facultades: *la eclesiástica por delegación del Papa y la civil por delegación del rey.*

Sin embargo, a la sombra de esta aprobación cobraron autoridad indistintamente todas las Leyes de las Partidas, a lo que contribuirían sin duda las opiniones de los autores y también el orden, claridad, método y buen estilo en que están escritas dichas leyes. Con ellas, por estar en lenguaje vulgar se hicieron familiares al mismo tiempo las máximas del derecho romano, y se facilitó su *adopción en España*, de todo lo cual fue una consecuencia introducir en los juicios el uso de este delito y la práctica de darla en los tribunales.

En referencia, el autor Matheu piensa que "...la tortura es una vía más protectora, en orden a la condena, que al mecanismo de la *ficta confessio*, y que, en consecuencia y según su criterio, siempre que sea posible, se debe aplicar la tortura..."<sup>43</sup>

Contiene la Partida séptima, tít. 30, nueve leyes dictadas a definir lo que es tormento, a determinar las personas que pueden aplicarle y aquellos a quienes cabe infligirle.

---

<sup>43</sup> Tomas y Valiente, Francisco. "La Tortura en España," Editorial Ariel, España, 1973, p.55. Cita a Lorenzo Matheu Y Sanz.

*"Estaba prohibido el tormento sin mandato expreso del juez ordinario y este no podía mandarlo ha hacer mientras no resultasen presunciones o sospechas ciertas del delito por el que estaba preso."*<sup>44</sup>

Estaba prohibido atormentar al menor de catorce años, al caballero, al maestro en leyes o de otros saberes ni a ningún hombre que fuese consejero señaladamente del rey o del común de alguna ciudad o villa del reino. Ni a los hijos de éstos ( si eran de buena fama), ni a mujer preñada hasta que diera a luz.

Tampoco podía emplearse el tormento en el siervo para que declarara contra su amo, salvo los casos en que este fuera acusado de adulterio o que acusaran a la mujer del amo de haber cometido adulterio con otro hombre o que hubiese aprovechado para sí de las rentas del rey siendo su almojarife, o que hubiere hecho alguna traición en la persona del rey, o que el señor trabajara la muerte de su mujer o ésta la del marido o bien de algún siervo, o diera falsa moneda. Igualmente no se podía atormentar a ningún pariente del acusado hasta el cuarto grado, así como tampoco a la mujer para que diera testimonio contra su marido, ni el marido contra ésta, ni al suegro contra los yernos, ni estos contra sus nueras, ni viceversa. *Cuando el delito estaba plenamente probado no podía hacerse uso del tormento.*

Este se pedía por los particulares o por los acusadores públicos, y de esta petición se daba traslado al acusado a fin de que pudiera contradecirla. Estudiada la súplica y la contestación por el juez, éste decidía, declarando la clase de tormento que se debía dar al acusado; si no le declaraba se entendía que debía darse el más benigno.

Mientras atormentaban a un acusado debía de estar delante del juez, el que había de cumplir la justicia, el escribano que tenía que anotar las preguntas y las contestaciones y los que lo habían de atormentar, y ninguna otra persona. El tormento debía de aplicarse en algún lugar apartado preguntando el juez al que metía en el suplicio, en esta: "Tú, fulano, ¿sabes alguna cosa de la muerte de

---

<sup>44</sup> Eslava, Galán Juan. Op. Cit p. 190.

fulano? ; ahora di lo que sepas y no temas puesto que no te haré ninguna cosa sino con **derecho**.<sup>45</sup>

Una vez recibida la declaración del individuo, debían restituirlo a la prisión, y si alguno de ellos había confesado el delito durante el tormento no debía el juez mandarle ajusticiar seguidamente, sino que al día siguiente había de preguntarle, libre de la tortura: "Tu sabes cómo te impusieron tormento y sabes qué dijiste cuando te atormentaban; ahora que no te daña nadie, di la verdad cómo es."

Si se ratifica lo dicho, el juez pasaba a sentenciarlo con arreglo a derecho. Si fuera del tormento negaba el reo lo confesado en él, si estaba acusado por muerte de hombre, por traición, moneda falsa, hurto o robo, o de cualquier otro delito grande se le volvía a torturar hasta dos veces en días distintos y si no confesaba el delito era absuelto; para los delitos de menos importancia volvían al suplicio una sola vez.

Si el juez encargado de dar tormento lo hacía fuera de la manera que mandaba la ley, o si lo daba maliciosamente por enemistad con el reo o por que había recibido dinero de aquellos que le hicieron prender o por otra cualquier razón inconfesable, si entonces el atormentado moría o perdía algún miembro debido a las heridas recibidas, *el juez debía recibir la misma pena que habla sufrido el sujeto*.

Si había de darse tormento a muchos por un mismo juez, debía éste comenzar por el menor de edad o por el sujeto de más vicios, "Porque más se puede saber la verdad por éstos que por los otros," continuando en la misma forma, y haciéndolo con separación, de modo que no pudiera ninguno ni oír ni entender lo que decía aquel a quien atormentaban. *La ley 5a. de la Partida 7a. del tit. 30* recomendaba que el tormento se diera muy mesuradamente, de manera que por las heridas que les hicieran en la tortura les movieran a decir la verdad, pero cuidando que las heridas fueran tales que no les causaren la muerte ni quedaren lisiados.

---

<sup>45</sup> "Enciclopedia Universal ilustrada," Op. cit, p.998-999.

Es en realidad que en España *nunca fue tan despiadada y feroz las penas de suplicio impuestas a las personas*, como en los demás países de Europa, *el tormento era una prueba y medio para conseguir la verdad*, decían los defensores de este delito, pero en verdad era una pena inútil y degradante en la que siempre el inocente perdía y el culpable podía ganar.



## 2.7 Derecho Francés

En este país el tormento se aplicaba de distintas maneras, y se distinguían varias clases. *La ley admitía dos: el tormento preparatorio y el previo o definitivo*, los que *se dividían en ordinarios y extraordinarios*.

Por medio del preparatorio se trataba de obtener, según determina la *ordenanza de 1670*, la confesión del acusado; en cuanto a la pena previa, accesoria de la pena de la muerte, se ordenaba en la sentencia condenatoria con objeto de conocer el nombre de los supuestos cómplices, lo que llamaban en el lenguaje de aquel tiempo *conocer vida, estado y gobierno del preso*.

Los tormentos aplicados hasta cierto grado constituían el método ordinario; los duplicaban en el sistema extraordinario, la que sólo a los grandes criminales les era aplicada. La forma de este delito era distinta en cada Tribunal del reino, y los jueces no podían emplear más que el que estaba en uso en aquél.

El tribunal de París no admitía más que dos géneros de tormento: *la del agua y la de los borceguies*.

Era tal la costumbre de atormentar, que en Francia se da " un caso pavoroso de *linchamiento del propio verdugo* en la persona de Simon Granjeau, titular de Dijon." <sup>46</sup>

*En toda Francia fué muy bien visto el tormento en el siglo XIII*. San Luis, en su *ordenanza de 1254*, prohíbe que sean sometidas a tormento las personas que gozan de buena reputación y que solamente son acusadas por un testigo, en cambio, la mala fama del acusado bastaba para motivar el tormento en todas las incriminaciones.

---

<sup>46</sup> Eslava, Galán Juan, Op. cit. p. 203.

En el siglo XIV este procedimiento se generaliza; en 1315, *Luis X dispone que no se aplique esta pena a ningún noble* a menos que las circunstancias sean tales que traigan aparejada la pena de muerte. En la **ordenanza de 1670** se comenzó a suavizar la cuestión en estas penas. Las restricciones que ponía al empleo del tormento no permitían estuviese ésta al arbitrio de los jueces, los que hasta entonces habían abusado en su uso.

*El art. 11 del tit. 19 de esta Ordenanza* determinaba que, después que el acusado salía del suplicio, fuera de nuevo y en el acto interrogado sobre la declaración prestada y sobre los hechos negados o confesados. El mismo artículo hacía mención de que una vez que salía el inculpado no podía, por ningún pretexto, volver a sufrirlo de nuevo.

**Francia ha sido uno de los últimos países en abolir el tormento.** Ya que todo el esfuerzo de los grandes hombres y de los primeros legisladores no obtuvieron más que una media reforma. *Una orden del 24 de agosto de 1780* abolió el tormento preparatorio, pero dejó subsistente el llamado previo. *Nueve años más tarde se abolió enteramente;* una **Ley del 9 de octubre de 1789** abolió por completo el uso de esta pena en todos los casos. La tortura se aplicaba a presencia del juez, de dos abogados del lugar en el que el tribunal se reunía de dos alguaciles y del escribano que anotaba las respuestas del acusado

En general *los rasgos elementales del procedimiento criminal eran:*

- A) El procedimiento criminal estaba reglamentado por la *Ordenanza de 1670*;
- B) El *procedimiento acusatorio*, en vigor en épocas precedentes, fue abandonado y *sustituido por el procedimiento inquisitivo*, la persecución estaba dirigida por el ministerio público que actuaba de oficio o a petición de las víctimas.
- C) El acusado debía prometer decir la verdad y *no debía estar asistido de un abogado*;

D) El procedimiento *se desarrollaba en dos fases: la instrucción y el juicio*. La instrucción era hecha por el lugarteniente, comprendía el interrogatorio del inculcado, la declaración de los testigos, la confirmación de las declaraciones anteriores y las confrontaciones. Todo ello era constatado por escrito.

Después venía el juicio, que competía a la asamblea, al tribunal. El tribunal escuchaba el reporte de uno de sus miembros y era juzgado después de la lectura. *La única parte oral del proceso consistía en un interrogatorio al acusado. Era la única ocasión en que el acusado se encontraba cara a cara con el juez.*

E) Todos los esfuerzos del juez debían tender a obtener la confesión del acusado, ya sea voluntariamente, o ya sea con la ayuda de *preguntas preparatorias, es decir de la tortura;*

F) No se juzgaba de acuerdo a la convicción del juez, sino que era ayudado por un sistema de pruebas determinadas por la ley, el juez estaba obligado a condenar o bien creer en la inocencia del reo. Un sólo testigo era insuficiente. *Los indicios se clasificaban en leves, graves, violentos*. Dos indicios violentos equivalían a la semi-prueba, cuatro indicios leves equivalían a un indicio violento, etc.

G) El derecho criminal no descansaba sobre la idea de venganza, estaba dominada por el pensamiento de producir *la pena ejemplar, buscaba intimidar, no enmendar al culpable*. Las penas eran atroces y arbitrarias.

*La tortura. Señalada con el nombre de question*, era de dos formas: *preparatoria y la previa*. La primera de ellas era ordenada para obtener la confesión de un crimen, la segunda era aplicada antes de la ejecución de la pena de muerte, para obligar al culpable a denunciar a sus cómplices.

En cuanto al sistema general de penas, *las corporales eran*: la pena de galeras, la mutilación de la nariz, de orejas, de puño y de la lengua, sobre todo en el siglo XVI y XVII, los azotes en público. *Las penas eficaces de humillación*

tales como: la multa honorable, la picota; por último la pena de muerte más frecuentemente aplicada a los ladrones reincidentes. Había, por otra parte *la pena pecuniaria*; la multa y confiscación de todos los bienes. En cuanto a la privación de la libertad, no era considerada como una pena verdadera.

*En Francia*, como en la mayoría de los países de Europa, *todo procedimiento criminal, hasta la sentencia se mantenía en secreto*, oculto, no para el público sino para el propio acusado. Se desarrollaba sin él, sin que conociese la acusación, cargos, declaraciones y las pruebas.

*El procedimiento se efectuaba lo más diligente y secretamente que podía hacerse*. Para el acusado era imposible conocer la identidad de los denunciantes, el sentido de las declaraciones, y *no tenía abogado*. El magistrado tenía derecho a recibir denuncias anónimas, de ocultar al acusado la índole de la causa, interrogar a éste de manera capciosa, empleando insinuaciones. Hasta el siglo XVIII, hubo largas discusiones sobre la licitud de usar falsas promesas, embustes o palabras de doble significado.

"Constituían, una verdad por la cual cercaba al acusado y esta la recibían los jueces hecha, en forma de autos e informes escritos, sólo estos elementos eran probatorios."<sup>47</sup>

*La forma secreta y escrita del procedimiento* responde al principio de que la verdad será para el soberano y sus jueces, un derecho absoluto y un poder exclusivo. *Significaba que ante la justicia del soberano todos deben callar.*

---

<sup>47</sup> Foignet René, " Manuel Elementaire D' Histoire de Droit Francais Quatorzieme, " Edition Rousseau & C<sup>e</sup>, Editeurs, París 1946, p. 276-280.

### **III**

#### **LA TORTURA DURANTE LA EDAD MEDIA**

- 3.1 Tribunal de la Santa Inquisición**
- 3.2 Ordenamientos que restringen la tortura  
(justificación de la tortura)**
- 3.3 Medios de tortura más utilizados**

### CAPITULO III

## LA TORTURA DURANTE LA EDAD MEDIA

### 3.1 Tribunal de la Santa Inquisición

A la caída del Imperio Romano de Occidente se abrió una nueva era que se conoce como **Edad Media**. En especial, la cultura y las artes se refugiaron en los monasterios, en esta época la vida se desarrolló en los feudos; los cuales eran extensiones de tierra pertenecientes a una familia, que tenía una gran fortaleza, en donde acogía a quién se confiaba a su protección.

"La organización feudal reposó en el principio de la desigualdad social. Los nobles y el clero tuvieron privilegios, pero los siervos casi ningún derecho."<sup>48</sup>

Durante todo el siglo XVI y bien entrado el XVII, la Inquisición siguió adelante. Protestantes, místicos, heterodoxos, francmasones y humanistas figuraron en los autos de fe, al lado de los bigamos, blasfemos, homosexuales, sacerdotes que hubieran violado el secreto de confesión y autores e impresores de libros prohibidos.

La hegemonía del poder institucional se dio a principios del siglo XIII, en tribunales que apenas estaban formalmente constituidos **justo cuando la iglesia católica alcanzó la cima del poder**. Sin embargo y en la medida en que un siglo después se vieron muchos y variados síntomas de decadencia dentro de la propia iglesia, el poder inquisitorial prosperó.

Hay, que mencionar, dentro de estos signos, particularmente la larga estancia en el poder de *los papas de Aviñón* y el ignominioso espectáculo de un papa y un antipapa. Todo ello lleva a cuestionar los fundamentos del poder religioso.

---

<sup>48</sup> "Enciclopedia Práctica Jackson, Historia Medieval, " Tomo VII, 15a Edición. E. M. Jackson, Inc., México 1974. p. 219.

El descubrimiento de la antigua sabiduría clásica en el Renacimiento, la traducción de la Biblia a las lenguas vulgares y la difusión del conocimiento de las Escrituras por medio de la imprenta provocaron la comparación de la Iglesia tal como era entonces, con sus numerosos escándalos, y el cristianismo de los tiempos apostólicos revelado en el Nuevo Testamento.

“Así nos explica Royston Pike en el *siglo XVI*, varios miembros de la iglesia católica, impulsados por el deseo de corregir los grandes abusos de ésta, terminaron por separarse, introduciendo el cisma en los países de Occidente, hasta entonces unidos. A lo largo de aquel siglo y el siguiente surgieron feroces conflictos entre Roma y las varias iglesias protestantes y aún entre estas últimas.”<sup>49</sup>

Durante la primera etapa de la Reforma pudo parecer a algunos que el catolicismo estaba destinado a desaparecer, pero la Contrareforma cuyos instrumentos más poderosos fueron *el Concilio de Trento y la nueva orden de los jesuitas* contuvo la marea.

Sin embargo, la represión inquisitorial no contuvo la ruptura. Por ello no es extraño que ya *hacia la mitad del siglo XVII, Europa se encontrara dividida entre católicos y protestantes* más o menos en la misma forma en que lo está actualmente.

*En Francia y parte de Alemania se estableció el catolicismo.* En algunos estados alemanes, en Holanda y los países escandinavos, en gran parte de Suiza en Inglaterra y Escocia *triunfó el protestantismo.* Portugal, España, Irlanda e Italia siguieron siendo católicos.

El uso político de la *Inquisición* tampoco se desconoció en los dominios españoles del Nuevo Mundo, e innumerables procesos a partir de finales del siglo XVI así lo comprueban.

---

<sup>49</sup> Pike, Royston, “La Iglesia Protestante,” Editorial Alcántara, 2a Edición, España 1989. p. 175

El celo inquisitorial disminuyó en el siglo XVIII, pero *fue Napoleón quien suprimió la Inquisición en 1808. Fernando VII la restableció en 1814 y desapareció finalmente en 1834.* Esta fecha marca el comienzo de la apertura de la Iglesia Católica respecto a cuestiones de fe, aunque el proceso fue paulatino y aún hoy desde la perspectiva del catolicismo muchas prácticas, como la contracepción o el divorcio, no son aceptadas lo que demuestra que dicha institución ha sufrido un rezago en relación con los procesos sociales de nuestro tiempo.

*La inquisición fue un tribunal eclesiástico cuya función consistía en reprimir delitos relacionados con la fe cristiana.* Aunque estos tribunales existieron en casi todos los países de Europa, *el principal país en donde alcanzó su mayor auge fue en España, siendo el del Santo Oficio por espacio de casi cuatro siglos, entre 1478 y 1834.*

*La inquisición funcionaba como un ministerio de justicia moderno. En la cúpula estaba el ministro (inquisidor general), nombrado por el rey en este caso, y un Consejo Supremo de la Inquisición.* Abarcando todo el territorio, había hasta nueve tribunales regionales perfectamente organizados y dotados de sus correspondientes funcionarios, oficiales, escribanos, secretarios y fiscales. Y subordinados a éstos, toda una legión de tiralevitas que generaban una importante burocracia. Finalmente, los llamados < familiares > del Santo Oficio - los afiliados con carnet en términos modernos, una legión de confidentes que vigilaban a los habitantes y denunciaban a los sospechosos.

Todo comenzó suavemente. El tribunal llegaba a una población y promulgaba un *edicto de gracia* ( más adelante edicto de fe), que era expuesto en carteles, pregonando por esquinas y mercados y explicado en sermones. Entonces, el ciudadano disponía de un plazo de un mes o poco más para hacer examen de conciencia y, si se encontraba culpable de algún delito concierne al dogma, podía presentarse voluntariamente ante el tribunal y acusarse de ello.



Oída la confesión, el tribunal imponía una penitencia por lo general pecuniaria. Las recaudaciones por este concepto eran considerables. Pero a poco el período de gracia se suprimió y el tribunal comenzó a admitir denuncias de terceros, con lo que se fue generando un ambiente de acusación y desconfianza que acabó viciando la vida de los pueblos. Cada cual espía posibles faltas en sus envidiados u odiados vecinos y enemigos, deseosos de agarrarlos en algún desliz que pudiera interesar al tribunal. *Ser acusado era mucho más fácil de lo que se puede suponer.*

La inquisición contaba con cárceles, que no eran ni mejor ni peor que las prisiones civiles de la época, aunque con la agravante de la incomunicación. En 1821, fue abierta al público la prisión inquisitorial de Lisboa y uno de sus primeros visitantes la describió en los siguientes términos:

El edificio es extenso y tiene forma de rectángulo, con jardín en el centro, su altura es de tres pisos y tiene varias galerías abovedadas, a lo largo de las cuales se encuentran diversas mazmorras de menos de un metro cuadrado cada una. Las de la planta baja y las del primer piso no tienen ninguna ventana y están privadas tanto de aire como de luz cuando se cierra la puerta. Las del tercer piso están provistas de una especie de respiradero en forma de chimenea, desde el que se ve el cielo.

En la pared abovedada de cada mazmorra hay un agujero de alrededor de dos o tres centímetros de diámetro, que se comunica con un pasadizo secreto que se extiende a lo largo de cada hilera de mazmorras. De esta manera, los agentes de la inquisición podían observar a los prisioneros sin ser vistos por ellos y, cuando había dos personas encerradas en la misma mazmorra, podían espiar su conversación. En estos pasadizos había asientos colocados de tal modo que un espía podía observar lo que pasaba en dos mazmorras sólo con mover los ojos de derecha a izquierda.

El procedimiento que utilizaba el tribunal de la santa inquisición para castigar a los inculpados era el siguiente:

**Uno.-** Se tortura al acusado que vacila en sus respuestas.

**Dos.-** El difamado, aunque en contra suya no haya más que un testigo, será torturado. Efectivamente, un rumor público más un testimonio constituyen una media - prueba; lo que no sorprenderá a nadie que sepa que un testimonio vale como indicio. ¿Que se alega *testis unus, testis nullus*? Esto es válido para la condena, no para la presunción. Por lo tanto, basta con un solo testimonio de cargo.

**Tres.-** El difamado contra el que se ha logrado establecer uno o varios indicios graves, debe ser torturado. Bastan difamación más indicios.

**Cuatro.-** Se torturará al que tenga en contra suya una sola deposición en materia de herejía y contra el que existan además indicios vehementes o violentos.

**Cinco.-** Aquel contra quien pesen varios indicios vehementes o violentos será castigado aún cuando no se cuente con ningún testigo de cargo.

**Seis.-** Con mayor motivo se torturará a quien, igual que el anterior, tenga además en contra la deposición de un testigo.

**Siete.-** Aquel contra quien sólo exista difamación, un solo testigo o un solo indicio, no será castigado.

*Los tribunales civiles ordinarios no torturaban niños ni ancianos, pero el manual del Inquisidor no excluye a nadie: < Por el horrible crimen de la herejía, no hay privilegio eximente, no hay excepción: todos pueden ser torturados.> Esta severidad queda un tanto mitigada unas líneas más abajo, cuando dice el texto: < Sin embargo, a los clérigos y a los monjes se les torturará con menos rigor, por respeto a su ministerio y para no incurrir en la excomunión reservada a los que les ponen la mano encima. >*

En los 350 años siguientes a su fundación, *la Inquisición* se extendió por toda España, traspasando sus fronteras y llegando hasta Portugal, Flandes y América. *Disfrutó de su máximo poder en los siglos XVI y XVII*, convirtiéndose en una institución omnipresente y temible, que ocultaba sus actividades en el más absoluto secretismo. Entre las víctimas de su hoguera hubo frailes y dignatarios eclesiásticos, miembros de la nobleza, ricos comerciantes, tanto hombres como mujeres.

Sólo la *Compañía de Jesús* se atrevió a criticarla entonces, a través del célebre *jesuita Antonio Viera*, quien, según Cecil Roth, "... atacó a la Inquisición portuguesa, tachándola de tribunal impío, perjudicial para los verdaderos intereses de la religión, inspirada por la codicia más que por la piedad, que condenaba a los inocentes con tanta frecuencia como a los culpables, y atacaba a las personas con sangre de cristiano nuevo, que se encontraban ante las alternativas de ser ejecutadas como negativos por negar el judaísmo o de ser reconciliados como resultado de confesarlo en falso."<sup>50</sup>

Miles fueron torturados, quemados, humillados despiadadamente, " en el siglo de la ilustración, cuando los enciclopedistas florecían en Francia y el aliento de la libertad religiosa se hacía sentir en toda Europa; la ilustración como movimiento ideológico y cultural del siglo XVIII, impulsó el desarrollo de las letras, la filosofía, la economía y las artes, en contra de la monarquía, el régimen feudal absolutismo y la iglesia."<sup>51</sup>

La iglesia católica convirtió así la persecución y el castigo de la herejía en una violación cruel de los derechos fundamentales del hombre, y no fué sino hasta el 15 de julio de 1834, cuando la reina de España María Cristina dio a conocer un decreto aboliendo final y definitivamente el tribunal de la santa Inquisición.

Entre los tormentos más usados por el *Tribunal de la Santa Inquisición*, el escritor Roland Villaneuve, estudioso de la historia de los suplicios, dice que a

<sup>50</sup> Roth, Cecil. " La Inquisición Española, " Editorial Roca, 1a. Edición, México, 1989, p. 186.

<sup>51</sup> *Ibidem* p. 194.

comienzos de la Edad Media, *la hoguera* en que eran quemados los herejes y los brujos tuvo dos variantes en su ejecución.

*El primer método* según este historiador francés, consistía en atar el condenado a un poste, alrededor de quien se apilaban haces de leña; de este modo se podía contemplar al condenado desde lejos mientras las llamas se elevaban hacia el cielo.

Los inquisidores españoles y el duque de Alba gustaban de este procedimiento, que, en su opinión estimulaba singularmente la imaginación de los espectadores.

En el *segundo método* más clásico por así decirlo, se rodeaba de haces de leña a la víctima, la cual no era colocada sobre la hoguera sino introducida en ella; luego, el verdugo mostraba sus restos al pueblo. Esta hoguera se destinaba a los herejes y las brujas; a despecho de la iconografía popular, los templarios Jean Huss y Juana de Arco sufrieron este tipo de muerte por asfixia.

La manera más común en que el **Santo Tribunal de la Inquisición** llevaba a cabo sus *investigaciones e interrogatorios*, para violentar el alma del inculpaado y poder influir en la víctima, era el siguiente: se reunían en un cuarto frío y húmedo los funcionarios del tribunal, y sentaban en un banco al inculpaado para proceder a interrogarlo de la siguiente manera:

" ¿ Vuestro nombre? Preguntó el inquisidor al sospechoso.

Rodrigo de Ordóñez, respondió el joven, se sentía nervioso tenso, y eso lo desazonaba, pues si quería demostrar su inocencia, ningún síntoma de duda habría de hallar en él, el inquisidor.

Con disimulo miró la estancia en donde se encontraban: las altas paredes encaladas remataban en un techo sostenido por gruesas vigas de madera. Se respiraba el peculiar olor de un lugar cerrado. Por únicos muebles la habitación ostentaba el pesado escritorio del inquisidor y una silla de amplio y severo

respaldo. El mueble más incomodo sin embargo era el que se la había asignado a Rodrigo, pues se trataba de un banquillo de tres patas, una de las cuales estaba un tanto renca, lo que le daba al asiento poca estabilidad.

¿Sabéis porqué se os ha traído aquí? - continuó el inquisidor con el interrogatorio. --Lo ignoro, no titubeó en responder el joven, aunque sabía que como converso, era un blanco excelente para sospechas de reincidencia o herejía.

El inquisidor carraspeó, haciendo que Rodrigo llevara la vista a su rostro impenetrable y luego se fijara en el enorme y un tanto tosco crucifijo de madera que pendía a espaldas de su interrogador. Pestañeó al percibir cierto movimiento en la cabeza del Cristo y estuvo casi a punto de perder el equilibrio.

De nuevo, el inquisidor hizo un sonido rasposo con la garganta.

Os volveré a repetir la pregunta. Rodrigo de Ordóñez, ¿ sabéis porqué estáis aquí?.

El joven iba a repetir su respuesta, pero vio que la imagen de Jesús crucificado negaba con la cabeza, como vetando esa posibilidad. Rodrigo creyó estar enloqueciendo e incluso, con la boca abierta por el asombro, estuvo a punto de comentar con el inquisidor lo que había visto hacer a la sacra imagen. Pero su interrogador cortó en seco cualquier palabra de Rodrigo. Un balbuceo salió de la boca de éste al escuchar que el inquisidor daba un golpe de voz, casi un rugido: -¡Mientes!

Lo peor fue cuando, seguidamente el Cristo asintió con su cabeza coronada de espinas, su rostro grotescamente cubierto por lágrimas de sangre.

-¡Sabéis que se os acusa de haber retomado a los ritos judaicos, de practicar en secreto las doctrinas a que públicamente vos y vuestra familia habéis renunciado no hace ni dos años!.

Era una mentira, claro, pues Rodrigo sabía que si bien la conversión de los Ordoñez se había debido más a la prudencia que a la convicción ninguno de ellos era tan torpe como para dar motivos a que la inquisición se fijara en ellos.

Pero de nuevo le fue imposible defender su causa; sólo un balbuceo salió de sus entreabiertos labios pues el Jesús crucificado no hacía otra cosa más que asentir, dándole la razón al inquisidor. El cuestionamiento continuó durante un par de horas más: Rodrigo cayó varias veces del banco. El inquisidor lo presionó, fue dulce, lo amenazó, hizo referencia a promesas de perdón, todo alternativamente y contrapunteado por los movimientos del Cristo, que subrayaban en forma casi sobrenatural el discurso inquisitorial.

Al final Rodrigo se declaró culpable e implicó a sus padres y sus hermanos.

El inquisidor lo hizo llevar a las mazmorras y, acto seguido, traspuso el umbral de una discreta puertecilla que había a un lado del muro de donde pendía el crucifijo. Lo esperaba otro funcionario del Santo Oficio. Ambos sonrieron al ver las varillas que posibilitaban a un hábil manejador controlar oportunamente los movimientos de la cabeza sacra.

El otro inquisidor sólo dijo: - Un hereje más que no resiste el juicio de Jesús Cristo...<sup>52</sup>

Ésta es sólo una posible reconstrucción de *una de las muchas técnicas de interrogatorio usadas por la inquisición* en las cuales se aplicaba la llamada "tortura psicológica," pues no todo eran hierros candentes y cadenas que chirriaban en el ejercicio oficioso del interrogador. A veces bastaba con ejercer cierta presión o mencionar algunas amenazas veladas.

Por ejemplo, al mismo **Leonardo Da Vinci** se le obligó a realizar una especie de gira turística por las mazmorras inquisitoriales, mostrándole diversos instrumentos de tortura y explicándosele su uso y sus efectos.

---

<sup>52</sup> Ibidem, p.72

Da Vinci jamás se vio sometido a tales torturas, pero la impresión que sufrió a causa de las insinuaciones de martirio fue tan grande que aceptó retractarse públicamente acerca de sus descubrimientos astrológicos, negando que la tierra se movía alrededor del sol.

Es en sí que el *momento culminante de la tortura se inició en el siglo XII* en el que se producen transformaciones jurídicas importantes, que implicaron la recuperación y adaptación del cuerpo estricto del derecho romano.

Siendo una de las consecuencias importantes de estas mutaciones en que el **procedimiento Inquisitorial desplazó al procedimiento acusatorio**. En lugar del juramento confirmado y verificado del hombre libre, *la confesión* fue elevada a la cúspide jerárquica en el universo probatorio: los juristas la llamaron *la reina de las pruebas*.

Este reinado dio a la confesión, a diferencia de lo que ocurría en los derechos griego y romano, un lugar prominente que explica la reaparición de la *tortura en el Derecho Medieval*. El empleo de la tortura fue un recurso generalizado, corriente en los procesos del Medioevo, tanto en lo que tiene lugar ante la **Santa Inquisición** como en los llevados a cabo por tribunales no religiosos.

El desarrollo de la Inquisición tuvo lugar en la Edad Media, para hacer frente al problema de la herejía que, ya en el siglo XII, se había convertido en una jaqueca para la iglesia católica. *"El origen de la inquisición puede atribuirse a Gregorio IX y al año de 1233."*<sup>53</sup>

*Su misión era perseguir a los hombres por sus creencias, velar por que nadie se apartara de la línea de cánones establecidos en las sutiles materias de la teología, un tribunal que conducía la investigación en medio del más impenetrable secreto; que usaba el tormento para obtener la confesión del delito y la denuncia de sus cómplices y simpatizadores.*

<sup>53</sup> De la Barreda Solórzano, Luis, Op. cit p.53-55.

### 3.2 Ordenamientos que Restringen la Tortura, (Justificación de la Tortura)

En la edad media existieron a la par que el uso del tormento diversas estipulaciones, **llamados fueros** que prohibieron la aplicación de éste o por lo menos lo limitaron a ciertos actos o conductas, los más importantes se harán mención en este punto.

**Fuero Juzgo.** Fue el primer código de las leyes godas, publicado en el siglo VII en latín con el nombre de *Liber Judicium*, llamado también fuero de los jueces, y se tiene por fuente y origen de las leyes de España. **Se divide esta obra en doce libros** repartidos en Títulos, y sus leyes se componen de edictos de diversos reyes godos, de decretos y varios concilios toledanos, y de otras leyes cuyo origen no se expresa.

Las raíces de las leyes codificadas en este fuero se encuentran por una parte en las costumbres godas y en cierto modo influenciadas por las leyes y costumbres de Roma, así como por el sentimiento religioso católico.

" Se establece en el *fuero juzgo* en el Libro VI Capítulo V. De los delitos, penas y de los tormentos. Se habla principalmente de la acusación, estableciéndose los requisitos y formas con que han de darse las garantías para el acusado contra la persona del acusador y la del juez; juramento purgatorio del reo, casos en que procede el martirio."<sup>54</sup>

El **Fuero Juzgo limitó el tormento sólo a los delitos más graves** exigió acusación escrita y apoyada con tres testigos, en la que el ofendido se sometiera a la pena del talión para el caso de no probar su afirmación y que fuera indispensable por no haberse probado la acusación por otros medios, dispuso

---

<sup>54</sup> "Fuero Juzgo o libro de los Jueces," Códigos Españoles anotados y concordados, Tomo II, Madrid 1849.



también que ningún juez pudiera atormentar en secreto, sino delante de muchos hombres en condiciones que no sobrevenga la muerte, ni pierda ninguno de sus miembros, y para ello no era en uno sino en tres diferentes días, y si el atormentado moría, el juez sea dado en poder de los parientes del muerto y que le den otra pena.

\* Se estableció como medio general de prueba en los juicios el empleo de las pruebas lógicas, sin aceptar las vulgares o judiciales (juicios de Dios, prueba de fuego, del agua hirviendo, etc.) y para los casos de falta de prueba del actor se admitía la compurgación por el juramento del reo o testigos.<sup>55</sup>

**Fuero Viejo De Castilla.** Se estableció a fines del siglo X y principios del XI, cuyas leyes son después del *Fuero Juzgo* las fundamentales de la corona de Castilla. Conocido también como Fuero de las hazafias y Albedríos, en razón de estar incorporadas a esa compilación muchas de las decisiones del derecho consuetudinario. A la rudeza de las costumbres y al estado de guerra permanente en que se vivió durante la reconquista y la anarquía tiene que corresponder una legislación dura.

**Fuero Real.** Redactado entre 1252 y 1255, se promulga para concederlo como **Fuero Local** a aquellas ciudades que carecen de fuero y se juzgan por hazafias. "Para redactar este ordenamiento se utilizan el *liber iudiciorum* y otros textos locales de origen desconocido, que se funden formando un *breve código dividido en cuatro libros* y escrito en castellano."<sup>56</sup>

Desaparecen las pruebas vulgares del derecho bárbaro, el derecho penal es tratado en el libro IV, la pena de muerte se prodiga menos que en las leyes anteriores, aunque no desaparecen sus formas crueles, se acentúa la tendencia de hacer pública la pena. Subsiste el carácter general de crueldad en las penas. En el orden procesal surge el procedimiento de oficio, el juicio deja de ser oral, se restablece la acusación pública popular.

<sup>55</sup> Macedo, Miguel S. "Apuntes Para La Historia Del Derecho Penal Mexicano," Editorial Cultura, México 1931, p. 48-51.

<sup>56</sup> García, Gallo Alfonso, "Manual De Historia Del Derecho Español," Tomo I, Madrid 1989, p. 394.

**Las Siete Partidas.** Con este código se llega al *punto culminante de la lucha establecida para sustituir el derecho local de los fueros municipales por un derecho territorial fuertemente romanizado Justiniano.* Pero este esfuerzo, el más notable de la época fue recibido con marcada hostilidad por el pueblo castellano, aferrado a sus tradiciones jurídicas, de modo que puede decirse que al tiempo de su promulgación fracasó en su aplicación práctica, adquiriendo, por contrario, como obra doctrinal, gran predicamento.

**Parece que las Partidas fueron publicadas en Murcia en 1265.** Se cree que sus autores fueron los juristas de la corte de "Alfonso el Sabio X" los maestros Roldán, Jacobo y Martínez de Zamora. Las fuentes consultadas, aunque no se pueden afirmar de manera rotunda, fueron Corpus Iuris Civiles, los Glosadores, los Decretales de Gregorio IX y los escritos de Derecho Mercantil, Fueros municipales, obras jurídicas y religiosas de diversos autores.

En la séptima Partida se señala el derecho penal en donde se procuró introducir penas menos repugnantes que las usadas hasta entonces, se estableció que la pena de muerte se ejecutara apedreando, crucificando o despeñando al delincuente, establecen también que puede ser quemado y arrojado a las bestias; asimismo la ley establece que a "ningún hombre se le debe señalar en la cara con hierro caliente, ni cortarle las narices, ni sacarle los ojos."<sup>57</sup>

Para la aplicación del tormento se exigía mandamiento del juez, que sólo debía darlo respecto de personas contra las que hubiere sospechas de culpabilidad. No podían ser atormentados los menores de 14 años, la mujer embarazada, las personas de calidad por su nobleza, posición o ciencia, ni sus hijos. Se establecía que la confesión del atormentado no produjese prueba si no era ratificada al día siguiente. En los casos graves estaba autorizado el tormento del esclavo o del liberto en el proceso seguido contra el señor como también de los criados y de los testigos sospechosos de falsedad.

---

<sup>57</sup> "Siete Partidas," Códigos Españoles anotados y concordados.

### 3.3 Medios De Tortura Más Utilizados

La forma más común de tortura infligida en esta época fue sin duda la hoguera, ya que se encuentra descrita desde la Biblia. Se mencionan ejemplos innumerables de persecuciones y penas empleadas para contender con gente cuyo único delito era adherirse a su propia creencia.

*Se hace mención de una actividad común en la que los católicos y protestantes encontraron una armonía implícita: la persecución de brujas.* Fueron tan crueles y despiadadas las atrocidades cometidas contra las víctimas de la cacería de brujas en los primeros siglos de la cristiandad, que era común que los hechiceros ejecutados llegaran al caldoso por crímenes específicos tales como el homicidio.

"La práctica general de enviarles a la hoguera brotó en gran parte de la opinión de un jurista italiano basándose en las palabras de Cristo que se encuentran en Juan 15:6."<sup>58</sup>

Los más terribles tormentos se cometieron en el nombre de Dios, de la nación y del bien público. En el medioevo nada se consideraba tan terrible como un crimen contra Dios, que acarrearía el castigo divino sobre la comunidad y, por tanto, era necesario castigar a los culpables. Aunque la Iglesia ( hasta el advenimiento de la inquisición) adoptaba una postura bastante tolerante y castigaba la herejía con penitencia o excomunión la muchedumbre exigía sangre.

"Muchas razas salvajes acostumbraron quemar a sus cautivos, generalmente como un método de ejecución a sus enemigos, los cuales pertenecían a la clase inferior, o por ser culpables de infamia o crímenes repulsivos."<sup>59</sup>

<sup>58</sup> Hurwood, Bernhardt J, Op. Cit. Pág. 43, 44, 47.

<sup>59</sup> Scott Ryley, George, "The History Of Torture Throughout The Ages ," London Torchstream Books, Irving Raving, New York, p. 161-162

Fue muy común el uso de **Las cuerdas**, las cuales fueron un elemento de tortura como primera fase de otros suplicios más complicados en los que a veces tiene además un papel mecánico fundamental, pero también constituyen por sí solas un instrumento básico para un tipo de suplicio. Estas cuerdecillas estaban hechas de nervios o tripas de animales y servían no solamente para atar a las víctimas, sino para penetrar en sus carnes y cortarlas hasta el hueso, para dislocar sus miembros y para estrangular. Mientras se realizaban las operaciones, sobre todo antes de iniciarse el tormento, el inquisidor exhortaba al reo a que por amor a Dios y de su Santísima Madre dijera la verdad.

Otro medio de castigo utilizado fue **La rueda**. Se trata de un suplicio capital con todos los pronunciamientos y sin posibilidad alguna de supervivencia. Los romanos y sobre todos los griegos, conocieron ya la ejecución en la rueda, aunque haya sido en la Edad Media la causante de habernos hecho llegar al enrodamiento con toda su rudeza y brutalidad.

Para determinados delincuentes, especialmente los parricidas, la rueda compartió durante la Edad Media otro género de suplicio complementario y previo, como la mutilación de la mano; para los casos de asesinato y robos graves, así como los de envenenamiento, etc.; el suplicio, arrancar la carne con tenazas candentes y la piel a tiras, así como la lengua, y un sinfín de diversas mutilaciones. Los parricidas, asesinos de sacerdotes, etc.; eran enrodados e inmediatamente quemados, ya muertos, o bien todavía vivos.

\* El suplicio de enrodamiento más característico es, con todo, el que supone la rotura violenta.<sup>60</sup>

**Crucifixión**, fue empleada por los griegos, romanos y por otros pueblos.

La cruz de madera tomó varias modalidades en diferentes razas y en diferentes periodos en la historia. La forma que ha sido inmortalizada por la crucifixión de Jesús fue probablemente el más empleado en ese tiempo. Fue realmente un asunto primitivo, consistente en un pequeño trozo de madera unido horizontalmente a una estaca vertical más larga. Esta estaca era firmemente asegurada antes de la ejecución.

Los romanos y muchos otros pueblos dejaban el cuerpo sobre la cruz, hasta que se pudriera. Los judíos bajaban el cuerpo una vez que hubiera muerto, era sepultado inmediatamente de acuerdo a las instrucciones de *Moisés*. Su cuerpo debía permanecer durante toda la noche sobre la cruz pero de ninguna manera debería ser sepultado ese día.

A través de los tiempos fueron empleándose diversos métodos para la aplicación del tormento, los cuales evolucionaron perfeccionándose. Todos ellos fueron crueles hasta en algunos casos con la muerte del procesado.

Las penas que a principios de la Edad Media se aplicaban fueron públicas para causar temor en el pueblo, y al mismo tiempo demostrar por parte del Estado que tenían autoridad sobre todos aquellos que pretendieran salirse de su orden impuesta.

La sesión de tortura comenzaba por la llamada *territo*, que consistía en mostrar al acusado los instrumentos de tormento y explicarle su funcionamiento. Si esto no resultaba suficientes pasaba a la fase siguiente, o tortura propiamente dicha, que solía aplicarse en la polea o trato de cuerda ( también denominado *strapado* ) o el tormento del agua (*aselli*).

---

<sup>60</sup> Sueiro Daniel, "El Arte de Matar," Editorial Alfragua, 1a Edición, Madrid Barcelona 1968, Págs. 167, 168, 175 - 178.

Al principio también existió el **tormento del fuego**, consistente en quemar pies o manos en braseros. En uno de los primeros autos de fe, comparece un hereje al que han de llevar en silla de manos por que le quemaron los pies hasta el hueso.

Las peores torturas fueron, pues, las de la *primera época del Santo Oficio*, aunque es de suponer que en la dilatada existencia del tribunal muchos sádicos deshonrarían el hábito de Santo Domingo para satisfacer sus inclinaciones.

## **IV**

### **LA TORTURA EN LOS SIGLOS XVIII Y XIX**

- 4.1 El Liberalismo de fines del siglo XVIII y su influencia  
(César Beccaria, 1764, la Revolución Francesa)**
- 4.2 La corriente de los Derechos Humanos**
- 4.3 Universalización de la prohibición de la tortura**

## CAPITULO IV

### LA TORTURA EN LOS SIGLOS XVIII Y XIX

#### 4.1 El liberalismo de fines del siglo XVIII y su Influencia (César Beccaria 1764, La Revolución Francesa)

Es en Francia donde se origina propiamente el rompimiento de las relaciones sociales del régimen feudal, y es aquí en donde se gesta la revolución que cambia totalmente las estructuras sociales y da paso a un Estado democrático, dejando atrás el despotismo y la autocracia absolutista. *Esta revolución marca la división entre la época pasada y todo el siglo XIX*, el siglo que ha ofrendado la civilización y la cultura a toda la humanidad, transcurrió bajo el signo de la revolución francesa. El siglo XIX no hizo más que aplicar, poner en práctica por partes, y llevar a todos los confines del mundo lo creado por los grandes revolucionarios franceses.

De los grandes personajes de éste periodo, tenemos entre otros a: **Juan Jacobo Rousseau** nació en 1712 en Ginebra Suiza; fue en mucho autodidacta, y se trasladó a París donde perteneció a los enciclopedistas. Murió en 1778.

Debemos hacer notar en este apartado que fue **Rousseau** quien con su famosa teoría del **contrato social**, logró influir decisivamente en la gestación de la Revolución Francesa, debido a que fue él quien introdujo los ideales de *derecho natural* que imperaban ya desde tiempo atrás, así como también la influencia de las no menos importantes **Constituciones coloniales de América (las trece colonias)**.

En su discurso sobre el origen y fundamento de la desigualdad entre los hombres, reconoce dos formas de desigualdad: la natural o física (edad, salud, fuerza), y la social o política; la primera se encuentra en la naturaleza la segunda es una creación humana. Si el estado natural es de inocencia y bondad la primera desigualdad es necesaria; en cambio la segunda es la causante de todos los males.



**En el contrato social (1712)**, expone como se llega a imponer el derecho del más fuerte: " Si un bandido me sorprende en la selva, ¿ estaré, no solamente por la fuerza, sino aún pudiendo evitarlo, obligado a entregarle mi bolsa,? ¿ Por qué, en fin la pistola que el tiene es un poder?... Ceder a la fuerza es un acto de necesidad no de voluntad."<sup>61</sup>

Por esto los hombres realizan una organización, un pacto que puede enunciarse, en la forma siguiente: " encontrar una manera de asociación que defienda y proteja con la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y por lo cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca, sino asimismo y pertenezca tan libre como antes. Tal es el problema fundamental cuya solución da el contrato social."<sup>62</sup>

Es en este ámbito de ideas y de cambios que revolucionaron a Francia, y posteriormente al mundo entero, que tiene una relevante importancia la aportación al derecho penal de un **joven milanés que nace en 1738**, de una familia no opulenta, pero sí célebre en Milán, por los guerreros y los sabios que había producido, **César Bonesano, Marques de Beccaria**.

Unos excelentes estudios desarrollaron en él tres pasiones que le ocuparon muy fuertemente su vida; *el amor de la libertad, la compasión por las miserias humanas y el ardor de la gloria*.

A la edad de 22 años había concebido el plan de su obra inmortal, sobre " **los delitos y las penas**;" pero no se atrevía a emprender este trabajo, con la libertad de espíritu de que se sentía animado, en un siglo y en un país en donde la inquisición florecía todavía. Sus amigos le estimularon a arrastrar algunos obstáculos, representándole la gloria que la posteridad reservaba a sus esfuerzos. Principió su tratado a los veinticuatro años, y publicó dos años después en 1762, un libro intitulado " *Del desorden de monedas en los estados de Milán, y de los medios de remediarlo*."

<sup>61</sup> Rousseau, Juan Jacobo " El Contrato Social," UNAM, México 1969, p.10

<sup>62</sup> *Ibidem*. p.20

Esta obra tan útil hizo bastante ruido; abrió los ojos del gobierno Milanés, sobre la reforma monetaria, indispensable desde hacia mucho tiempo.

Posteriormente se publicó otra obra suya *"Pesquisas sobre la naturaleza del estilo,"* en donde procura con energía estimular a sus conciudadanos a entregarse a los nobles trabajos del entendimiento, esta pequeña obra fue reimpresa en 1770, y el Abate Morellet realizó al año siguiente una traducción de esta, que fue aprobada en Francia.

Pero antes de establecer su club intelectual el *Café*, y mientras que preparaba otras obras, Beccaria había publicado ya la obra que le inmortaliza. El libro de **Los Delitos y las penas** (probablemente desde marzo de 1763 a enero de 1764, Beccaria redactó este libro, que tanto influyó en el desarrollo del Derecho penal), fue concluido, y el autor no tenía más que 26 años.

El sabía que a la aparición de su libro, los frailes fanáticos agitarían todas las serpientes de la calumnia, y denunciarían al escritor que se atrevía a ser filósofo. Algunos hombres tímidos le asustaron sobre las funestas consecuencias que podía acarrearle el honor de haber hecho un buen libro; y Beccaria iba a quemar su manuscrito.

El conde Pietro Verri, su hermano Alessandro, y algunos de estos sabios que habían estimulado a este joven a componer el tratado **De Los Delitos y las Penas**, le impidieron el sacrificar a su tranquilidad personal, un libro que debía tener tanta influencia sobre la felicidad del género humano.

Este libro fué publicado en Milán en 1764, y atrajo la atención de toda la Europa Ilustrada. Los sabios, los jurisconsultos, todos los entendimientos elevados, y todas las almas generosas, lo acogieron con entusiasmo: en muy pocos meses tres ediciones fueron despachadas; y la tercera fue la que el Abate Morellet tradujo en francés por recomendación del respetable Lamoignon de Malesherbes.

Las bárbaras formas de la justicia criminal, se desenredaron y pusieron más en orden; los procesos fueron más favorables al acusado; el tormento fué abolido se rechazaron las antiguas atrocidades judiciarias, consagradas por una rutina dura y cruel; y mas tarde hemos visto los suplicios reemplazados por la mas simple pena de muerte, el *jury* establecido, y las leyes mas humanas y mas justas.

*" Si defendiendo los derechos de la humanidad y la verdad eterna, decía Beccaria en su introducción, pudiese arrancar a la tiranía o a la ignorancia fanática, algunas de sus víctimas, las lágrimas de gozo y las bendiciones de un solo inocente vuelto al reposo, me consolarían del desprecio del resto de los hombres."*<sup>63</sup> Tubo la dicha, antes de morir, de ver cumplidos sus deseos, y que su libro fuese la salva guardia de las víctimas de la justicia humana.

Beccaria intuyó rápidamente en qué consistía su anacronismo y por qué sus efectos eran nocivos para la sociedad del último tercio del siglo de las luces; supo también poner en relación los datos empíricos que le suministraban sus amigos juristas con las ideas de autores como **Montesquieu y Rousseau**, con quienes estaba familiarizado.

*Especialmente de Montesquieu* proceden muchas de las ideas críticas de Beccaria sobre materias jurídico-penales. Y en términos generales, *el esprit de moderation* de aquel gran pensador reaparece en el libro que escribió Beccaria, entremezclado con su calor juvenil, que puso en muchos de sus capítulos.

**Beccaria no era un jurista**, ni su libro encajaría entre los específicamente jurídicos, si entendiéramos que el campo del jurista es tan sólo el del análisis y la aplicación del Derecho Positivo. Pero el jurista debe simultanear la aplicación de las normas vigentes con sus reflexiones críticas sobre ellas. Sólo así evitará el riesgo profesional de convertirse en un autómatas obediente a la letra de la ley, Beccaria huyó de la tarea del mero jurista práctico acrítico, y se situó siempre en ese otro plano crítico, y desde él enjuicio el derecho penal y procesal vigente en su tiempo.

---

<sup>63</sup> Beccaria, César. Op. cit, p.22

Fruto de su meditación fueron unos principios éticos y de política legislativa, desde los cuales se construyó un nuevo sistema normativo penal y procesal.

Lo que hizo Beccaria fue abrir una nueva etapa en la historia de la ciencia penal y del Derecho penal Positivo. Tras él, otros juristas, dominadores de la técnica jurídica en lo que tiene de mecanismo de tratamiento de los problemas en concreto, elaboraron códigos penales o escribieron tratados científicos, basados en sus principios generales.

Los principios fundamentales de su obra están orientados siempre contra sendos abusos o características gravemente injustas del Derecho penal y del proceso penal de entonces.

Beccaria propugnaba un Derecho penal basado en los siguientes caracteres y principios:

**1º. Racionalidad**, es decir, derivación desde supuestos racionales de la norma legal, eliminando el culto al derecho romano y a su tradición doctrinal, él parte de lo que le dicta la razón y prescinde de todo reconocimiento en favor del argumento de autoridad y las citas magistrales. Síntoma de esa actitud es, por ejemplo, su renuncia total a la erudición, a la cita de fuentes o de autores; en su libro sólo menciona dos veces a; Montesquieu y una veladamente a Rousseau.

**2º. Legalidad** del derecho penal. Es la ley penal, unas leyes claras sencillas, y fácilmente inteligibles para todo ciudadano, las cuales deben contener todos los elementos necesarios (definición del delito y fijación de la pena), para que la labor judicial sea automática.

**3º. La justicia penal debe de ser pública**, y el proceso acusatorio, público y meramente <informativo>, las pruebas serán claras y racionales. **La tortura judicial debe de ser eliminada.**

**4º. Igualdad** de nobles, burgueses y plebeyos ante la ley penal; las penas deben ser las mismas para todos.

**5º.** El criterio para medir la gravedad de los delitos debe ser el **daño social** producido por cada uno de ellos.

**6º.** No por ser más crueles son más eficaces las penas; hay que moderarlas, importa más y es más útil una **pena moderada** y de segura aplicación que otra cruel pero incierta.

**7º.** La pena no debe perseguir tanto, como el **castigo del delincuente** para la represión de otros posibles futuros delincuentes, a los cuales debe disuadir de su potencial intención de delinquir.

**8º.** Hay que lograr una rigurosa **proporcionalidad** entre delitos y penas. Lo contrario, además de injusto, es socialmente perjudicial, porque ante delitos de igual pena y de diferente gravedad, el delincuente se inclinará casi siempre por el más grave.

**9º.** La **pena de muerte es injusta**, innecesaria y menos eficaz que otras menos crueles.

**10º.** Finalmente hay que considerar que es preferible y más justo **prevenir** que penar, evitar el delito por medios disuasivos no punitivos que castigar al delincuente.

Éste es en síntesis, el decálogo de Beccaria, los preceptos fundamentales de la política legislativa que él aconseja. Política que, dada su radical novedad e incompatibilidad con el sistema establecido, significaba, de ser admitida, la total remoción del mismo.

La obra de Beccaria se tradujo por primera vez al castellano en 1774. Seguramente el Consejo Real dudó en autorizar o no la edición; al fin adoptó

una actitud permisiva, pero autoritaria y amenazante al mismo tiempo. En la primera página del libro se lee: < NOTA. El Consejo, conformándose con el parecer del señor Fiscal, ha permitido la impresión y publicación de esta obra sólo para la instrucción pública, sin perjuicio de las leyes del Reino y su puntual observancia, mandando, para inteligencia de todos, poner en el principio esta nota.

Donde más eficazmente se mostró la benéfica influencia de Beccaria fue en el terreno de la práctica judicial. La existencia del arbitrio judicial permitía que, al cambiar ante muchos casos y en función de las nuevas ideas la mentalidad de jueces y demás hombres del foro, se abrieran paso nuevas interpretaciones de la vieja legislación, y que por esta vía fueran quedando desterradas del uso muchas penas crueles ( por ejemplo, las mutilaciones) o instituciones como la tortura.

Pocos libros han alcanzado un éxito tan rápido, tan difundido y tan duradero como éste, no sólo fue muy leído sino que influyó poderosamente en la reforma de muchos Códigos penales de su tiempo.

*La grande Catalina*, hizo transcribir el libro **De Los Delitos y las Penas** en su código; *la sociedad de Berna* hizo acuñar una medalla en honor de Beccaria, y todos los príncipes ilustrados, le hicieron la más honrosa acogida, pero, por otra parte, su libro, que **Voltaire** llamaba el código de la humanidad, sublevó las pasiones de aquellos hombres que no viven sino haciéndose los esclavos de la tiranía, y la del fanatismo, para oprimir la muchedumbre.

## 4.2 La Corriente de los Derechos Humanos

Es a raíz del absolutismo imperante en Francia que llevó a la conciencia de los ciudadanos un impulso de libertad. El quebrantamiento de las normas y las instituciones encauzaron el movimiento a la Revolución francesa, encontrándose por primera vez un catálogo de derechos consignados en la **Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, propugnando por derechos inherentes e inalienables a la persona humana.**

La declaración de derechos pretende imponer un límite al poder del Estado, estableciendo una barrera que proteja la esfera jurídica del individuo, que le salvaguarde sus derechos de una manera definitiva y legal.

**La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, del 26 de Agosto de 1789** constituye uno de los sucesos más importantes de la Revolución Francesa. Este país lo celebró como una revelación histórica transportada universalmente, como un catecismo que formaron el fundamento perpetuo del orden público como los dones más preciosos que Francia dio a la humanidad.

Fue realizada en primer lugar la Constitución del 3 de septiembre de 1791 la cual se basaba en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, donde se establecían una serie de derechos naturales y garantías por la Constitución.<sup>64</sup>

**La declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano** es un texto que ha tenido una gran influencia posterior y *expresa la mentalidad del iusnaturalismo racionalista*, en el proceso de afirmación del individuo, y de la lucha por la limitación del poder. Es un elemento esencial en la formación del modelo de Estado liberal de Derecho.

---

<sup>64</sup> Jellineck George, "La Declaration Des Droites De L' Homme Et Du Citoyen" Ancienne Librairie Thorin et Fils, 1902, p. 1-7.

Al incluirse, como hemos dicho en la Constitución de 1791, se inicia, en la cultura jurídica europea y atlántica (con el precedente de algunos textos americanos en la época de las colonias, y después, al iniciarse la independencia), la distinción entre la parte dogmática (principios y derechos fundamentales) y la parte orgánica (estructura de los poderes).

La influencia del *racionalismo*, de la ilustración, de autores como **Montesquieu, Locke y Rousseau**, no debe excluir la importancia que para los redactores de la Declaración tuvo el conocimiento de las declaraciones americanas, especialmente la del buen pueblo de Virginia y la Declaración de Independencia.

Es en esta corriente que surgen diversos personajes que influyeron con su estilo de pensar y de actuar en la corriente de los derechos humanos, tales como: **Jhon Howard** (1726-1790) quien durante un viaje que realiza es capturado por los piratas y llevado a una cárcel francesa en Brest. En esta forma es como este hombre conoce la prisión, es liberado y regresa a Inglaterra, con una gran inquietud por que ya ha visto la miseria de una prisión.

**Howard**, en su obra, luchó desesperadamente en su tierra por reformas las prisiones, y lo logra con las conocidas leyes de Howard (Howard's Acts). La primera trata sobre la liberación de los presos, la segunda por conservar la salud de los reos), pero su obra tiene sobre todo un extraordinario valor descriptivo, es decir, fue conocida en toda Europa y estudiada por los conocedores de la materia con mucho interés, y sirvió como una denuncia de las brutalidades que se cometían y realizan en las cárceles.

Los filósofos franceses del siglo XVIII sostenían que en el estado natural original el hombre era libre pero el desarrollo de la sociedad lo había hecho depender de los demás y por tanto, había limitado su libertad. *La ley era el único medio por el cual se podría reconquistar esa libertad perdida preservando sus derechos naturales a gozarla.*



**Montesquieu** (1689-1755), autor del "*Espíritu de las Leyes*" (1748), fecha en que propone la independencia del poder judicial respecto del ejecutivo, la abolición de las penas inútiles y excesivas, así como de la tortura.

**Voltaire** (1694-1778), fue defensor del principio de legalidad luchó por la reforma de las cárceles y por la limitación de la pena de muerte.

Criticó la tortura como medio de prueba legal y afirmó que la justicia no debe ser muda como es ciega, debiendo los jueces fundamentar las sentencias. Mucho de su pensamiento puede resumirse en su frase "castigar, pero castigar útilmente. Si se pinta la justicia con una venda sobre los ojos, es necesario que la razón sea su guía."<sup>65</sup>

La declaración de los derechos humanos está hoy en vigor en Francia, a través de la remisión del Preámbulo de la Constitución de 1958. Ha sido durante mucho tiempo una de las banderas del *liberalismo progresista*, aunque no contenga, por el momento en que se elaboró, el *derecho de asociación*, ni tampoco el *sufragio universal*. Sí que vincula los derechos fundamentales al Derecho positivo, a través de su artículo 16, y en ese sentido supone una superación del iusnaturalismo, que influyó en su aparición.

*Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional*, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos han decidido exponer, en una declaración solemne, **los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre**, con el fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, le recuerde permanentemente sus derechos y sus deberes; con el fin de que los actos del poder legislativo y los del poder ejecutivo, al poder ser comparados a cada instante con la meta de toda institución política, sean más respetados; con

---

<sup>65</sup> Saintz Cantero, José. "La Ciencia del Derecho Penal y su Evolución," Editorial Bosch, Barcelona, España, 1975, p. 45

el fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e incontestables se dirijan siempre al mantenimiento de la constitución y a la felicidad de todos.

*"En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes Derechos del Hombre y del Ciudadano (26 de agosto de 1789)."*<sup>66</sup>

**Artículo 1.º** Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

**Artículo 2.º** La meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

**Artículo 3.º** El origen de toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún órgano ni ningún individuo pueden ejercer autoridad que no emane expresamente de ella.

**Artículo 4.º** La libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a los demás. Así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley.

**Artículo 5.º** La ley no puede prohibir más que las acciones dañosas para la sociedad. Todo lo que no es prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ésta no ordena.

**Artículo 6.º** La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar personalmente o por medio de sus

---

<sup>66</sup> Peces Barba Gregorio "Derecho Positivo de los Derechos Humanos," Editorial Debate, Madrid 1987, 1ª Edición. p. 112-115.

representantes en su formación. Debe ser la misma para todos, tanto si protege como si castiga. Todos los ciudadanos, al ser igual ante ella, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad y sin otra distinción que la de sus virtudes y la de sus talentos.

**Artículo 7.º** Ninguna persona puede ser acusada, detenida ni encarcelada sino en los casos determinados por la ley y según las formas prescritas en ella. Los que solicitan, facilitan, ejecutan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o requerido en virtud de lo establecido en la ley debe obedecer inmediatamente: se hace culpable por la resistencia.

**Artículo 8.º** La ley no debe establecer más que penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada.

**Artículo 9.º** Toda persona, siendo presumida inocente hasta que sea declarada culpable, si se juzga indispensable su detención, la ley debe reprimir severamente todo rigor que no sea necesario para el aseguramiento de su persona.

**Artículo 10.º** Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, en tanto que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley.

**Artículo 11.º** La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad produzca en los casos determinados por la ley.

**Artículo 12.º** La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública. Esta fuerza se instituye, por tanto, para beneficio de todos y no para la utilidad particular de aquellos que la tienen a su cargo.

**Artículo 13.º** Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración es indispensable una contribución común: debe ser igualmente repartida entre todos los ciudadanos en razón de sus posibilidades.

**Artículo 14.º** Todos los ciudadanos tienen el derecho de verificar por sí mismos o por sus representantes la necesidad de la contribución pública, de aceptarla libremente, de vigilar su empleo y de determinar la cuota, la base, la recaudación y la duración.

**Artículo 15.º** La sociedad tiene el derecho de pedir cuentas a todo agente público sobre su administración.

**Artículo 16.º** Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes establecida, no tiene Constitución.

**Artículo 17.º** Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella sino cuando la necesidad pública, legalmente constatada, lo exige claramente y con la condición de una indemnización justa y previa.

La declaración de los Derechos del Hombre de 1789 no fue un ordenamiento de tipo constitucional, porque no organiza al estado francés mediante la creación de órganos de gobierno y distribución de su competencia, sino *representa un documento de singular importancia, que sirvió de modelo irrefutable a los diferentes códigos políticos* que rigieron la vida constitucional de Francia a partir de 1791, en que se expide la primera Constitución que en realidad instituyó una dictadura popular atendiendo a los poderes omnímodos con que se investió la Asamblea Nacional.

ESTA TERCERA NO DEBE  
CALIBRARSE DE LA BIBLIOTECA

### 4.3 Universalización de la Prohibición de la Tortura

La lucha por los derechos humanos es tan antigua como la humanidad, en las comunidades primitivas, con una organización jurídica incipiente, sujeta al clan, al patriarcado y en algunas culturas al matriarcado, al jefe, bajo el imperio de la fuerza, **el respeto a los derechos humanos prácticamente no existió.**

En el tiempo de **Hamurabi** intentaron proteger al individuo contra la opresión del fuerte.

En **China**, se insistía en que el pueblo era el más importante de los elementos de la nación.

En **Grecia** se proclamó la igualdad ante la ley, igualdad de respeto y libertad de expresión fueron derechos de los ciudadanos aunque estos no se aplicaron a una gran sección del pueblo que era esclavo.

En **Roma** se dieron iguales derechos para los ciudadanos y sus filósofos entre ellos Cicerón y Séneca afirmaron que **"todos los hombres son libres por naturaleza."**<sup>67</sup>

*La declaración francesa* de los derechos del hombre y del ciudadano sirvió de meta a los legisladores: orientó la conciencia jurídica de los pueblos, propugnándose por alcanzar en otras latitudes el logro de los derechos en ella consagradas; así esta ha sido la guía, la autoridad moral del pueblo.

"*Las Naciones Unidas*" han señalado la influencia de la declaración en la Constitución de muchos países entre ellos *Indonesia, Costa Rica, Siria, República del Salvador, Haití, República Federal de Alemania, Jordania, igualmente Grecia, Checoslovaquia, Panamá e Italia.*

---

<sup>67</sup> "These Rights and Freedoms," United Nations, Department of Public Information New York, 1950, p. 1-2.

La enorme importancia de los derechos del hombre tiene la proclamación de la **independencia de los Estados Unidos del 4 de julio de 1776**. Fue el estado de *Virginia*, *el primero en crear su propia Constitución*, en donde proclama un catálogo de derechos oponibles al poder del estado.

## **V**

### **EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA TORTURA EN MÉXICO**

#### **5.1 Culturas Prehispánicas:**

- a) El pueblo Azteca**
- b) El pueblo Maya**
- c) El pueblo Tarasco**
- d) El pueblo Zapoteco**

#### **5.2 Derecho Colonial**

#### **5.3 El México Independiente**

## CAPITULO V

### EVOLUCION HISTORICA DE LA TORTURA EN MEXICO

#### 5.1 Culturas Prehispánicas

##### A) El pueblo Azteca

El origen de este pueblo es para muchos un enigma y lo que se ha podido descubrir a través de los años, en libros y manuscritos, es que era una *civilización nómada*, que al haber tenido aviso de su Dios *Huitzilopochtli*, debían de situarse en un lugar específico el cual debería de tener a *un águila, entre los nopales devorando a una serpiente*, es así como este pueblo salió de *Aztlán su lugar de origen*.

En el año de **1325 D.c** se fundo la ciudad de **Tenochtitlán**, la cual creció rápida y exhaustivamente para beneficio de los Aztecas, claro que con gran esfuerzo obteniendo así grandes satisfacciones, ya que eran expertos en la cerámica, orfebrería, telares, ganado, cosechaban maíz, trigo, cebada, se conocía el chile, el frijol y sabían también que en las lagunas cercanas existían otros medios de vida como el pescado y el ganado, sin embargo no les eran suficientes.

Para los Aztecas no fue nada fácil, lograr las cosas que tenían, fue a través de muchos años y sacrificios que se obtuvieron, una de las soluciones para ellos fue la formación de la **triple alianza con Texcoco y Tacuba**, lo que permitió que los de *Atzacotzalco* dejaran de tomarse atribuciones sobre este pueblo, ya que de alguna manera el pueblo de *Atzacotzalco* los tenían sometidos y tenían que servirles así fue que con la triple alianza se zafaron de las manos de sus opresores.

Es el pueblo azteca uno de los imperios que hicieron que la grandeza histórica que tiene México sea hasta hoy una de las historias más admiradas y esplendorosa que se conocen en el mundo entero.



Dentro de la **organización judicial** existía un **tribunal para nobles y otro para la gente del pueblo**, en ellos se reunían los jueces que se determinaban por el rey a su alrededor giraban una serie de escribanos, abogados, pregoneros, mensajeros y ejecutores que llevaban a acabo los veredictos de los procesos que se terminan en sentencia ejecutable. "La primitividad del sistema penal se mostró, *inter alia*, en la ausencia de toda distinción entre autores y cómplices: todos recibían el mismo castigo. Es curioso que el hecho de ser noble, en vez de dar acceso a un régimen privilegiado, fue circunstancia agravante: el noble debía dar el ejemplo, *noblesse oblige*."<sup>68</sup>

La **ley azteca era de forma oral**, ya que se regían por costumbres y poco a poco esas *costumbres se hicieron leyes* las cuales eran **severas y castigaban** sobre todo la transgresión de las mismas, es por ello que la **pena de muerte** se daba en muchas de las faltas, se combinaban tanto graves como leves y ambos actos dependiendo de sus circunstancias merecían la pena de muerte.

*Las formas utilizadas para la ejecución fue la muerte en hoguera, el ahorcamiento, ahogamiento, apedreamiento, azotamiento, muerte por golpes de palos, el degollamiento, empalamiento, y desgarramiento del cuerpo; antes o después de la muerte hubo posibles aditivos infamantes. A veces, la pena capital fue combinada con la de confiscación.*

Otras penas fueron la esclavitud, la mutilación, el destierro definitivo o temporal, la pérdida de ciertos empleos, destrucción de la casa o encarcelamiento en prisiones, que en realidad fueron lugares de lenta y miserable eliminación. Penas más ligeras, a primera vista, pero consideradas por los aztecas como una insoportable ignominia, fueron las de cortar o chamuscar el pelo."<sup>69</sup>

Entre las leyes que regían encontramos el **código Mendocino**, las **leyes de Nezahualcoyotl y el libro de Querétaro**, el derecho penal azteca puede considerarse como un derecho basto, completo toda vez que cumplía su objetivo

<sup>68</sup> Margadant, S. Guillermo F. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano," Editorial Esfinge, 1997, 13a Edición. p.33.

<sup>69</sup> Idem.

que era mantener un orden social en todos los aspectos, reprimiendo con energía cualquier manifestación de carácter delictuoso, además de castigar los delitos contra personas, propiedad, honor, moral, y buenas costumbres, orden familiar y tranquilidad pública y *especialmente con atención a los delitos de orden militar y religioso*, en virtud de que estos elementos: **el castrense y el teológico eran pilares dentro de la poderosa civilización azteca.**

Entre la cultura azteca se debe reconocer que el homicidio en un ritual parece haberse dado con mayor frecuencia en **Tenochtitlán**, es también cierto que en la mayoría de las fiestas de los azteca se sacrificaba alguien, ya fuesen niños, mujeres, hombres, guerreros, cautivos, esclavos y además esto con un sólo propósito, el poder y la grandeza.

Aunque no se sabe a ciencia cierta, **los aztecas utilizaron la tortura para confesar a los cautivos**, en el libro de T. Esquivel Obregón llamado "Apuntes para la historia del Derecho en México " primer tomo nos da la pauta para pensar y suponer que sí se utilizaba ésta en la confesión de la persona ya que bajo sus palabras nos dice: *" La confesión era decisiva y hay casos en que se sabe que se aplicaba el tormento."*<sup>70</sup>

Siguiendo este orden de ideas el Doctor *Raúl Carrancá y Rivas* nos da una lista de delitos y de las penas correspondientes que se aplicaban en la antigua **Tenochtitlán**, quedando de la siguiente manera:

<b>DELITOS</b>	<b>PENAS</b>
Traición al Rey o al Estado	Descuartizamiento
Espionaje	Degollamiento en vida
Traición en la guerra	Muerte
Abandono, en la guerra de la bandera	Muerte
Amotinamiento en el pueblo	Muerte
Dictar un Juez sentencia injusta	Muerte

<sup>70</sup> Esquivel Obregón, T "Apuntes Para la Historia del Derecho en México," 2a Edición, México, Editorial Porrúa, 1984, T - I, pág. 89.

Hurto en el mercado	Lapidación en el sitio
prostitución de las mujeres nobles	Ahorcadura
Lesbianismo	Muerte por garrote
Despilfarro, en los nobles	Estrangulación
Embriaguez en los jóvenes	Muerte a golpes
Calumnia publica grave	Muerte
Riña	Cárcel
Hechicería	Muerte abriendo el pecho
Lesiones a tercero fuera de riña	Cárcel

"Es así como podemos observar que los castigos contemplados en esta civilización conllevan de alguna forma la tortura, el maltrato o el sufrimiento."<sup>71</sup>

"Es de notarse que entre los Aztecas el derecho penal fue el primero que en parte trasladó de la costumbre al derecho escrito. Sin embargo la tolerancia española frente a ciertas costumbres jurídicas precolombinos no se extendió al derecho penal de los aborígenes. En general puede decirse que el régimen penal colonial era mucho más leve para el indio mexicano que este duro derecho penal azteca."<sup>72</sup>

Una causa importante de su grandeza se debió a su **organización jurídica que fue consuetudinaria y oral**; ya que por ser tan *severa y rígido su sistema* endureció la disciplina de cada uno de los individuos que conformaban el pueblo.

<sup>71</sup> Carrancá y Rivas, Raúl "Derecho Penitenciario," 3a Edición, Editorial Porrúa, México, 1986 Pág. 27-30.

<sup>72</sup> Margadant, S. Guillermo F. Op. cit, p.34

## B) El pueblo Maya

El pueblo maya, forjó una gran cultura sobresaliente en algunas ciencias, como la astronomía, medicina y matemáticas; y en algunas artes como orfebrería, pintura, etc., de las cuales fueron aún superiores a la cultura occidental, en gran medida su desarrollo cultural se debió a la organización sociopolítica implantada y al sistema jurídico rígido, severo, existente, el cual permitió al pueblo una disciplina extraordinaria, con castigos tan severos que imponían sus leyes, a los individuos incluso desde su infancia.

Para ellos las leyes penales al igual que en otras culturas prehispánicas se caracterizaban por su gran severidad. *Los batab o caciques* tenían a su cargo la función de juzgar y aplicar como penas principales la muerte y la esclavitud. **El pueblo maya no usó como pena ni la prisión ni los azotes, pero los condenados a muerte y los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles; las sentencias de las penas eran inapelables.**<sup>73</sup>

Los mayas no entendían a la pena como una regeneración de la persona sino trataban de que con la pena se reformara el espíritu, es decir purificarlo por medio de la pena que se le asignaba, ellos utilizaban lo que conocemos nosotros hoy en día como **Cárceles** a unas jaulas de palos y no tenían conceptualizada a la privación de la libertad como ahora la conocemos, es decir para la readaptación de la persona y su posible reintegración a la sociedad.

"El hecho de que las casas carecieran de puertas sugiere un alto grado de honradez popular. **Un mérito de primitivo derecho maya era la diferenciación entre dolo (pena de muerte) e imprudencia (indemnización) en materia de incendio y homicidio.**

En algunos casos la pena capital fue ejecutada mediante ahogamiento en el cenote sagrado.

---

<sup>73</sup> Castellanos Tena, Fernando "Lineamientos Elementales de Derecho Penal," 12a Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1978. P. 40

Contrariamente al sistema azteca, **no hubo apelación**. El juez local, el *batab*, decidía en forma definitiva, y los *tupiles*, policías-verdugos, ejecutaban la sentencia inmediatamente, ha no ser que el castigo fuera lapidación de la pena según la clase social. Había una responsabilidad de toda la familia del ofensor por los daños y perjuicios.<sup>74</sup>

Los mayas adoptaron voluntariamente muchas formas exteriores del cristianismo, habían adoptado ideas cristianas, como la de las velas, y aún habían añadido la crucifixión a su repertorio de sacrificios.

La denominación general del sacrificio era *p'a chi* "abrir la boca," se supone que por la práctica común de untar la boca del ídolo con sangre del corazón de la víctima.

**En Chichén Itzá practicaban visiblemente la decapitación.** Un relieve de estilo tolteca, del juego de pelota muestra a un jugador victorioso alzando la cabeza de la víctima mientras del cuerpo decapitado la sangre sale en forma de abanico, representada por serpientes. La decapitación tiene una larga historia en Mesoamérica; se ve en una escultura del período formativo en Izapa, en la costa de Soconusco, en el Pacífico, junto a la frontera de Guatemala.

Recientemente se hallaron no menos de cuarenta y ocho cráneos decapitados con sus vértebras cervicales en Iximché, la antigua capital de los mayas cakchiqueles. Algunos estaban en grupos de cuatro o cinco, pero otros ocupaban agujeros individuales en el piso de la plaza. Muchos de ellos estaban acompañados por cuchillos de obsidiana. En relación con estos hallazgos arqueológicos conviene tener presente que a veces la decapitación seguía a la extracción del corazón. Por lo general, las cabezas se colocaban en lo alto de unos palos. Tal era la práctica usual entre los itzaes de Tayasal.<sup>75</sup>

<sup>74</sup> Margadant, S. Guillermo F. Op. cit; p.22.

<sup>75</sup> J. Erics, Thompson "Historia y Religión de los Mayas," Editorial Siglo XXI, México 1991. p.225.

Así también él Doctor Raúl Carrancá y Rivas nos da un listado de los principales delitos y de las penas correspondientes que existían:

<b>DELITOS</b>	<b>PENAS</b>
Adulterio	Lapidación al adúltero varón
Violación	Lapidación
Estupro	Lapidación
Corrupción de virgen	Muerte
Sodomía	Muerte
Robo de cosa que no puede ser devuelta	Esclavitud
Traición a la patria	Muerte
Homicidio	Muerte
Deudas	Muerte
Deudas en el juego de pelota	Esclavitud

Como podemos observar el derecho penal maya, fue bastante severo ya que eran muy comunes las penas corporales y la pena de muerte, con los sistemas parecidos al talión y con **diferencias entre dolo y culpa**. "La minoría de edad era considerada como atenuante de responsabilidad. En caso de homicidio el menor pasaba a ser propiedad (esclavo) de la familia de la víctima para compensar laboralmente el daño causado.

El robo era un delito grave no se tomaban precauciones en su contra (cerraduras y puertas), los padres del infractor debían reparar el daño a la víctima, y de no ser posible, el menor pasaba a ser esclavo hasta pagar la deuda."<sup>76</sup>

*Es evidente que los mayas practicaron los sacrificios humanos en toda su historia, pero seguramente no en la escala a que llegaron los aztecas.*

<sup>76</sup> Rodríguez Manzanera; Luis. "La Criminalidad de los Menores," Editorial Porrúa, S.A., México, 1987; p. 5-6.

### C) El pueblo Tarasco

Este pueblo ha sido un enigma hasta nuestros días, pero se sabe que su cultura fue tan extensa que podían igualarse al pueblo azteca, es por eso que el origen exacto de los Tarascos es aún desconocido para muchos de los investigadores y lo poco que se sabe de estos es que poblaron el estado de Michoacán, gran parte del conocido Guanajuato, Querétaro, Guerrero, Colima, Jalisco, Nayarit y una parte de Sinaloa así como también se sabe que eran un pueblo nómada ya que salen de *Zacapo (Michoacán)* hasta llegar al *lago de Patzcuaro* y es ahí donde se encuentran con otros pueblos que pertenecían a su misma familia, se mezclan y rápidamente forman un gran estado.

Del pueblo Tarasco se ha logrado saber que al igual que los demás que conformaron en este territorio tenían una especial atención a los llamados sacrificios para sus Dioses solo que en el caso de los Tarascos estos *sacrificios se llevaban a cabo por dos causas:*

La primera era por uno honrosa **ante los Dioses** practicado por el llamado **"Sacerdote del Sol "** y sus ayudantes los cuales se encargaban de sostenerle al prisionero de guerra los tobillos y las muñecas estos representaban a los puntos cardinales (es por ello que son 4) eran lo que los Tarascos llamaron "las cuatro partes del mundo " y por último intervenía directamente el que le sacaba el corazón, llamado **Áxame** que significaba "El enviado."

La segunda causa de un sacrificio humano entre los Tarascos era en cumplimiento a una orden dictada por un juez que motivada por el incumplimiento de la Ley Tarasca es decir haber cometido un delito generalmente la ejecución se daba con un **golpe en la nuca**, el cual era tan fuerte y tan agresivo que provocaba la muerte del individuo.

En realidad como se anota anteriormente es muy poco lo que se conoce de esta cultura, más sin embargo hay investigaciones que afirman que cuando este pueblo aplicaba la ley era muy parecido a la forma en que la llevaban a

cabo los diferentes pueblos prehispánicos como la cultura Azteca y Maya, y otras que de igual forma tuvieron un esplendor en su momento.

El maestro Mendieta y Nuñez nos dice que "cuando se trataba de una primera vez y el delito era leve se le daba una amonestación pública y luego se les dejaba libres, después en caso de reincidencia se les daba cárcel, y de tratarse de **delito grave** como lo era en ese rango el **homicidio, el adulterio, el robo, y la desobediencia a los mandatos del rey** se les castigaba con la muerte que por lo regular se ejecutaba por golpes con palos para posteriormente quemarlos. De esta cultura no se tiene el más leve registro de que existiera la **tortura**, ni siquiera se sabe si esta era aplicada para confesar los delitos cometidos como se sabe a ciencia cierta que lo hacían los aztecas y en algunas ocasiones los mayas."<sup>77</sup>

---

<sup>77</sup> Mendieta y Nuñez. "Los Tarascos, " 3a Edición, México, Editorial UNAM, 1988, p. 50



## D) El pueblo Zapoteco

Esta cultura tiene sus orígenes un poco imprecisos, pero gracias al doctor Alfonso Caso, quien ha llevado a cabo diferentes exploraciones, *principalmente en Monte Alban* ha podido establecer que los zapotecas tuvieron gran contacto con los Quichés del sur, y al tener una gran asimilación con sus costumbres, alimentos, vestido y forma de actuar, salieron hacia regiones en donde mas tarde se establecieron definitivamente y aún hoy en día los podemos encontrar.

Es en Oaxaca donde se encuentra una organización más consolidada del pueblo Zapoteco y dentro de su arqueología más importantes podemos mencionar las que están en la sierra de Ixtlán, en el Istmo de Tehuantepec y en el valle central de Oaxaca, al establecerse en este estado quedaban colindados al norte con ellos diferentes pueblos Nahuatlacos de Veracruz, los Mixes y los Zoques y al oeste con los Mixtecos.

En el momento en que el pueblo Zapoteco empezó a sentirse más fuerte y más seguros de sí mismos empezaron la lucha de expansión, y con ello llevaron a cabo las diferentes guerras en contra de otras civilizaciones como la de los Mayas, los Aztecas y los Tarascos antes mencionados, claro que sin haber logrado su objetivo de expansión, en pueblos más fuertes que ellos.

Es así como se sabe que dentro de los pueblos que ellos dominaron están los Chatinos, entraron en territorio chontal y tuvieron grandes peleas con los Mixes que al final como los otros llegaron a dominar e invadir su territorio y como es de comprenderse **la cultura Zapoteca fue una mezcla de las diferentes culturas** en donde ellos estuvieron o dominaron, o que simplemente copiaron en su perfección tal es el caso de la cultura Azteca a la cual equipararon en cuanto a la organización militar, a la de justicia, vestimenta, alimentación, agricultura y estructura político-económica.

Ahora bien dentro de la forma en que los Zapotecos administraban la justicia, existe un pequeño antecedente de la manera de como expiaban sus culpas es decir, cuando *ellos cometían cierto delito leve o grave*, si querían se

perdonara sin llegar a la muerte, se **confesaban ante el sacerdote, dicha confesión era más que voluntaria inducida** ya que al confesarse debían estar postrados en una especie de hierbas ásperas y espinas, las cuales al lastimarlos les iban perdonando sus pecados o faltas en la comunidad.

**Más adelante al igual que los aztecas se llegó a torturar para que confesaran delitos** que tal vez no habían cometido esto con el fin que sus dioses les exculparan sus faltas.

En cuanto a los delitos y consecuentes penas, es de notarse que en muy pocos de ellos se castigaban con la pena de muerte, de manera sintética mencionare algunos de ellos:

#### **DELITOS**

Adulterio  
Robo  
Embraguez  
Desobediencia a  
la autoridad.

#### **PENAS**

Mutilaciones y muerte  
Flagelación , muerte y confiscación .  
Encierro y flagelación  
Encierro y flagelación <sup>78</sup>

Cabe mencionar que entre los zapotecos, la cárcel era usada para esperar su sentencia y a menos de ser delito mayor este era castigado con la muerte.

Como se puede apreciar entre las diferentes culturas prehispánicas se practicaba la **tortura** de una forma similar entre las mismas, con el fin de lastimar al individuo cuando se quería que este se confesase culpable o proporcionara algún tipo de información, pero **principalmente servía como un rito de ofrenda a sus dioses más importantes**, o en algunos casos como castigo a un delito cometido y cuya pena merecía el tormento, mismo que hasta nuestros días de una u otra forma se sigue utilizando.

---

<sup>78</sup> Carrancá y Rivas, Raúl. Op. cit; p.46

## 5.2 Derecho Colonial

En la época de la colonia la *legislación penal*, fue la de Castilla conocida como *leyes de Toro* misma que tendía a mantener las diferencias de casta, con ello se marco en materia penal la existencia de un cruel sistema intimidatorio para los negros, mulatos y demás castas que eran tratados como animales, al respecto el jurista Carrancá y Trujillo nos comenta:

"para los indios las leyes fueron más benévolas señalándose como penas los trabajos personales por excusarles las de azotes y las penas pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o misterios de la Colonia y siempre que el delito fuera grave, si resultaba leve la pena sería la adecuada aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer; Sólo podían los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio y los mayores de trece años podían ser empleados en los transportes donde se carecía de caminos o de bestias de carga. Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos." <sup>79</sup>

En esta época, la iglesia católica sostiene una lucha contra la herejía por lo que se crea en México el *Santo Tribunal de la Inquisición*, siendo el primer fraile inquisidor *fray Martín de Valencia*, nombrado en 1524 <sup>80</sup> comisario de la inquisición, con quien se fundan las primeras cárceles; siguiendo a esta la etapa episcopal de la inquisición, llamada así porque fueron los obispos los encargados de proceder jurídicamente en contra de los herejes, siendo su representante el obispo *Zumárraga*, el cual defendió a los indígenas, quien a pesar de su postura procede a quemar en la hoguera al cacique de Texcoco, descendiente de *Nezahualcoyotl* por idolatrar e incitar a los indios a revelarse contra los castellanos y sacrificar con crueldad a los de su raza.

<sup>79</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho penal Mexicano," Editorial Porrúa S.A, 4a Edición 1955, p.78.

<sup>80</sup> Gutiérrez Casillas, José "Historia de la Iglesia en México," 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1993, p. 49

El consejo supremo no vio con buenos ojos esta acción de crueldad para con los indios, y por ello censuro al obispo Zumárraga, y se le indico que, por ser los indios nuevos en el cristianismo, no se aplique con ellos el rigor del derecho, y por lo tanto, no se proceda con los nativos, por parte de la inquisición.

La noticia más antigua que se tiene de la ubicación de la Inquisición se remonta a 1556 o 1560, año en el que un indígena de la cd. de México hizo un plano de la capital señalando puntos específicos, entre ellos las casas contiguas al convento de Santo Domingo que ocuparía después la inquisición, formalmente instalada el 16 de agosto de 1570 por Real Cédula de Felipe II.

*El primer día de la inquisición en México, fue un viernes 2 de noviembre del año 1571, en donde se reunió a todos los habitantes de la Nueva España, celebraron una misa y después se hizo el juramento, en este año llega a México el doctor don **Pedro Moya de Contreras, nombrado inquisidor mayor de Nueva España** y comisionado para establecer en ella el Santo Tribunal de la Fe, conforme a las constituciones vigentes y a las expresas instrucciones que recibido había del rey Felipe II, del inquisidor general de España, el cardenal don Diego Espinosa, y de los licenciados soto Salazar, Ovando y Vega de Fonseca, que formaban el consejo de la Inquisición.*

Presento Moya de Contreras al virey don Martín Enríquez y a la audiencia sus despachos y las cédulas en que el rey mandaba se prestase todo auxilio y respeto al nuevo tribunal el 22 de octubre, al cabildo eclesiástico el 27, y conforme a sus instrucciones hizo publicar un pregón solemne que decía:

" Sepan todos los vecinos y moradores de esta ciudad de México y sus comarcas como el señor doctor Moya de Contreras, Inquisidor Apostólico de todos los reinos de la Nueva España, manda que todas y cualesquier persona, así hombres como mujeres de cualquier calidad y condición que sean de doce años arriba vayan el domingo primero que viene, que se contaran cuatro de este presente mes de noviembre, a la iglesia mayor de esta ciudad a oír la misa, Sermón y Juramento de la fe que en ella se ha de hacer y publicar, so pena de

excomuni3n mayor. Mándase pregonar p3blicamente para que venga a noticia de todos."<sup>41</sup>

Quedando de esta manera establecido en M3xico el Tribunal del Santo oficio de la Inquisici3n, y su estandarte onde3 con el siguiente lema: *Exurge, Domine, Judica Causan Tuam* (Levantate, Señor, y Juzga tu Causa), todo esto sucedi3 ante el asombro de todos y no les qued3 otra alternativa, m3s que aceptarlo.

Para diciembre de 1571 se habían construido, cuando menos, cinco cárceles y en mayo de 1572 habla diez celdas, con varios presos en cada una.

A partir de la fundaci3n de estas cárceles, a la calle del costado sur del edificio comenz3 a llamársele de " la cárcel perpetua, " y despu3s, " perpetua, " **actualmente es la calle Venezuela.**

Las casas inquisidoras se mantuvieron en su estado original hasta la inundaci3n de 1629, que dur3 cinco ańos. Las cárceles de la inquisici3n quedaron en una situaci3n tan deplorable que hasta los mismos inquisidores decían " era gran compasi3n ver lo que padecían los presos."

A fines del siglo XVII, en 1695, fue nombrado Maestro mayor del Santo Oficio el arquitecto Pedro de Arrieta. En 1732 se decidi3 la construcci3n del actual palacio.No se sabe hasta que punto el arquitecto Arrieta modific3 las cárceles.

*Desde el nacimiento del Tribunal del Santo oficio, hasta el ańo de 1700, hubo 2281 procesos, de los cuales, 899 fueron en el siglo XVI, y 1402 en el siglo XVII. Y en la nueva Espańa, s3lo fueron ejecutadas 43 personas, durante casi tres siglos en que estuvo funcionando la inquisici3n.*

Los castigos de la inquisici3n eran variados; consistían desde la simple reconciliaci3n,(especie de arrepentimiento en p3blico), muerte con garrote, que era

<sup>41</sup> Riva Palacio Vicente Don, " M3xico a Trav3s de los Siglos, " Editorial Cumbre, XVII Edici3n, Tomo IV,1980, P 401.

una ejecución por ahorcamiento en una silla especial, o bien siendo quemados en la hoguera.

Se perseguían a los herejes, a los brujos, hechiceros, protestantes y se perseguían otras formas de actividad delictuosa y, antisocial de esa época.

Los inquisidores, vigilaron en la Nueva España, los **libros prohibidos**, que eran desembarcados, o bien los impresos en la Colonia, que contenían doctrina sospechosa o contraria a la ortodoxia católica.

El Santo Oficio tenía su archivo en donde se conservaba todo casi intacto, y en sus libros se anotaba todo lo sucedido, incluso quejidos y lamentos que eran aplicados durante el tormento.

*Es importante hacer la distinción que existió en la práctica de la tortura de los pueblos prehispánicos y de la Santa Inquisición, pues mientras que los primeros sometían a las personas como un **medio de pena**, la Santa Inquisición, lo hizo como un **medio probatorio** del proceso, marcando una nueva pauta importantísima en el desarrollo de las prácticas de la tortura, pues desde ese momento el empleo de esta se volvió casi inevitable en todos los procesos penales para llegar a la verdad, mediante la confesión, que fue convertida en la reina de las pruebas, y esta consideración probó que se desarrollara con mayor frecuencia y variedad en la práctica del tormento; creándose nuevas técnicas en esta materia.*

### 5.3 El México Independiente

En la época del México independiente, los historiadores nos narran, de los malos tratos de que fue objeto los habitantes de la Nueva España, sin poder hacer valer los derechos, que debería tener todo ser humano, es por eso, que en la ciudad de Querétaro se empieza a germinar la inquietud de ser libres y de ahí partió el aviso de que, descubierta la conspiración, ya no podía esperarse más tiempo para dar inicio a la guerra de independencia, contra los que venían sojuzgando al país.

Había diferencia de clases, entre: criollos, españoles, mestizos, negros e indígenas, en *el siglo XVIII, la población ascendía, a cinco y medio millones de habitantes, un millón eran criollos y solo setenta mil españoles, el resto correspondía a los indígenas.*

La situación de los indígenas, era muy inferior en comparación con la de los criollos, pues se les tenía en la más brutal sumisión y se utilizaban sus brazos para un trabajo exhorbitante que los tenía postrados y sin esperanza de rendición.

*Cuando Miguel Hidalgo y Costilla tocó las campanas de la ciudad de Dolores el 16 de Septiembre de 1810, cambió para siempre la vida de México ya que con ese evento memorable de nuestra independencia tendrían que seguir surgiendo más cambios en la ciudad.*

*Es por ello que con la ideas de revolución traídas de Francia como la libertad, igualdad, y fraternidad así como lo ocurrido en España con Napoleón fueron las bases que cimentaron las ideas para la Independencia de México, pero el movimiento de cambio no podía quedarse estancado en una batalla tendrían que existir nuevas leyes nuevos gobiernos y un nuevo México.*

Así muchos mexicanos memorables como el Lic. Rayón no solo se preocuparon por el final de una batalla para la liberación de México sino que

con la base de la **Constitución de Cádiz de 1812**,<sup>82</sup> y la sed de una liberación y cambio total por la que provocó que el 4 de *Septiembre de 1812* el **Lic. Rayón dio a conocer sus elementos constitucionales** como se les llamó, los cuales consideraban una división de poderes con asambleas representativas, que la soberanía dimanaba del pueblo y residía en Fernando VII y demás puntos importantes.

Pero el punto que para la presente tesis nos lleva a referimos a la tortura con especial importancia es que a pesar de haber ya desaparecido oficialmente el Tribunal del Santo Oficio, seguían persistiendo **las torturas** fuera de todo orden social ya que, era más fácil continuar un proceso con la tortura judicial que esperar que el inculpado confesara libremente fue por ello que como era de todos sabido, tenían que detener la tortura legalmente y es con el **Lic. Rayón en su artículo 32** que nos dice "*Queda proscrita como bárbara la TORTURA, sin que pueda lo contrario aún admitirse a discusión.*"<sup>83</sup>

En estos "elementos constitucionales,"había varios puntos importantísimos para la vida de México pero en su artículo 32, el cual ya referí anteriormente, se encuentra plasmada *la prohibición total de la tortura* es decir, dentro de lo que el Lic. Rayón consideró más importante para el desarrollo de México se ve y se dice que queda proscrito el tormento ya que ese era otro de los grandes problemas que tenía el México Independiente.

Pero Rayón no fue el único que tomó en cuenta este tema en sus documentos importantes, también se tiene muy claro que **José María Morelos y Pavón** en lo que se llamo "**Sentimientos de la Nación**" que fueron leídos en la apertura del Congreso el 14 de *septiembre de 1813*, toman en cuenta al tema de la tortura.

---

<sup>82</sup> Tena Ramírez, Felipe, "Leyes Fundamentales de México," Editorial Porrúa, México, 1992, p. 72

<sup>83</sup> Idem.



Claro que en ninguno de los dos documentos se habla ampliamente del tema, pero si es verdad que en ambos se da su prohibición tajante y expedita de la tortura es por ello que en los "Sentimientos de la Nación" de Morelos en su *artículo No. 18* se pide **Que en la Nueva Legislación no se admita la Tortura**, es decir era tan reprochable la actitud de torturar que se pedía no admitirse, teniéndola de este modo prohibida, ya que para el pueblo mexicano era otra de las cadenas que tenía que seguir cargando al dejar que lo golpearan, humillaran y maltratarán de esa manera.

Otro de los puntos importantes para la vida de México fue lo que conocemos como la **Constitución de Apatzingán**, al principio no se le daba ese nombre, ya que primero fue conocida como el *Decreto Constitucional Para La Libertad De La América Mexicana* que fue erigida como Carta Magna Nacional el 22 de Octubre de 1814, la cual ya contenía en forma consistente y formal que el individuo tenía ciertos derechos los cuales no podían faltarle y los que de igual forma se debían de respetar.

Uno de los ejemplos más fáciles de apreciar en torno al tema que nos interesa es el *art. 28 de ésta constitución* la cual podríamos interpretar como la prohibición a los actos que se encuentran fuera de la Ley, y en ningún momento ésta admite a la Tortura de cualquier clase como un medio legal, al contrario como ya se dijo antes, desde los primeros documentos legales como lo son los elementos de Rayón, y los Sentimientos de Morelos se da la pauta para reprochar de todas las maneras a este tormento, así es como en la **Constitución de Apatzingán** se da más forma a estas estructuras y en la redacción del artículo 28 se pueden apreciar fácilmente: "*Art. 28: Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.*"

Como se ve esas bases fueron también asentadas en nuestra Carta Magna de ahí la importancia de los antecedentes ya referidos ya que es claro, el poder darnos cuenta que la tortura era inaceptable para el pueblo mexicano, y es hasta la Constitución Mexicana de 1812 que se puede plasmar.

## **VI**

### **NORMAS E INSTITUCIONES VIGENTES QUE COMBATEN LA TORTURA**

- 6.1 Tratados internacionales**
- 6.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 22 (1er.párrafo) y 133 Constitucional**
- 6.3 Ley de Amparo**
- 6.4 Código penal federal (códigos penales estatales)**
- 6.5 Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura**
- 6.6 Comisión Nacional de Derechos Humanos**
- 6.7 Comisión de Derechos Humanos del D.F.;  
(y otras comisiones con el mismo fin).**

## CAPITULO VI

### NORMAS E INSTITUCIONES VIGENTES QUE COMBATEN LA TORTURA

#### 6.1 Tratados Internacionales

Existen instrumentos internacionales protectores de los derechos de la persona humana, que prohíben la tortura y protegen a los individuos contra la misma, en el plano formal supranacional, tales como:

- 1.- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre (Bogotá, 2 de mayo de 1948).
- 2.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos (París, de 10 de diciembre de 1948).
- 3.- la Convención de Salvaguarda de los derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (Roma, 4 de noviembre de 1950).
- 4.- La Declaración sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (ONU, 20 de noviembre de 1963).
- 5.- El Pacto Internacional sobre derechos Civiles y Políticos (ONU, 16 de diciembre de 1966).
- 6.- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Costa Rica, 22 de noviembre de 1969).
- 7.- La Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Ginebra, septiembre de 1975).
- 8.- La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra La Tortura y otros tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes (ONU, Res (xxx) 3493, 9 de diciembre de 1975).

9.- La Convención Internacional contra La Tortura (ONU, Res 39/46, de 10 de diciembre de 1984).

10.- La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (OEA, Cartagena, 7 de diciembre de 1985).

A continuación analizaremos los tratados más importantes, que protegen a los seres humanos contra la tortura, así como sus principales artículos:

### **I. Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

Esta declaración surge de la recién creada Organización de las Naciones Unidas (ONU), fue un grupo de expertos que llevó a cabo la codificación de un documento que condensara los derechos más importantes para los humanos, con la inspiración de toda la tradición jurídica de Occidente.

La presente declaración es un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto las personas como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan a través de la educación y enseñanza, estos derechos y libertades y aseguren por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales efectivos.

#### **Artículo 1.**

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón, y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos y los otros.

#### **Artículo 2.**

A.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

B.- Además no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

**Artículo 3.**

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**Artículo 5.**

Todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y la seguridad de su persona.

**Artículo 9.**

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

**Artículo 10.**

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

**Artículo 11.**

1.- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2.- Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional,

tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.<sup>84</sup>

## **II. Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.**

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 10 de diciembre de 1984, suscrita por el Ejecutivo federal el 18 de marzo de 1985 y aprobada por la cámara de senadores el 9 de diciembre de 1985.

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo.

Teniendo en cuenta asimismo la Declaración contra la Tortura, aprobada por la asamblea general el 9 de diciembre de 1975. Deseando hacer más eficaz la lucha contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes en todo el mundo.

**Los Estados partes de la Convención acordaron lo siguiente:**

### *Artículo 1.*

1.- Para los efectos de la presente convención se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a investigación suya o con su consentimiento o aquiescencia, no se considerarán

<sup>84</sup> Revista Titulada. 1798-1989 "Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano," Secretaría de Gobernación, pp. 42-44.

torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2.- El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

#### *Artículo 2.*

1.- Todo estado parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaz para impedir los actos de **tortura** en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2.- En ningún caso podrán invocarse circunstancias, tales como Estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como jurisdicción de la tortura.

3.- No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

#### *Artículo 13.*

Todo Estado Parte velará porque toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción, tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronto e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

#### *Artículo 14.*

1.- Todo Estado parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura, la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación la más completa posible, en caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2.- Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes mexicanas.<sup>65</sup>

### III. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Aprobada por la Asamblea General de la OEA, llevada a cabo en Cartagena de Indias, Colombia el 6 de diciembre de 1985 y suscrito por México el 10 de febrero de 1986, en el cual se acordó lo siguiente:

Reafirmando que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la carta de la Organización de los Estados Americanos y en la carta de la ONU y son violatorios de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Confirmando su propósito de consolidar en este continente las condiciones que permitan el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente a la persona humana y aseguran el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales.

**Se estableció lo siguiente:**

#### *Artículo 1.*

Los Estados Partes se obligan a prevenir y sancionar la tortura en los términos de la presente convención.

#### *Artículo 2.*

Para los efectos de la presente convención, se entenderá por **tortura** todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales con fines de investigación criminal, como medio

---

<sup>65</sup> Revista Mexicana de Justicia, Op. cit, pp. 209,210 y 215.



intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena, o cualquier otro fin, se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

### *Artículo 3.*

#### **Serán responsables del delito de tortura:**

A) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan su comisión, lo cometan directamente o que pudiendo impedirlo, no lo hagan.

B) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a), ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

### *Artículo 6.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados Partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tomen en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

*Artículo 9.*

Los Estados Partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puede tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de su legislación nacional existente.

*Artículo 10.*

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.<sup>86</sup>

---

<sup>86</sup> Revista Mexicana de Justicia, Número 1, Volumen IV, Enero-Marzo 1986, pp.229-232.

## 6.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 22 (primer párrafo) y 133

En relación con el **artículo 22 constitucional** primer párrafo, que a la letra dice: "Quedan prohibidas las penas de mutilación, y de infamia, la marca, los azotes, los palos, *el tormento* de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales."

Respecto a este párrafo en la obra de: "Mexicano esta es tu Constitución", el Lic. Emilio Rabasa nos señala:

El primer párrafo de este artículo se encontraba ya en las primeras constituciones de México, como consecuencia de un vivo deseo popular: el que se prohibiera la aplicación de las penas tan graves e hirientes para la personalidad humana como la mutilación, o sea, la imputación o corte de algún miembro del cuerpo humano, las infamias o humillaciones que atacan el honor, las marcas hechas en el cuerpo del condenado frecuentemente con hierro candente; los azotes, ejecutados con látigos por el verdugo, los palos y *tormento de cualquier especie*; la multa excesiva, la confiscación de bienes o adjudicaciones de ellos a favor del Estado, procedimientos que lesionaban de modo fundamental el patrimonio del delincuente y cualesquiera otras que se considerasen insultadas o trascendentales, es decir, que no hubiese costumbre de utilizar o que fuesen más allá de la persona del delincuente, por ejemplo que castigasen a su familia.<sup>87</sup>

Por último mencionaremos el análisis llevado a cabo por los autores Rodolfo Sosa, Jesús González y Arturo Vieyra, con relación al artículo 22 en su primer párrafo:

Esta norma señala con mucha claridad que **no pueden imponerse a los individuos penas de carácter infamante**, no obstante que sea grave el delito cometido o la irregularidad que ésta persona presenta, de tal forma que todos los sistemas de tormento que existían en la antigüedad han quedado abolidos, a

---

<sup>87</sup> U. Rabasa Emilio, "Mexicano ésta es tu Constitución, " Edición 1993. p.88

partir de la creación de los sistemas modernos de derecho, conforme a los cuales las personas se encuentran protegidas en su integridad física para que no se les presione con el fin de aceptar haber cometido alguna falta o delito, *menos aún se puede sancionar a una persona con daños físicos, como castigos o represiones.*<sup>88</sup>

Como se puede apreciar en el citado artículo 22 constitucional, párrafo primero, se prohíbe de forma tajante la aplicación de cualquier forma de tormento o tortura, pero a pesar de este precepto su erradicación como anteriormente hemos señalado ha sido imposible, ya que es una práctica común dentro del ámbito policiaco mexicano para obtener confesiones, práctica que se extiende también a los militares.

---

<sup>88</sup> Varios Autores, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos," Editorial Trillas, Edición 1984, pp.24-25

El **artículo 133 Constitucional** a la letra dice:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán **la Ley Suprema de toda la Unión**. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados."

Respecto a éste artículo, el licenciado Alfonso Gómez Robledo Verduzco nos hace el siguiente comentario: *México es parte de la convención de Viena sobre Derechos de los Tratados de 1969*, en vigor desde el 27 de enero de 1980 y ratificada por nuestro país el *25 de septiembre de 1974*. Esta convención se apega al criterio contemporáneo y más generalizado en cuanto a la utilización del término "tratado" como el más adecuado para abarcar todos los instrumentos en que de cualquier modo se consigna un compromiso internacional, sobre los que existe una gran variedad de denominaciones, tales como: convención, protocolo, pacto, carta, acuerdo, canje de notas, etc.

En México, por otra parte si el tratado que debe formar parte de la ley suprema llegare a estar en desacuerdo con la Constitución, y si este acuerdo internacional se aplicase en perjuicio de un particular, entonces obviamente procedería el amparo de la misma forma que procede en contra de cualquier acto que viole una garantía constitucional.

El último párrafo del artículo 133, el cual ha sido calificado como "dislocador del sistema" en virtud de que ahí se puede desprender que una declaración de inconstitucionalidad puede ser llevada a cabo por los órganos de los poderes judiciales locales, y sin embargo la jurisprudencia de la *Suprema Corte de Justicia ha sostenido que únicamente los órganos del Poder Judicial Federal, a través del juicio de amparo, son competentes para realizar el examen de la constitucionalidad de una ley.*<sup>89</sup>

<sup>89</sup> Varios Autores, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos," Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1985, pp. 332-334

### 6.3 Ley de amparo

El amparo es un juicio o proceso que tiene por objeto la protección de las garantías individuales consagradas en la Constitución como derechos de los gobernados y que debe respetar el gobierno.

**Este juicio procede sólo a instancia de parte agraviada, lo cual significa que la protección de las Garantías Individuales no se hace de oficio, sino por vía de acción. Al que va en demanda de amparo por que considera que cualquier órgano del gobierno ha violado sus garantías individuales se denomina agraviado o quejoso, que singularmente es un particular (persona física o moral) y por excepción el gobierno del estado puede ejercitar la acción de amparo cuando actúa como particular y se afecten sus intereses patrimoniales. La acción de amparo sólo se puede ejercitar contra autoridades que en el proceso se denominan responsables.**

*"Las controversias materia de este juicio las establece el artículo 103 constitucional. Las reglas básicas procedimentales a que debe sujetarse la tramitación del amparo se encuentran en el artículo 107 de la carta magna.*

El procedimiento del juicio de garantías se regula en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución, en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y en el Código Federal de Procedimientos Civiles que es de aplicación supletoria."<sup>90</sup>

El autor Carlos Arellano García, define al juicio de amparo como:

*El instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe de ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe de otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus*

<sup>90</sup> Padilla, R. José "Sinopsis de Amparo" Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1990, p.4

derechos más fundamentales independientemente del nivel de educación de estos ciudadanos ya que ésto es importante, por que la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho.<sup>91</sup>

El juicio de amparo es una institución eminentemente procesal, es la garantía o instrumento con el que se logra el respeto de los derechos fundamentales de los mexicanos establecidos en la constitución.

El derecho sustantivo del amparo contiene las garantías individuales establecidas en los primeros 29 artículos de la Carta Magna. Éste tiene como fin proteger de manera directa la constitución en los artículos antes citados y de manera indirecta la legalidad incluyendo en ésta la parte orgánica de la constitución.

Dentro de estos artículos se encuentra el artículo 22, al cual ya nos hemos referido anteriormente y por lo tanto está bajo la protección del juicio de amparo.

---

<sup>91</sup> Arellano García, Carlos. "Práctica Forense del Juicio de Amparo," Editorial Porrúa, México, 1985,p.6.

#### **6.4 Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia de Fuero Federal, Códigos Penales Estatales**

El Código penal contiene diversos artículos que sancionan conductas ilícitas que cometen los servidores públicos, por lo que a través de esta disposición se protegen algunos de los *derechos humanos*, ya que no existe una norma que prohíba la *tortura* en forma directa, entre ellos encontramos a:

*El abuso de autoridad previsto en el artículo 215 que a la letra dice:*

Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare.

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y reclusorios preventivos o administrativos, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, niegue que está detenida, si lo estuviere, o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente.

VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente si esto estuviere en sus atribuciones.



*El artículo 219 menciona lo siguiente:*

Comete el delito de **Intimidación**:

I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el título vigésimo primero del ordenamiento en mención hace referencia sobre la **privación de la libertad** y de otras garantías y señala al respecto en su *artículo 364* lo siguiente: Se aplicará la pena de un mes a tres años de prisión y multa de hasta mil pesos:

I.- Al particular que, fuera de los casos previstos por la ley, detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar por menos de ocho días. Si la privación ilegal de la libertad excede de ocho días, la pena será de un mes por cada día.

II.- Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas.

## **Códigos Penales Estatales**

Revisando los códigos penales de los estados de la república, encontramos que en casi todos, **el delito de tortura no se encuentra tipificado al igual que en el código penal federal, pero con una similitud en los delitos de abuso de autoridad e intimidación** en los cuales se puede encuadrar éste delito. Esto se debe por la existencia de la ley federal para prevenir y sancionar la tortura; la cual será analizada en el capítulo siguiente.

**En el caso del estado de Tamaulipas si se tipifica la tortura como delito, en el art. 213 del código penal del estado señala:** *" Se sancionará con una pena de tres a ocho años de prisión, destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión pública, al servidor público que ordene, consienta o aplique intencionalmente a una persona golpes, azotes, quemaduras, mutilaciones o cualquier tipo de violencia física o moral con el objeto de obtener de ella o de un tercero información, confesión de culpabilidad o cualquier otra conducta que dañe al pasivo o beneficie al servidor o a un tercero.*

También es necesario precisar que en el estado de **Morelos** se legisó para la creación de una **ley para prevenir y sancionar la tortura**; está entro en vigor en el año de 1989; constando de 9 artículos.

**En su artículo 2º indica:** *"Comete el delito de tortura cualquier servidor público, del estado o de los municipios, que en ejercicio de sus funciones, por sí o valiéndose de terceros, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, la coacción física o moralmente, ejerza sobre ella presión psicológica, valiéndose de amenazas o insinuaciones terribles o experimentaciones psicoanalíticas o le administre psicotrópicos o cualquier otra substancia de naturaleza análoga, con el objeto de obtener información o una confesión, inducirla a un comportamiento determinado o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido."*

En cuanto a la sanción, el art. 4º nos indica que será de dos a seis años de prisión (menos que lo prescrito en la LFPST) y multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo; así como la destitución e inhabilitación para ejercer un cargo dentro de la administración pública estatal. Por lo que respecta a otros elementos contenidos en ésta ley, sigue los mismos lineamientos que la LFPST (Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura).

En el estado de Chihuahua, con fecha 7 de diciembre de 1989 se publicó en el periódico oficial estatal, la derogación del art. 135 del código penal de dicho estado, y en su lugar se tipificó el delito de tortura.<sup>92</sup>

El estado de Sinaloa publicó a través del órgano oficial del estado de gobierno de 15 de mayo de 1990, la adición del capítulo IX al Título Séptimo del Código Penal para el estado de Sinaloa por el que se incorporan diversos artículos relativos a la tortura y sanciones relativas a la misma; asimismo se establece el derecho de cualquier detenido o reo para ser reconocido por perito médico legista o por facultativos médicos de su elección, quienes quedan obligados a expedir de inmediato el certificado correspondiente. Se establece el derecho a las víctimas de la tortura o familiares en caso, a la indemnización a título de reparación del daño, lo que debe ser decretado mediante sentencia.

Con fecha 5 de julio de 1990, se publicó en el Boletín Oficial del estado de Sonora una ley por la que se reformaron los artículos 177 y 178 del código penal para dicho estado, modificándose la denominación del Capítulo II del título Séptimo de dicho código, para quedar como "Abuso de autoridad, incumplimiento de deber legal y tortura," se reglamentan las sanciones relativas a casos de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, y bajo el art. 178 se tipifica el delito de tortura.

El poder legislativo del estado de Guerrero expidió una ley publicada en su diario oficial de 26 de septiembre de 1990, y una Comisión de Derechos Humanos competente para conocer de casos de tortura.

---

<sup>92</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, "Documentos básicos sobre la tortura," serie folletos, '90/3, Talleres Gráficos de la Nación, México 1990, pág. 143.

Desde 1989, existe en **San Luis Potosí** un Reglamento sobre Derechos Humanos y uno de sus capítulos versa sobre la tortura.

Es importante mencionar que deben existir leyes estatales contra la tortura, pero contando con la ley de aplicación federal que está bien estructurada, las estatales no son esenciales pero sí significativas. Aquí el punto es que cualquier ley cuya finalidad sea el combate a la tortura, se aplique en forma adecuada y sin excepciones.

## 6.5 Ley Federal para Prevenir y Sancionar La Tortura

Nuestra Constitución Política, contiene diversas estipulaciones destinadas a preservar valores fundamentales del ser humano en el trato con funcionarios, cuenta con mandatos respecto de la tortura.

*Es expresa y categórica la reprobación de esta práctica, que alguna vez figuró entre las medidas procesales y ejecutivas de común y legítima aplicación. Es básico, al respecto el art. 22, ya mencionado anteriormente, también es aplicable a esta materia el art. 19, cuyo tercer párrafo previene: " Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal... en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. "*

Particular importancia reviste el primer ordenamiento especial de la materia, **la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, del 15 de abril de 1986, publicada en el Diario Oficial del 27 de mayo de ese año. Este ordenamiento adopta el nombre de la Convención Interamericana, así como algunos lineamientos de ésta. Hubo quienes consideraron que en rigor resultaba innecesario emitir tal ley, habida cuenta de la existencia de normas penales y procesales relativas a los hechos en que consiste a la tortura y a sus consecuencias jurídicas.**

Empero, hubo amplio consenso en cuanto a la pertinencia de contar con un instrumento que reiterase la decisión política del Estado Mexicano, adverso a la tortura.

**En el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1991 fue publicada ésta Ley que es objeto de este capítulo, que el ejecutivo promulgó el 16 del mismo mes. En los términos de su artículo primero transitorio, dicho ordenamiento entró en vigor al día siguiente de su publicación, de tal virtud quedó abrogada según lo menciona el artículo segundo transitorio, la ley del mismo nombre, del 15 de abril de 1986.**<sup>93</sup>

<sup>93</sup> "Código Penal." Editorial Porrúa, México, 1997, p. 224

En la exposición de motivos de la iniciativa, que tiene fecha 18 de noviembre de 1991, el ejecutivo manifiesta que **la tarea primaria, básica e irrenunciable de un buen gobierno, es el ofrecer seguridad en la vida cotidiana de las personas, sus familias y sus bienes.** Entre las garantías constitucionales sobresalen las que tienden a brindar seguridad a las personas y a preveérlas contra cualquier atentado a su integridad física y moral.

Luego el ejecutivo menciona los instrumentos internacionales que se inscriben en esta misma corriente tutelar del ser humano, y concluye que en todo ello aparase la correspondencia y total armonía entre nuestros postulados ideológicos, las garantías que la constitución otorga a todos los individuos y nuestra participación en el concierto internacional.<sup>94</sup>

En la **Cámara de Senadores**, el dictamen de la iniciativa correspondió a los *comisionados de Justicia, de Derechos Humanos y Estudios Legislativos*. Ese documento **destaca la defensa y garantía de los derechos humanos** como uno de los elementos fundamentales de nuestra historia constitucional.

*La Ley Suprema instituye medidas de protección del individuo a lo largo del procedimiento penal; quiere tutelar los valores esenciales de dignidad e integridad de la persona, que constituyen derechos humanos fundamentales, y consecuentemente, prohíbe cualquier conducta o práctica que los vulnere o lesione, castigándole conforme lo determine el propio orden jurídico.*

En la **Cámara de Diputados** dictaminó la *comisión de Derechos Humanos como preocupación del Estado Mexicano*. Hace ver que la iniciativa sujeta a estudio pretende erradicar definitivamente de nuestro contexto social la tortura. Afirma dicho dictamen, el espíritu de estas garantías es relativo más amplio, es un derecho humano fundamental a la dignidad e integridad de las personas.

---

<sup>94</sup> García Ramírez, Sergio. "Proceso Penal y Derechos Humanos" Editorial Porrúa, México, 1993 pp. 342-343

Rechaza la más absurda paradoja, de que para investigar y perseguir actos delictuosos, se cometan nuevos delitos.

*El primer párrafo del artículo 1 de la LFPST (Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura) establece el propósito, el alcance material y espacial de la Ley; señalando lo siguiente: "La presente ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura. Este designio del ordenamiento de 1991 corresponde al recogido en la denominación del texto de 1986, que a su vez la tomó de la Convención Interamericana.*

En lo que corresponde a la prevención, vale decir que en la exposición de motivos de la iniciativa se hizo notar *la obligación del gobierno de llevar a cabo programas permanentes para prevenir la tortura.*

También en el artículo 1º de la referida ley se hace referencia al **ámbito de aplicación**, indicando así: *" La presente ley... se aplicará en todo el territorio nacional en Materia de Fuero Federal y en el Distrito Federal en Materia del Fuero Común.*

Por lo que se puede observar esta ley vincula a los servidores públicos en todos los planos o niveles de gobierno: federal, estatal y municipal.

Respecto a esta federalización la exposición de motivos del proyecto de esta ley nos dice que esto deriva naturalmente del artículo 6 transitorio constitucional; en efecto, éste ordenó al Congreso expedir las necesarias leyes orgánicas de la Carta Magna, dando preferencia a las relativas garantías individuales; de esa forma **la prohibición de la tortura está consagrada como garantía constitucional, de ahí que deba tener carácter federal la ley sobre este tema.**

Respecto a los **elementos del delito de tortura**, estos se localizan en el artículo 3º de la LFPST, que debe correlacionarse con el artículo 5 de la misma ley. "La figura se construye, como es tradicional, con la asociación entre la

conducta que inflige sufrimiento a un individuo, el propósito perseguido con este comportamiento y la calidad del agente, depositario de autoridad pública.<sup>95</sup>

**Elementos** artículo 3º, a) se considera la conducta de un servidor público y eventualmente un tercero, bajo el tipo del artículo 5º, que actúe "con motivos de sus atribuciones "o artículo 5º, con motivo del ejercicio de su cargo;" b) que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; c) cuando por medio de esos dolores o sufrimientos se pretende "obtener," del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada"- **finalidades** inquisitiva, intimidatoria o punitiva, en una relación menos nutrida que la prevista en varios de los antecedentes citados.

En lo que se refiere al sujeto activo: el servidor público y el tercero, hay que tomar en cuenta la calidad o condición del sujeto activo. *En el caso del artículo 3º se alude a un servidor público, y el art. 5º, se hace referencia tanto a un servidor público como a un tercero sin exigir de éste ningún rasgo característico. Por lo tanto, al tenor del artículo 3º, puede ser agente del delito de tortura cualquier persona que tenga una relación con el Estado que lo defina como servidor público.*

*Para los efectos de ésta ley es importante acogerse a la descripción que contienen los párrafos primero y tercero del artículo 108 constitucional: "se refutarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Judicial Federal y Judicial del D.F, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables como señalamos anteriormente por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones"*

---

<sup>95</sup> García Ramírez, Sergio. Op.cit; p 351.



No basta con que el individuo que causa a otro graves dolores sea servidor público para que se configure un delito de tortura. **Se requiere, además, que aquel se proponga obtener determinados objetivos y que actúe con motivos de sus atribuciones. Para que se configure este ilícito el agente ha de actuar en relación con sus atribuciones.**

"Por supuesto, el servidor público carece de atribuciones para torturar, o bien, ningún cargo público involucra la aplicación para atormentar, pero no es a esto a lo que se refiere la ley, *sino al hecho de que, teniendo cierta persona determinadas facultades legales, trate de cumplirlas, ejecutarlas o despacharlas por el ilícito medio de los sufrimientos que causa.*"<sup>96</sup>

En el artículo 3º, se ve que al hablar del **propósito inquisitivo de la conducta del agente**, esa norma dice: "*obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión...*" De esta forma, el tercero de quien se obtiene indebidamente información o confesión, merced a la tortura que se inflinge directamente a otro, *deviene también sujeto pasivo del delito*, pues se le está afectando en forma ilícita para alcanzar un fin que, de otra forma, no se obtendría. Si el tormento que se aplica a un individuo causa un grave sufrimiento al tercero cuya confesión o información que pretende éste se convierte ya en torturado.

*En cuanto al tercero como sujeto activo de la tortura, conforme al texto del artículo 5º de LFPST, puede serlo cualquier individuo, a condición de que sea sujeto de derecho penal, es decir, penalmente imputable.*

Este mismo artículo 5º, establece los **supuestos de conducta punible**, indicando con: "Las penas previstas en el artículo anterior (correspondientes a la tortura descritas en el art. 3º) se aplicarán..." Con esto el legislador está construyendo un tipo equiparable o asimilable a la tortura.<sup>97</sup>

---

<sup>96</sup> Idem.

<sup>97</sup> Idem.

**Los supuestos son los siguientes:**

a) Que el servidor público, con motivo de su cargo y con alguna de las finalidades estatuidas en el art. 3º "Instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él "para infligir los dolores o sufrimientos en que consiste la tortura (primer párrafo, 1a. Parte);

b) que el servidor público no evite (conducta omisiva) que se inflijan las molestias multicitas " a una persona que esté bajo su custodia " (primer párrafo, 2a. Parte); y

c) que un tercero, " con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija..."esas molestias (2o. párrafo).

*Por lo que toca al tercero, he manifestado que éste incurre en delito de tortura cuando, instigado o autorizado por el servidor público, inflige dolores o sufrimientos "con cualquier finalidad," amplio concepto al que señale. Esto conlleva, que la finalidad del agente no-servidor público puede ser indiscriminada, por lo tanto, no es necesario que tenga fines indagativo, intimidativo o punitivo, no los exige el tipo.*

Respecto al sujeto pasivo la LFPST no exige ninguna calidad específica del ofendido. Las circunstancias de éste son irrelevantes para la integración el tipo penal.

**El tipo de tortura habla de que sé inflinja al pasivo "dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos," como medio reprobado para obtener determinados fines. Estos términos ya fueron analizados en el primer capítulo.**

El tribunal habrá de valorar la gravedad de los dolores en cada caso concreto. Para ello deberá tomar en cuenta, la presión que ese sufrimiento ejerce sobre el pasivo, hasta el punto de quebrantar su capacidad de resistencia y

llevarlo a realizar lo que de él reclama el agente. Tomando en cuenta que la gravedad es diferente en cada individuo, si se compara a un niño con un adulto robusto.

En cuanto a las *finalidades*, éstas *pueden ser inquisitivas, intimidatorias o punitivas*. En la primera categoría cabe el propósito relacionado con la indagación o investigación de hechos y responsabilidades: obtener una información o una confesión, dice la ley. *La confesión es, la admisión que una persona hace sobre su participación en un hecho delictuoso.*

*La finalidad intimidatoria* aparece recogida en la parte final del primer párrafo del art.3° *“coaccionarla (a la persona que figure como sujeto p<sup>á</sup>sivo del delito) para que realice o deje de realizar una conducta determinada. “Se trata, de amedrentar y presionar a cierto individuo por medio del sufrimiento que se le causa, para que haga o deje de hacer algo. La ley no distingue a propósito de la conducta referida, que puede ser activa u omisiva.*

Esta conducta se halla próxima a la descrita en otros tipos penales; éstos que vienen al caso son los correspondientes a *amenazas* (art. 282 del Código Penal, extorsión art. 390 y, sobre todo, *Intimidación* artículo 219).

La fracción I de este último precepto, determina que comete el *delito de intimidación* *“el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”*

Como se puede observar hay semejanza de elementos entre los tipos de *tortura* e *intimidación* por lo que respecta a: *calidad de servidor público en el agente, posibilidad de que éste se valga de un tercero, uso de violencia física o moral, inhibición o intimidación del pasivo para evitar que éste realice determinada conducta.*

**La pena de cárcel aplicable a quien incurre en intimidación es de dos a nueve años de prisión, menor a la señalada para el torturador, que es de tres a doce años.**

La respuesta a esta interrogante se encuentra en la naturaleza de la violencia que se hace al sujeto pasivo: si se trata de dolores o sufrimientos graves, nos hallaremos ante el supuesto de *tortura*; *en caso contrario, habrá intimidación*. Claro está, que existe la última sólo cuando la conducta ilícita del servidor público se dirige a obtener del pasivo los resultados que el mismo art. 219 estipula, y que son específicos con respecto a los genéricos del tipo de *tortura*.

*Es importante recalcar que la LFPST reduce el alcance de la excluyente de responsabilidad contenida en la fracción VII del artículo 15 del código penal, que indica: "Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aún cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía." De esta forma, la parte final del artículo 6 de la LFPST rechaza de plano, en forma escueta, "la orden de un superior jerárquico," quizás por entender que cualquier servidor público debe saber que el tormento es delictuoso; para él, esto es notorio.*

Por lo que atañe a las sanciones por el delito de *tortura*; en la exposición de motivos de la iniciativa de la multicitada ley en cuestión de 1991, señala respecto a la ley de 1986: "ha resuelto poco útil para los fines de prevención general, prevención especial o retribución, habida cuenta de lo anterior, así como de la gravedad del delito que está penalizando, "se propone elevar la pena de prisión."<sup>98</sup>

De esa forma la LFPST incrementó la sanción privativa de libertad en forma que se aplica a todas las hipótesis de *tortura* (artículos 3 y 5), como sigue: **prisión de tres a doce años**. Las otras sanciones permanecen en los términos de la ley de 1986.

---

<sup>98</sup> *Idem*.

Ciertamente, el delito de tortura merece elevadas sanciones, traducción del severo reproche social que esta conducta amerita. Importa, que no quede sin sanción la conducta del torturador: lo mismo la de quien practica por sí el tormento, que la de quienes lo disponen o permitan que suceda.

*El artículo 10 se ocupa en otros aspectos de la punición, a saber, los relativos a la reparación del daño. Deslinda entre:*

**a)** determinados gastos que debe cubrir el responsable del delito y,

**b)** reparación del daño e indemnización por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, que ahí funcionan como derecho-habientes en una serie de casos que estipula la segunda parte del artículo 10.

Los gastos contenidos en la primera hipótesis son: "asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquiera otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito."

En cuanto al apartado b), éste artículo señala: pérdida de la vida, alteración de la salud, pérdida de la libertad, pérdida de ingresos económicos, incapacidad laboral, pérdida o daño a la propiedad y menoscabo a la reputación.

*En general todos estos elementos, caben en el concepto genérico de daños y perjuicios, contenidos en el código penal.*

Como normas procesales de la LFPST figuran los artículos 7, 8 y 9; el artículo 11 contiene una parte procesal y otra penal, derivada de aquélla. Este último relativo a la obligación que tienen los servidores públicos de denunciar los hechos de tormento de que tengan conocimiento con motivo de sus funciones.

El artículo 11 de ésta ley, estatuye, a cargo de los servidores públicos, un deber perfecto: el incumplimiento se halla jurídicamente sancionado. *El servidor público que con motivo de sus funciones tenga conocimiento de un hecho de tortura, "está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciera, se le impondrán*

*de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. "*

Uno de los aspectos más importantes en el delito de tortura, lo es la revisión médica para hacer constatar la existencia de éste delito. El artículo 7° de ésta ley nos indica: *"En el momento en que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico legista; y en caso de falta de éste, o si lo requiere además, por un facultativo de su elección.*

El que haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado correspondiente y en caso de apreciar que se han producido dolores o sufrimientos, de los comprendidos en el primer párrafo del art. 3°, deberá comunicarlo a la autoridad competente.

La solicitud de reconocimiento médico puede formularla el defensor del detenido o reo, o un tercero."

*El art. 12, último del texto principal de LFPST, establece la aplicación supletoria de diversos ordenamientos, en todo lo no previsto por ésta ley: se trata del código penal y de los códigos de procedimientos penales federal y del Distrito Federal. Además de la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

## **6.6 Comisión Nacional de Derechos Humanos**

*Esta comisión es un órgano descentralizado de la secretaría de Gobernación, responsable de proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa a los derechos humanos. Su objetivo principal es el de instrumentar los mecanismos necesarios de prevención, atención y coordinación que garanticen la salvaguarda de los derechos humanos de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el territorio nacional; esto último, en coordinación con la secretaría de Relaciones Exteriores.*

Para el desarrollo y el cumplimiento de las funciones y atribuciones, contará con los órganos y estructura administrativa que establece la ley de la propia comisión CNDH y su reglamento.

La CNDH (Comisión Nacional de derechos Humanos) es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

*La CNDH está a cargo de un presidente que es nombrado por el titular del Poder Ejecutivo Federal. Para el mejor desempeño de sus responsabilidades, la comisión cuenta con un consejo. Este se integra por personas que gozan de reconocido prestigio en la sociedad y son invitadas para tal efecto por el Ejecutivo Federal, por conducto del presidente de la comisión.*

También forman parte del consejo los servidores públicos que determine el propio ejecutivo; el cargo de los miembros del consejo es honorario.

*El consejo técnico es un cuerpo colegiado de examen y opinión de la problemática del respeto y defensa de los derechos humanos en el país y de los mexicanos en el extranjero, cuyo propósito es proponer al presidente de la comisión las directrices y lineamientos que se estimen pertinentes para su adecuada prevención y tutela para la correcta realización de sus responsabilidades, el consejo se apoya en un secretario técnico designado por el*

*presidente de la república. Los visitadores son nombrados por el presidente de la comisión.*

Cuenta también con una Secretaría Ejecutiva y con la secretaría técnica del consejo.

El presidente Carlos Salinas de Gortari tomó la iniciativa de implantar una serie de reformas sin precedente en favor de los derechos humanos; y así, en **Junio de 1990 se creó la CNDH** encargada de investigar quejas de violaciones a las garantías de las personas, de proponer recomendaciones, de reformas legislativas y de otro tipo para prevenir abusos, y desarrollar programas para capacitar y orientar a los funcionarios encargados en la materia.

En cuanto la CNDH, cuando fue creada en 1990, el delito de tortura ocupó el primer lugar en denuncias recibidas.

Sin embargo a partir de 1992-1993, las quejas presentadas ante la Comisión disminuyeron notablemente, con el consiguiente discurso oficial de que se estaba erradicando esta práctica en México. Pero, una de las razones de esta disminución fue la **creación de las 32 comisiones estatales de derechos humanos (Incluida la del D.F)** lo que descentralizó las quejas recibidas por la CNDH, al clasificar éstas, muchas de las veces se clasifican quejas de tortura como otro tipo de violación a los derechos humanos.

Como se puede apreciar de lo anteriormente señalado, el delito de tortura no sólo sigue vigente, sino que se manifiesta en aumento ya que la dependencia que tiene la Comisión con el poder Ejecutivo Federal, impide que esta pueda tener autonomía sobre su actuación, aunado a una falta de fuerza jurídica sobre las recomendaciones que emite y a la carencia de un verdadero estado de derecho que no puede frenar la creciente delincuencia, mientras que el abuso y la corrupción por parte de las autoridades competentes siga, este mal no se podrá erradicar.



## **6.7 Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; (y otras Comisiones con el mismo fin)**

Los antecedentes más recientes que dieron origen a la CDHDF (Comisión de Derechos Humanos del D.F) los encontramos en: la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Nuevo León (1979); la Procuraduría de vecinos de la ciudad de Colima (1984) y posteriormente para los municipios del estado de Colima (1984); la defensoría de los Derechos Universitarios de la UNAM (1985); la Procuraduría para la Defensa del Indígena del estado de Oaxaca (1986); la Procuraduría Social de la Montaña del estado de Guerrero (1987); la Procuraduría de Protección Ciudadana del estado de Aguascalientes (1988), y la Defensoría de los Derechos de los vecinos de la ciudad de Querétaro (1988). También deben incluirse los organismos locales creados en los años de 1990 y 1991.

En forma más directa se puede citar a la Procuraduría Social del departamento del distrito federal, creada por acuerdo del jefe del mismo DDF, cuyo manual de organización apareció en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 1989. Aunque claro está que el modelo más inmediato es la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de junio de 1992.

La Ley de la CDHDF, configura en su artículo 2 a esta institución como: **“un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano.”**

Con esto se reconoce la independencia de la institución que se consagra de forma indirecta por la Constitución Mexicana, la cual establece la naturaleza autónoma de las recomendaciones de los organismos no jurisdiccionales respectivos.

Además el artículo 9 de dicha Ley nos indica, que el Presidente de la CDHDF es nombrado por el titular del Ejecutivo Federal y sujeto a la aprobación, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal por las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Lo anterior significa que *el presidente de la CDHDF está dotado de estabilidad durante el ejercicio de su encargo y por lo tanto no podrá ser destituido sino mediante el juicio de responsabilidad establecido en el título IV de la Constitución Federal, y en el 16 de la Ley de la CDHDF.*

*El artículo 15 establece que el Presidente de la Comisión y los visitadores no podrán ser detenidos, sancionados o juzgados por las opiniones o recomendaciones que emitan.*

En ese mismo sentido el artículo 6º dispone que en el desarrollo de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía, no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno.

El artículo 7º de la Ley mencionada, también hace un señalamiento en cuanto a su independencia, ya que establece que la CDHDF tiene facultad de elaborar su propio proyecto anual de egresos, el cual será remitido directamente al titular de la secretaría de Hacienda.

En cuanto a la organización de la comisión distrital; el artículo 7º de la multicitada Ley establece que *se integra " con un Presidente, un consejo, los visitadores que determine su reglamento interno, los cuales auxiliarán al presidente y lo sustituirán en sus ausencias, así como por el personal necesario para el desarrollo de sus actividades."*

El artículo 8º hace referencia a los requisitos que debe cubrir el presidente de la CDHDF; la ciudadanía mexicana por nacimiento; edad mínima de 35 años; conocimientos sobre la materia de Derechos Humanos; gozar de buena reputación y prestigio público, no haber sido condenado por delito intencional que amerite más de un año de prisión.

En cuanto a la duración en el cargo de presidente de dicha dependencia, el artículo 10 indica que será de 4 años, pudiendo ser reelecto por un período más.

"Uno de los aspectos de mayor significado que establecen los distintos ordenamientos que regulan la institución del Ombudsman, en mayor o menor escala, es la relativa al prestigio moral e intelectual de los titulares de los mencionados organismos no jurisdiccionales, por tratarse de una magistratura de opinión o de persuasión, que descansa en buena parte en la calidad personal de sus titulares."<sup>99</sup>

En cuanto a los visitadores, el mismo artículo 7º de ésta Ley nos remite al artículo 44, que establece que *la Comisión del Distrito Federal contará con un mínimo de dos y un máximo de cuatro visitadurías.*

El artículo 13 de la Ley, señala que los visitadores serán nombrados y removidos libremente por el presidente de la comisión. Como requisitos se piden; la ciudadanía mexicana, edad mínima 30 años, y no haber sido condenado por delito intencional.

De acuerdo con el art. 11 se establece: "El consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal está formado por diez ciudadanos, hombres y mujeres, que gocen de reconocido prestigio dentro de la sociedad y cuando menos siete de ellos no deberán ocupar ningún cargo, comisión o empleo como servidor público. Al frente de este órgano estará el presidente de la Comisión. Este cargo de miembro del consejo tendrá carácter honorario, con excepción del de su Presidente. Cada año deberá ser sustituido el miembro de mayor antigüedad de dicho consejo."

Además del Presidente, los visitadores y el consejo, la Comisión Distrital cuenta con personal profesional y técnico de apoyo.

<sup>99</sup> Fix Zamudio, Héctor. "La Protección Jurídica y Procesal de los Derechos Humanos ante las Jurisdicciones Nacionales." UNAM- Civitas Madrid, 1982, pp.281.

En relación con la **competencia territorial de la Comisión del Distrito Federal**, los artículos 3º de la Ley y 13 de su reglamento interno, *le confieren el conocimiento de las quejas y denuncias por presuntas violaciones de los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública del distrito federal o en los órganos de procuración y de impartición de justicia que ejerzan jurisdicción local en el Distrito Federal.*

*El artículo 17 del citado reglamento establece que cuando en un mismo hecho o circunstancia estuvieren involucradas tanto autoridades o servidores públicos de la Federación como de las entidades federativas o municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional, lo que coincide con lo que dispone a este punto el artículo 3º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional.*

El citado artículo 17 reglamentario, agrega que cuando concurren autoridades o servidores públicos del Distrito Federal y de las entidades federativas o municipios, se hará el desglose correspondiente al Distrito Federal y se radicará la queja por lo que se refiere a esta última.

**De acuerdo con este artículo 17, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, tiene las siguientes atribuciones:**

Recibir quejas de presuntas violaciones de derechos humanos; conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, las presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) actos u omisiones de índole administrativo o de los servidores públicos o de las autoridades de carácter local del D.F, en los términos del artículo 3º de dicho ordenamiento.

b) La Comisión Distrital puede conocer de quejas contra los particulares o algún agente social que cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad local del distrito federal o cuando estos últimos se

nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

*"Esta disposición constituye una invocación en el sistema jurídico mexicano introducida por el artículo 6º, fracción II, inciso b de la Ley de la Comisión Nacional, ya que establece la posibilidad de presentar instancias ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal contra la conducta de particulares, cuando dicha actitud ha sido realizada con la tolerancia o anuencia de las autoridades, o bien cuando estas últimas injustificadamente no hagan uso de las facultades que les correspondan contra estos particulares."<sup>100</sup>*

**También le corresponden a la comisión distrital:**

- B. Elaborar propuestas conciliatorias para la inmediata solución de la reclamación, cuando el caso lo permita;
- C. Formular recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias y denuncias y quejas ante la autoridad respectiva;
- D. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Distrito Federal;
- E. Proponer la formulación de proyectos legislativos o reglamentarios y prácticas administrativas;
- F. Promover el estudio, enseñanza y divulgación de los derechos humanos;
- G. Expedir su reglamento interno; elaborar e instrumentar programas preventivos en materia de derechos humanos, y
- H. Supervisar que las condiciones de las personas privadas de su libertad que se encuentran en los centros de detención, de internamiento y de

<sup>100</sup> Fix-Zamudio, Héctor. "Comentarios a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal." Editorial Porrúa, México, 1996, pp. 28-29.

readaptación social del Distrito Federal, estén apegados a derecho y se garantice la plena vigencia de sus derechos humanos.

*El artículo 18 de la Ley de la Comisión Distrital determina los asuntos que no puede conocer de acuerdo con lo dispuesto, por el apartado B del artículo 102 de la Carta Federal, es decir: actos o resoluciones de organismos o autoridades electorales, resoluciones de carácter jurisdiccional y conflictos de carácter laboral. Y las consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y de otros ordenamientos jurídicos.*

Al respecto, el artículo 19 de la citada Ley establece que: " Para los efectos de esta ley se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

I.- Las sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia;

II.- Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso;

III.- Los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del juzgado o tribunal u órgano de impartición de justicia, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal, y

IV.- En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.

Otras cuestiones que están excluidas de la Comisión Distrital son las de carácter ecológico, y por ello el artículo 15 del reglamento respectivo establece que cuando dicha Comisión reciba una queja en esta materia, la remitirá de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para que se le otorgue el tratamiento que corresponda.<sup>101</sup>

El artículo 2º del reglamento de la Comisión del Distrito Federal, establece: " Para el desarrollo de las funciones de la comisión del D.F., se entiende que los

<sup>101</sup> Armienta Calderón, Gonzalo H. "El Ombudsman y la Protección de los Derechos Humanos." Editorial Porrúa, México, 1992, pp. 93-95.

*derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México.*"

En cuanto a las atribuciones del presidente de la CDHDF, el artículo 22 de la ley los encuadra. A su vez el artículo 24 de la misma nos señala las atribuciones que tienen los visitadores, y por último el artículo 20 hace lo mismo en lo referente a las facultades del consejo.

En lo que se refiere al procedimiento que lleva a cabo la CDHDF, *el artículo 5º de la Ley de la Comisión Distrital consagra los principios esenciales de éste, que son: ágiles y expeditos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes.*

El artículo 5º del reglamento interno de la citada comisión, desarrolla estos principios, el cual dispone que se evitarán los formalismos innecesarios y se procurará en lo posible la comunicación inmediata con los quejosos y con las autoridades, por cualquier medio. Además, la investigación respectiva, debe hacerse a la brevedad posible, y evitarse las actuaciones no indispensables.

**Todas las actuaciones ante la comisión serán gratuitas, como lo señala el artículo 6º del reglamento interno.**

El art. 27 de la Ley de la CDHDF, el cual contiene disposiciones respecto a la legitimación durante la actuación ante la Comisión, en cuanto pueden acudir ante la misma para presentar quejas y denuncias contra las presuntas violaciones de los derechos humanos, tanto los afectados, en forma directa o por medio de representantes, así como las organizaciones no gubernamentales (ONGS) legalmente constituidas cuyo objeto principal sea la defensa de los derechos humanos.

En el caso de que el interesado se encuentre privado de su libertad, la denuncia se podrá realizar por cualquier persona incluso siendo menor de edad.

Respecto al plazo que se tiene para presentar la denuncia ante la Comisión Distrital, el artículo 26 de la citada Comisión Nacional, establece el plazo de un año a partir de que se hubiese iniciado la ejecución de los hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos o de que el quejoso o denunciante hubiese tenido conocimiento de los mismos. Pero el plazo podrá ampliarse a criterio de la Comisión, en casos graves.

Existen casos en los que no hay un plazo, como lo señala el art. 28° de la multicitada Ley, los que se califican como violaciones de *lesa humanidad*, que son aquellas infracciones que atenten contra una comunidad o grupo social en su conjunto.

En cuanto a la presentación de quejas o denuncias, la forma de éstas, el artículo 30 de la Ley distrital, dispone que deben formularse por escrito, con firma o huella digital y datos de identificación. Cuando el quejoso no pueda escribir o sea menor de edad, podrán interponerse oralmente o por cualquier medio de comunicación eléctrica o electrónica, debiendo ratificarse dentro de los cinco días siguientes a su presentación.

Para la tramitación de quejas o denuncias, tanto la Ley como el Reglamento de la CDHDF, establecen lineamientos que se apegan a los principios esenciales de rapidez, concentración, informalidad y flexibilidad.

"Para facilitar su análisis se hará el intento de sistematizar la secuela del procedimiento y dividirlo en varias etapas...: a) admisión; b) informes de la autoridad o servidor público; c) conciliación; d) investigación; e) medidas precautorias; f) periodo probatorio; g) proyectos de acuerdo o de recomendación."<sup>102</sup>

a) En cuanto a la admisión; el procedimiento de ésta es extremadamente flexible, ya que se establecen los mecanismos para evitar que por error o falta de conocimientos se desechen las quejas y denuncias. (Artículos 22, 31, 33 y 34).

<sup>102</sup> Fix-Zamudio, Héctor. Op. Cit, p.45.



b) Respecto a este punto; una vez admitida la queja o denuncia, la comisión deberá ponerla en conocimiento de las autoridades o servidores públicos a los cuales se imputen las infracciones, así como al titular del órgano del que dependan; a su vez éstos tendrán que enviar un informe por escrito sobre los actos u omisiones que les atribuyan, contando con un plazo de 15 días naturales a partir del momento en que reciban el relato. (Arts. 37 y 38).

c) Medidas precautorias o cautelares. Estas son esenciales para lograr la eficacia de la función protectora de los organismos no jurisdiccionales como instrumentos protectores de los derechos humanos.<sup>103</sup>

De esta manera, el art. 39 de la Ley de la CDHDF, dispone que el presidente de la Comisión y los visitadores podrán solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones de derechos humanos denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justifican.

d) Conciliación. El art. 40° de la Ley Distrital dispone que una vez admitida la queja o denuncia, la comisión procurará la conciliación de las partes dentro del marco de respeto a los derechos humanos que se consideren afectados.

*El artículo 89 del Reglamento de la Comisión del D.F, establece que la conciliación no procede cuando la queja o denuncia se refiere a violaciones a los derechos a la vida, la integridad física o psíquica o a otras que se consideren especialmente graves por el número de afectados y sus posibles consecuencias.*

El procedimiento conciliatorio está previsto por los artículos 90 a 94 del Reglamento de la CDHDF.

e) Investigación. Cuando no es posible que el asunto se resuelva rápidamente por medio de la conciliación o el allanamiento de la autoridad, la

---

<sup>103</sup> Idem.

comisión debe realizar una investigación por medio del visitador encargado de la tramitación. (Art. 41°De la Ley de la CDHDF).

f) Pruebas. De acuerdo con el artículo 42 de la Ley, la Comisión está facultada para solicitar y desahogar todas las pruebas que considere indispensables, incluyendo las que se allegue de oficio, siempre que las mismas se encuentren previstas como tales en el orden jurídico mexicano. En tal virtud el art. 43 de la Ley distrital de la Comisión establece que las pruebas respectivas serán valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, y en su caso, de la legalidad.

Por lo que respecta al último inciso, la **comisión de derechos humanos del D.F puede dictar dos tipos de proveídos**. *Por una parte los acuerdos en el curso de las investigaciones y de no-responsabilidad, así como las recomendaciones autónomas (art. 45 de la ley).*

Los **acuerdos de trámite**, éstos se dictan durante las investigaciones que realice la comisión y son obligatorios para los particulares, autoridades y servidores públicos.

Los **acuerdos de no-responsabilidad** los dicta la comisión, en el caso de que se compruebe que las autoridades o servidores públicos no hayan cometido las violaciones de derechos humanos que se les hubiesen imputado.

Las **recomendaciones autónomas** se pronuncian por la comisión cuando se hubiese concluido la investigación. Tanto en éstas como en las anteriores deben analizarse los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos de los promoventes.

También debe destacarse, que las recomendaciones deben señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El visitador respectivo debe formular un proyecto de recomendación que se somete al presidente de la comisión distrital para su consideración y resolución final.

**El art. 48 de la ley de la CDHDF señala que la recomendación no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija.**

Es importante hacer una acotación respecto a éste último señalamiento, si bien las recomendaciones hechas por la CDHDF no son obligatorias su fuerza y cumplimiento debe basarse en la objetividad, independencia, autonomía y valor moral que tenga la misma comisión; por lo tanto las comisiones locales de derechos humanos así como la Nacional deben tener una total independencia del poder ejecutivo.

## **Comisiones y Organismos con el mismo fin**

En el distrito federal existen diversos grupos civiles, llamados organismos no gubernamentales (ONG), cuya función es la de promover la cultura de los derechos humanos, no todos éstos, trabajan de igual manera, algunos se dedican principalmente a la investigación, capacitación, docencia y en general a promover, desde la perspectiva académica, los derechos de algún sector de la población o de manera comprensiva el conjunto de ellos.

Otros organismos realizan actividades de defensoría de sectores vulnerables y de denuncia ante la opinión pública, algunos más tienen su actividad central en sectores de la población como la mujer, los indígenas, la infancia y se ocupan sólo de manera complementaria de los derechos humanos.

Entre las más importantes que explícitamente se abocan a la protección de éstos derechos, tenemos:

- 1.- Academia Mexicana de Derechos Humanos (AMDH).
- 2.- Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura (ACAT)
- 3.- Amnistía Internacional
- 4.- Asociación Latinoamericana para la Prevención y Sanción de la Tortura.
- 5.- Comisión Mexicana de Derechos Humanos (CMDH).
- 6.- Comisión Mexicana de Juristas y Abogados por los Derechos Humanos.
- 7.- Frente Mexicano Pro Derechos Humanos (Mensajero de la paz de las Naciones Unidas).

El término Organismo Gubernamental y sus siglas ONG, con las que se le abrevia surgió en el seno de las naciones unidas para dar cabida en términos de consultoría a la participación de la sociedad civil organizada.

Dicha participación estaba reservada, por la naturaleza misma de dicho órgano en el ámbito internacional a la responsabilidad exclusiva de los gobiernos.

En México, las organizaciones filantrópicas han existido desde hace mucho tiempo, pero la connotación moderna con la que ahora nos referimos a las ONG, surgió en los años cincuenta y sesenta, principalmente a través de las asociaciones civiles que trabajaban en proyectos cooperativos de organización y educación en el desarrollo de la comunidad y que, posteriormente evolucionaron en proyectos y procesos de promoción popular.

Fue hasta mediados de los años setenta cuando surgieron en México las primeras ONG dedicadas a la protección de los derechos humanos; pero pasaron otros 10 años antes de que comenzaran a tener mayor proliferación, y es con el nacimiento de la comisión nacional de derechos humanos, que se logra nuevo auge en el ámbito de la sociedad civil, como en el de los organismos públicos de protección.

**Dictamen de las Comisiones de Derechos Humanos, Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados, para reformar el art. 102 de la constitución.**

La reforma tiene como objetivo, según establece el dictamen, otorgar a nivel constitucional plena autonomía de gestión y presupuestaria, a efecto de evitar cualquier vinculación con alguna autoridad que pueda repercutir en el mejor desempeño de sus funciones.

Asimismo, se garantiza la eficacia de sus resoluciones y recomendaciones, pero no se le permite intervenir en asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

La CNDH tendrá la facultad de conocer las inconformidades presentadas en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

En el borrador del dictamen se determina que sea el Senado, con las dos terceras partes de sus integrantes, el que designe a los miembros del Consejo Consultivo de la Comisión y al presidente. Se propone que sean diez los miembros del consejo y que pueden ser sustituidos en forma escalonada.

El presidente de la CNDH durará en su cargo cinco años permitiendo la posibilidad, por una sola vez, de su reelección.

La reforma propuesta al art. 102, apartado "B" de la constitución permite que la Comisión continúe con el sistema de recomendaciones no vinculatorias, a fin de no invadir coercitivamente los ámbitos de competencia de las autoridades y servidores públicos, sin demérito de la protección de los derechos humanos.

De igual manera, se mantiene la facultad constitucional para que organismos protectores de derechos humanos presenten las denuncias y quejas que consideren pertinentes a las autoridades respectivas, en razón de las violaciones de las garantías esenciales.

Se considera pertinente que el informe de actividades de la CNDH sea rendido anualmente a los poderes de la Unión, ya que a todos ellos incumbe conocer las actividades desarrolladas por la Comisión Nacional, toda vez que las violaciones a los derechos humanos que se pretende evitar sólo pueden ocurrir en el ámbito del sector público.

En los artículos transitorios se propone que los actuales integrantes del consejo consultivo continúen en su cargo hasta la conclusión del periodo para el cual fueron designados, pudiendo ser nombrados para uno nuevo.

También se propone un procedimiento para designar en un plazo máximo de 60 días, una vez que entre en vigor el decreto, al titular de la CNDH, a partir de una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los sectores del país, así como entre los organismos públicos y privados dedicados a la protección o promoción de los derechos humanos.

Dicha auscultación podría conducir a la ratificación del actual titular de la CNDH o a la integración de una terna de candidatos, establece la reforma.

La reforma pretende dotar a la CNDH de plena autonomía, de personalidad jurídica y patrimonio propio, y extiende ese carácter autónomo a los organismos estatales.

## CONCLUSIONES

1.- La práctica de la tortura se ha manifestado desde el origen de la humanidad, la mayoría de las veces con el ánimo de obtener una confesión, pero es en realidad que ésta es una forma cruel e inhumana de castigo hacia los individuos.

Ya que no importa cual sea el tipo de tormento aplicado a las víctimas, es un hecho que cualquiera de ellos provoca trastornos graves al grado de disociar y aniquilar la identidad del individuo.

2.- En la antigüedad el tormento fue visto como algo natural, como una práctica justa, para que el transgresor fuera castigado, ya que éste se asociaba al ámbito penal como un medio de justicia bastante primitivo, situación absurda, ya que no es posible corregir ocasionando un mal o daño al responsable, ya que se estaría en peligro de caer en una situación equiparable a la del propio delincuente y de falta de juicio.

Casi todas las culturas practicaron una forma de tormento en menor o mayor medida, aunque, cabe resaltar que la aplicación de éste, era diferente para las diversas clases sociales, ya que en la mayoría de ellas, a los nobles se les torturaba por causas muy específicas, o bien su calidad de ciudadanos los eximía de dicho castigo, situación muy contraria a la que padecían los esclavos o gente del pueblo.

En un principio la tortura fue de carácter privado, la forma de impartir justicia era aplicando la Ley del Talión, manera poco eficaz para solucionar un problema o castigar una conducta, ya que cuando se deja la justicia en manos particulares es seguro que esta se convierte en objeto de venganzas personales más graves que las hechas.



Es importante mencionar que el uso del tormento desde su aparición, pasando por las diversas etapas de la humanidad, forma parte del proceso evolutivo del derecho penal, cambio paulatino que se tuvo que ir conformando con el reconocimiento por parte de la comunidad de castigar las conductas antisociales o perjudiciales a los hombres.

Lo que no es justificable es que los castigos impuestos, fueran excesivamente crueles y duros, ya que en muchas ocasiones aprecio que la intención no era sancionar, sino actuar de una forma inhumana, aplicando una gran variedad de tormentos inventados por mentes más criminales y desviadas que las de los propios delincuentes.

3.- Durante la Edad Media, es de todos conocido la creación del Tribunal de la Santa Inquisición órgano eclesiástico que por casi cuatro siglos fue el responsable de un sin fin de tormentos, la mayoría de ellos en contra de personas inocentes, destacando notoriamente la crueldad con la que éste lo aplicaba.

Resulta inconcebible que siendo la Iglesia una institución encargada de preservar valores fundamentales del hombre como: la familia, la vida, la fe; fuera la responsable de llevar a cabo tal número de torturas, ya que con el pretexto de preservar el orden, manipuló a su beneficio la palabra de Dios, buscando satisfacer intereses personales, económicos y de dominio.

De lo anterior se puede apreciar que no importa si es el estado, o la Iglesia o bien algún otro organismo el encargado de vigilar y castigar conductas ilícitas, si ésta facultad se deposita en manos impropias, no sólo no se cumple la función encargada, sino se convierte en un medio de represión y de corrupción.

4.- Con relación a esta forma de castigar, surge en los siglos XVIII y XIX, una corriente humanista que proclama la extinción de las penas como la tortura.

Esta corriente fue un cambio oportuno que se había estado gestando con anterioridad, con la influencia de diversos pensadores y hombres de ciencia, transición que era necesaria, debido a la falta de valores humanos, ya que toda sociedad que no parte de una valoración al hombre como ser humano, es difícil que pueda evolucionar hacia un mejor futuro.

Particular importancia tiene la obra de César Beccaria y su libro "De los Delitos y las Penas," el cual es un legado que perdura hasta nuestros días, ya que los conceptos humanistas que logra plasmar son el resultado de un sentir de su época, pero que son aplicables en cualquier momento y sociedad, obra que sin duda no se pensó fuera a tener tal repercusión en el mundo del derecho actual, la cual ha servido para lograr un mejor trato a las personas en sus derechos básicos.

Es a raíz de estos cambios humanistas que la prohibición de la tortura se empezó a difundir por todo el mundo, ya que todo ser humano es libre por naturaleza, y no es posible restringir o cortar esa libertad, no importando la clase o condición social del individuo, mucho menos el estado político donde se encuentre.

5.- En México la tortura fue practicada por los pueblos prehispánicos, de una manera muy similar entre ellos, con el fin de lastimar al individuo cuando se quería que se confesase culpable o proporcionara algún tipo de información, es muy común apreciar que el tormento era un modo primitivo de sistema penal, el cual servía para castigar al infractor.

Algo común entre los pueblos prehispánicos es que estaban regidos por severas normas de conducta, y cualquier desorden por mínimo que fuera era sancionado estrictamente, incluso con la muerte, pero principalmente el tormento servía como un rito de ofrenda a sus dioses más importantes.

Es oportuno mencionar que la grandeza que tuvieron algunos de los pueblos prehispánicos, fue precisamente debido a que contaban con leyes penales muy estrictas, por lo que no se solapaba a los delincuentes y éstos eran prácticamente eliminados de la sociedad.

Situación que, con sus debidas reservas, era una buena medida para acabar con aquellos sujetos que aún poniéndoles fuertes penas, se sabe que no van a lograr ser reincorporados a la comunidad.

También es notorio que el régimen penal colonial fue mucho más leve para el indio mexicano que éste duro derecho penal primitivo.

Cabe resaltar la distinción que existió en la práctica del tormento en los pueblos prehispánicos en relación con el tribunal de la Santa Inquisición durante la colonia, pues en los primeros sometían a las personas como un medio de pena, mientras que la Santa Inquisición lo hizo como un medio probatorio en el proceso.

Como podemos ver la tortura aplicada en los pueblos prehispánicos, fue hasta cierto punto entendible, ya que no conocían otro tipo de castigo para el infractor, además, el uso de ésta les permitió desarrollarse de manera notable, al mantener normas severas de castigo, no así el tormento que durante la colonia ejerció la Inquisición, el cual tuvo los mismos fines que el llevado a cabo en Europa.

En el México independiente el tormento fue prohibido por diferentes leyes, las cuales eran necesarias para poder cambiar la estructura político-social en la que se encontraba el país, debido a la urgente necesidad de establecer constitucionalmente garantías que protegieran a los ciudadanos.

6.- En este ámbito de pensamientos e ideas por la promoción y protección de los derechos humanos, que existen diversos tratados internacionales, los cuales son necesarios para establecer un estado de derecho el cual proteja los valores fundamentales del hombre, pero más que llevar a cabo la firma de diferentes acuerdos, es imperante la estricta y exacta aplicación de éstos.

En nuestro país la tortura está prohibida, el derecho se encuentra estipulado en diferentes leyes, así como en las legislaciones de algunos de los estados de la república.

Pero reitero, no basta la buena intención del legislador y de la sociedad, si estas leyes, no se cumplen y no se llevan a cabo, de nada nos sirve contar con un vasto repertorio de códigos, si las autoridades correspondientes no realizan su función, la de ser autoridad para castigar a los servidores públicos que incurran en este delito, no importando la jerarquía o importancia del presunto responsable.

Existen diversas razones que hacen posible que a pesar de su prohibición expresa, el tormento siga siendo un método usado extensivamente en México, las policías poco capacitadas para llevar a cabo una verdadera investigación, recurren a éste para obtener confesiones que les permitan resolver un caso.

Es obligación de las autoridades capacitar adecuadamente a los diversos cuerpos de seguridad, con métodos y prácticas acordes con las necesidades de la sociedad, así como llevar a cabo permanentemente cursos de actualización, aunado a una mejor selección de las personas que quieran incorporarse a cualquiera de éstas corporaciones, resultando necesario exigirles a los aspirantes, un nivel mínimo de educación preparatoria, ya que el problema de la tortura no es sólo un conflicto meramente psicológico sino cultural.

Cuando una persona es detenida se encuentra prácticamente indefensa a disposición de la policía y el Ministerio Público, las personas de escasos recursos son las que más padecen de este tipo de situaciones, por falta de dinero, se ven imposibilitadas de contar con un abogado particular y en su lugar se les asigna uno de oficio, éste muchas de las veces no se encuentra presente al momento de la declaración y si lo está, el detenido ni siquiera se entera de que una de las personas que lo rodeaba mientras declaraba era su defensor.

Por lo tanto, es necesario que en las agencias del Ministerio público se asigne a un representante de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y si éste conoce de un ciudadano que ha sido torturado, tenga la facultad necesaria, sin requerir de denuncia por parte de la víctima de proceder en contra del funcionario público señalado como presunto responsable. Es decir que el delito se persiga de oficio.

Es básico que los sueldos de los defensores de oficio y médicos legistas sean acordes a la situación que vivimos.

7.- La creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha venido a contribuir en el combate contra la tortura, que si bien se sigue manifestando, ha sido frenada de manera significativa.

Si bien, la Comisión ha sido una medida acertada contra la tortura, no es posible que dependa del poder ejecutivo federal, ya que impide su libre y sana actuación, debido a la subordinación que tiene hacia el presidente, por lo tanto, es imprescindible que sea el poder legislativo federal o bien local según sea el caso, quien designe al titular de dicha dependencia, para que ésta realice una buena labor.

Así mismo, es fundamental que las recomendaciones que emite la Comisión Nacional de Derechos humanos, tengan la fuerza y validez jurídica necesarias, debiendo ser éstas obligatorias para los funcionarios, bajo sanción penal para el servidor público que no las cumpla.

Con relación a este último punto no se concibe la idea de que tal resolución no tenga el carácter de imperativa y obligatoria, no se puede atacar este delito, si la propia ley ata de manos a la comisión y se espera a la voluntad de los funcionarios presuntos responsables o ya culpables, para ver si la cumplen o no.

La tortura seguirá existiendo en México, mientras no exista un verdadero estado de derecho, no se acabe con la impunidad y no se garantice efectivamente la aplicación justa y no selectiva de la ley.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- **Arellano García, Carlos.** "Práctica Forense del Juicio de Amparo." Editorial Porrúa, México, 1985.
- 2.- **Armienta Calderón, Gonzalo H.** "El Ombudsman y la Protección de los Derechos Humanos." Editorial Porrúa, México, 1992.
- 3.- **Beccaria, César.** "De los delitos y Las Penas." 7a Edición Facsímilar, Editorial Porrúa, México, 1997.
- 4.- **Cabanelas, Guillermo.** "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual." Tomo VIII. Argentina. Editorial Helliasta, 1981.
- 5.- **Carrancá y Rivas, Raúl.** "Derecho Penitenciario." 3a Edición, Editorial Porrúa, México, 1986.
- 6.- **Carrancá y Trujillo, Raúl.** "Derecho penal Mexicano." Editorial Porrúa S.A, 4a Edición 1955.
- 7.- **Carrillo Prieto, Ignacio.** "Imperi Apuntes sobre la Tortura." Editorial INACIPE, México, 1987.
- 8.- **Castellanos Tena, Fernando.** "Lineamientos Elementales de Derecho Penal," 12a Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1978.
- 9.- **Cavallario, Domingo.** "Derecho Canónico." Tomo VIII, Imprenta de la Compañía, 1985.
- 10.- **Deeley, Peter.** "Historia de las Torturas." 2a Edición. Editorial Trillas, México, 1980.
- 11.- **De la Barreda, Solórzano Luis.** "La Tortura en México." Editorial Porrúa, México, 1989.

## BIBLIOGRAFÍA

- 12.- **Durant, Will.** "La Vida en Grecia." 2a Edición. Argentina, Buenos Aires, Editorial Sudamericana. Tomo I, Traduc. Luis Toribio, 1945.
- 13.- **Emil Nack, Wilhem Wägner.** "Grecia." 2a Edición. Barcelona. Editorial Labor. 1972.
- 14.- **Eslava, Galán Juan.** "Verdugos y Torturadores." Ediciones Temas de Hoy, 1a Edición, Madrid, 1993.
- 15.- **Esquivel Obregón, T.** "Apuntes Para la Historia del Derecho en México." 2a Edición, Editorial Porrúa, México, 1984.
- 16.- **Fix-Zamudio, Héctor.** "Comentarios a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal." Editorial Porrúa, México, 1996.
- 17.- **Fix Zamudio, Héctor.** "La Protección Jurídica y Procesal de los Derechos Humanos ante las Jurisdicciones Nacionales." UNAM- Civitas Madrid, 1982.
- 18.- **Folgnat, René.** "Manuel Elementaire D' Histoire de Droit Francais Quatorzieme." Edition Rousseau & C<sup>e</sup>, Editeurs, Paris 1946.
- 19.- **García Gallo, Alfonso.** "Manual De Historia Del Derecho Español." Tomo I, Madrid 1989.
- 20.- **García Ramírez, Sergio.** "Proceso Penal y Derechos Humanos " Editorial Porrúa, México, 1993.
- 21.- **Golstein, Raúl.** "Diccionario de derecho penal y Criminología." Argentina. Editorial Astrea 1983.
- 22.- **Gutiérrez Casillas, José.** "Historia de la Iglesia en México." 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

## BIBLIOGRAFÍA

- 23.- **Gracia, Ambrosio.** "L'Acqua E IL Fouco Prove Della Verita." Revista Storia La Tortura en el Mondo, Milano Italia, 1977.
- 24.- **Hurwood Bernhardt, J.** "La tortura a través de los Siglos." Editorial V siglos, México, 1976.
- 25.- **J. Erics, Thompson.** "Historia y Religión de los Mayas." Editorial Siglo XXI, México, 1991.
- 26.- **Jaeger, Werner.** "Los ideales de la cultura Griega." 5a Reimpresión; Fondo de Cultura Económica. México, 1980.
- 27.- **Jellineck, George.** "La Declaration Des Droites De L'Homme Et Du Citoyen." Ancienne Librairie Thorin et Fils, 1902.
- 28.- **Longui,** "Commento al C. de P. Penal." Torino 1921, U.P 1945. Cit por Vélez Mariconde.
- 29.- **Macedo, Miguel S.** "Apuntes Para La Historia Del Derecho Penal Mexicano." Editorial Cultura, México, 1931.
- 30.- **Mancini, Vincenzo.** "Tratado de Derecho Procesal Penal." T.I. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1951.
- 31.- **Margadant, S. Guillermo F.** "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano." Editorial Esfinge, 13a Edición, 1997.
- 32.- **Mendieta y Nuñez.** "Los Tarascos." 3a Edición, México, Editorial UNAM, 1988.
- 33.- **Peces Barba, Gregorio.** "Derecho Positivo de los Derechos Humanos." Editorial Debate, 1a Edición, Madrid, 1987.



## BIBLIOGRAFÍA

- 34.- **Peters, Edward.** " La Tortura. " Editorial Alianza. 2a Edición, Madrid, 1985.
- 35.- **Pike, Royston.** " La Iglesia Protestante. " Editorial Alcántara, 2a Edición, España 1989.
- 36.- **Reinaldi, Víctor F.** " El Delito de Tortura. " Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1986.
- 37.- **Riva Palacio, Vicente Don.** " México a Través de los Siglos. " Editorial Cumbre, XVII Edición, Tomo IV, 1980.
- 38.- **Rodríguez Manzanera, Luis.** "Criminología." 8a Edición. México. Editorial, Porrúa. 1993.
- 39.- **Rodríguez Manzanera; Luis.** "La Criminalidad de los Menores," Editorial Porrúa, S.A, México, 1987.
- 40.- **Rosales, Natividad José.** " Vida Amorosa de Cristo." 2a Edición, Libro Mex Editores, México, 1960.
- 41.- **Roth, Cecil.** " La Inquisición Española. " Editorial Roca, 1a. Ed., México, 1989.
- 42.- **Rousseau, Juan Jacobo.** " El Contrato Social. " UNAM, México, 1969.
- 43.- **Saintz Cantero, José.** " La Ciencia del Derecho Penal y su Evolución. " Editorial Bosch , Barcelona, España, 1975.
- 44.- **Sueiro, Daniel.** " El Arte de Matar. " Editorial Alfragua, 1a Edición, Madrid Barcelona, 1968.
- 45.- **Scott Ryley, George.** " The History Of Torture Throughout The Ages," London Torchstream Books, Irving Raving, New York.

**BIBLIOGRAFÍA**

**46.- Tena Ramírez, Felipe.** "Leyes Fundamentales de México." Editorial Porrúa, México, 1992.

**47.- Tomas y Valiente, Francisco.** "La Tortura en España." Editorial Ariel, España, 1973.

**48.- U. Rabasa Emilio.** "Mexicano ésta es tu Constitución." Edición 1993.

**49.- Varios Autores.** "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." Editorial Trillas, Edición 1984.

**50.- Varios Autores.** "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1985.

**BIBLIOGRAFÍA**

**OTRAS FUENTES**

51.- Comisión Nacional de Derechos Humanos, "Documentos básicos sobre la tortura," serie folletos, '90/3, Talleres Gráficos de la Nación, México 1990.

52.- "Declaración Universal de los Derechos Humanos." 28a Edición. 1995 O.N.U

53.- "Enciclopedia Universal Ilustrada." Editorial. Espasa-Calpe S.A Editores. Madrid, 1989.

54.- "Enciclopedia Práctica Jackson, Historia Medieval." Tomo VII, 15a Edición. E. M. Jackson, Inc., México, 1974.

55.- Fuero Juzgo o libro de los Jueces, " Códigos Españoles anotados y concordados, Tomo II, Madrid, 1849.

56.- "La Biblia " traducción directa de textos Hebreos y Griegos. Editorial Sociedades Bíblicas Unidas,1990.

57.- Revista Mexicana de Justicia, Número 1, Volumen IV, Enero-Marzo 1986.

58.- Revista Titulada. 1798-1989 " Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. " Secretaría de Gobernación.

59.- "Siete Partidas." Códigos Españoles anotados y concordados, 1980.

60.- Tipográfica Española. Madrid 1847.

61.- "These Rights and Freedoms. " United Nations, Department of Public Information New York, 1950.

**BIBLIOGRAFÍA**

**LEYES Y CÓDIGOS**

62.- "Código Penal." Editorial Porrúa, México, 1997.

63.- "Constitución Política." 108a edición. Editorial Porrúa. 1995.

64.- "Ley Federal Para Prevenir y Sancionar la Tortura." 1a Edición. Editorial Sista. 1995.